



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIO DE POSGRADO

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN
TERMINAL EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

TEMA:

**EL DEFENSOR DE OFICIO COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN
MICHOACÁN**

PRESENTA: LIC. CHRISTOPHER MARTIN ZÁRATE ARÉVALO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. JAVIER ELIOTT OLMEDO CASTILLO

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2025

*A la memoria de Eduardo Zárate Marín y Raúl
Arévalo, mis abuelos, cuyo ejemplo de
perseverancia, fortaleza y humildad permanecerán
presentes en mi vida. Siempre los recordaré.*

*A mis padres, Martín y Sol, a quienes agradezco
infinitamente su apoyo y amor incondicional en todo
momento, soy quien soy gracias a ellos.*

*A mis hermanas, Giselle y Melissa, que la conclusión
del presente proyecto sea una motivación para sus
propias metas.*

*A Nancy, mi esposa, por estar a mi lado durante la
gestión de este proyecto; y a mis amados hijos,
Christa y Chris, de quien espero ser ejemplo siempre.*

*Agradezco de manera especial a quienes fueron
partícipes de este trabajo de investigación, con su
experiencia y amplio conocimiento en la materia: el
Dr. Javier Eliott Olmedo Castillo y la Dra. Ma.
Constancia Carmona Calderón.*

*Finalmente, agradezco a Dios por permitirme llegar a
esta instancia y demostrarme a mí mismo que puedo
lograr cual sea el objetivo que me proponga.*

Índice

RESUMEN	I
ABSTRACT	II
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO PRIMERO. ANÁLISIS DOCTRINAL DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1
1.1.1 Origen y evolución	2
1.1.2 Concepto, contenido y alcance	4
1.2 EL DERECHO DE DEFENSA	9
1.2.1 Origen y evolución	10
1.2.2 Concepto, contenido y alcance	13
1.2.3 La defensa como derecho, garantía y deber.....	16
1.3 EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	17
1.3.1 Origen y evolución	18
1.3.2 Concepto, contenido y alcance	20
1.4 EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	24
1.5 REFLEXIONES CAPITULARES.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULA EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA DE CALIDAD.....	30
INTRODUCCIÓN	30
2.1 BASES CONSTITUCIONALES	31
2.1.1 Debido Proceso	31
2.1.2 Derecho de acceso a la justicia	34
2.1.3 Derecho de defensa de calidad	37
2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	44
2.2.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	49
2.2.1.1 Principio de presunción de inocencia (Artículo 8.2).....	49
2.2.1.2 Derecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa (Artículo 8.2.c).....	50
2.2.1.3 Derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor (Artículo 8.2.d)	51
2.2.1.4 Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (Artículo 8.2.e) 53	
2.2.1.5 Derecho de la defensa de interrogar a los testigos (Artículo 8.2.f).....	54
2.2.1.6 Derecho a no auto inculparse (Artículo 8.2.g)	54
2.2.1.7 Derecho a la segunda instancia (Artículo 8.2.h).....	54
2.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	56
2.4 LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	57
2.5 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	62
2.6 REFLEXIONES CAPITULARES.....	66
CAPÍTULO TERCERO. EL DERECHO DE DEFENSA PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN MICHOACÁN. ESTUDIO DE CASO	67
INTRODUCCIÓN	67
3.1 LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	68
3.2 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO POR PARTE DE LOS OIC EN EL ESTADO. 77	
3.3 REFLEXIÓN SOBRE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN	95
3.4 LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	99
3.5 REFLEXIONES CAPITULARES.....	102

CAPÍTULO CUARTO. LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR COMO PARTE DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL DEFENSOR EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR..... 103

INTRODUCCIÓN 103

4.1 EL DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO COMO PARTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS JUDICIALES..... 103

4.2 OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE CONTEMPLAR EN SU LEGISLACIÓN AL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR..... 107

4.3 EL DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. 109

4.4 RESPUESTA A LA HIPÓTESIS. LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR COMO PARTE DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL DEFENSOR EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR..... 112

4.5 PROPUESTAS DE REFORMA. 115

 4.5.1 *Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.* 116

 4.5.2 *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.*..... 120

CONCLUSIONES 122

FUENTES DE INFORMACIÓN 123

TABLA DE ABREVIATURAS 132

Índice de tablas e ilustraciones

Figuras

Figura 1. Derechos relacionados con el debido proceso	8
Figura 2. Derechos del acusado en la Declaración de Derechos de Virginia (1776)	10
Figura 3. Elementos del derecho de acceso a la justicia	20
Figura 4. Principios del derecho de acceso a la justicia.....	24
Figura 5. Teorías del Derecho Administrativo Sancionador	26
Figura 6. Elementos del derecho de acceso a la justicia	37
Figura 7. Garantías Judiciales.....	46
Figura 8. Garantías mínimas procesales.....	47
Figura 9. Servicios en materia especializada de responsabilidades administrativas por parte de la Defensoría Jurídica del TAAM	100

Cuadros sinópticos

Cuadro sinóptico 1. Derecho Administrativo Sancionador.....	28
Cuadro sinóptico 2. Bases constitucionales del derecho de defensa.....	44
Cuadro sinóptico 3. Garantías de los artículos 8.1 y 8.2 CADH	56
Cuadro sinóptico 4. Servicios del Instituto de la Defensoría Pública en Michoacán	61
Cuadro sinóptico 5. Noción de ampliación de los servicios del Instituto de la Defensoría Pública en Michoacán	62
Cuadro sinóptico 6. Propuesta de Ampliación de los servicios del Instituto de la Defensoría Pública en Michoacán	120

Tablas

Tabla 1. Instituciones de defensoría pública en México	68
Tabla 2. Procedimiento designación defensor público [Entes Estatales].....	78
Tabla 3. Procedimiento designación defensor público [Contralorías Municipales]	82

RESUMEN

El Estado de Michoacán carece de reglamentación para proporcionar el servicio del defensor de oficio especializado en el procedimiento sancionador en materia de responsabilidades administrativas. Este hecho es violatorio del derecho al debido proceso, acceso a la justicia y defensa de calidad, concebidos en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, así como 8.1 y 8.2 de la CADH. Por tanto, resulta necesario regular la prestación del servicio de defensa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, como parte de la actividad del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán, encargado de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en nuestro estado. En consecuencia, se requiere reformar la LDPEM en conjunto con la LRAEMO, de tal manera que se armonice su contenido a las disposiciones constitucionales y convencionales citadas.

Palabras clave: debido proceso, defensor, responsabilidades administrativas, procedimiento y armonizar

ABSTRACT

The State of Michoacán lacks regulations for providing public defender services specialized in sanctioning proceedings in matters of administrative liability. This fact violates the right to due process, access to justice, and quality defense, as enshrined in Articles 14, 16, and 17 of the Constitutional Court of Michoacán (CPEUM), as well as 8.1 and 8.2 of the American Convention on Human Rights (ACHR). Therefore, it is necessary to regulate the provision of defense services in matters of liability of public servants, as part of the activities of the Public Defender's Institute of the State of Michoacán, which is responsible for guaranteeing the human right of access to justice in our state. Consequently, it is necessary to reform the LDPEM (Law of the Public Defender's Office) in conjunction with the LRAEMO (Law of the Autonomous Community of Michoacán) to align their content with the aforementioned constitutional and conventional provisions.

Key words: due process, advocate, administrative responsibilities, procedure and harmonize

INTRODUCCIÓN

El derecho de defensa se encuentra reconocido por el Estado mexicano en su Constitución y en la CADH. De ahí que, con independencia del procedimiento jurisdiccional de que se trate, toda persona a quien se le administre justicia ante tribunal o autoridad competente deba gozar de la protección de sus derechos, a través de la intervención de un abogado.

En Michoacán la normativa en materia de defensa, refiriéndonos concretamente a la Ley de Defensoría Pública del Estado de Michoacán, no contempla la figura del defensor público de oficio especializado en materia de responsabilidades administrativas.

Para abordar este tema, resulta necesario estudiar en el capítulo primero la naturaleza, contenido y alcance de las figuras jurídicas del derecho al debido proceso, acceso a la justicia y defensa, desde el aspecto doctrinal.

Posteriormente, en el capítulo segundo se lleva a cabo el análisis de la legislación que regula el derecho humano a una defensa de calidad, a saber, la CPEUM, la CADH, la CPELSMO. De igual forma, se estudiarán los servicios prestados por el Instituto de Defensoría Pública en Michoacán, con base en la LDPEM, así como la obligación de los órganos internos de control para la designación de un defensor proporcionado por el estado dentro del procedimiento administrativo sancionador, en términos de la LRAEMO.

A continuación, en el capítulo tercero se realiza un estudio comparado de las leyes de defensoría pública de las 32 entidades federativas, además de exponer el procedimiento seguido por los OIC de Michoacán para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 208, fracción II, de la LRAEMO.

Lo anterior, con la finalidad de tratar en el capítulo cuarto la problemática actual, resolver la hipótesis que se planteó en el proyecto de investigación y, en consecuencia, presentar las propuestas de reforma pertinentes, de manera armonizada con la CPEUM y la CADH.

Finalmente, se exponen las conclusiones de este trabajo.

Capítulo Primero.

Análisis doctrinal de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la justicia

SUMARIO: Introducción. 1.1. El derecho al debido proceso. 1.2. El derecho de defensa. 1.3. El derecho de acceso a la justicia. 1.4. El derecho administrativo sancionador y el derecho administrativo disciplinario. 1.5. Reflexiones capitulares.

Introducción

Este capítulo se enfoca al análisis de las figuras jurídicas que representan la base para el desarrollo de nuestra investigación, como es el caso del derecho humano al debido proceso y su relación global con el derecho de defensa, enfocado este último a la institución del defensor público, como parte de las garantías judiciales dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas. Por lo cual, resulta necesario examinar diversos criterios doctrinales, a efecto de concretar los elementos que constituyen dichos conceptos y, en consecuencia, enfatizar la obligatoriedad que tiene el Estado de garantizar su estricta y correcta aplicación en cualquier procedimiento, puntualmente en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

1.1 El derecho al debido proceso.

El debido proceso constituye una de las prerrogativas fundamentales reconocidas dentro de un estado constitucional democrático, donde toda acción estatal debe sujetarse a lo expresamente mandatado por las leyes establecidas, o lo que es lo mismo, al principio de legalidad que exige la subordinación de todo poder a la norma jurídica¹, y que, como parte de la promoción y respeto a los derechos humanos, la autoridad debe facilitar los mecanismos para su garantía². De ahí que, en cualquier procedimiento sancionador judicial o administrativo, el debido proceso representa la garantía por excelencia de los derechos humanos

¹ De la Rosa Rodríguez, Paola Liliana, *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*, México, Ed. Alter, 2016, p.62.

² Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución Mexicana: Del Metaconstitucionalismo a la Constelación de Autonomías*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 23.

y, por ende, un requisito *sine qua non* para la existencia de un estado de derecho³, ya que se entiende como el proceso que respeta sus propios principios⁴.

En ese escenario, la trascendencia del debido proceso radica precisamente en brindar la certeza y seguridad jurídica de que todo procedimiento seguido ante autoridad, con independencia de la materia de que se trate, debe apegarse a las formalidades esenciales que establece la propia normatividad, para lo cual Arturo Iturbe indica que:

Dichas formalidades o principios rectores, que deben respetarse con independencia de que estén previstos o no en la ley, comprenden, fundamentalmente, el emplazamiento al juicio o procedimiento, la oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas y presentar alegatos, así como el dictado de la resolución respectiva⁵.

1.1.1 Origen y evolución

Previo a presentar los posicionamientos doctrinales sobre el estudio del debido proceso que sustentan nuestro trabajo, resulta conveniente dedicar unas líneas a los acontecimientos que marcaron la génesis de esta institución —al menos, en cuanto a su reconocimiento escrito se refiere—. Existen autores como Liliana de la Rosa⁶, Martín Agudelo Ramírez⁷, Jesús López⁸ y Alberto Pérez Dayán⁹, que coinciden en señalar que el debido proceso tiene su origen en la Carta Magna de 1215, de *Juan sin Tierra*, quien —bajo la coacción ejercida por los barones ingleses, impulsados por el hartazgo hacia sus prácticas autoritarias y arbitrarias¹⁰—, reconoció:

³ Principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos, de acuerdo a la definición proporcionada por el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, recuperada del siguiente enlace: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=97>

⁴ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003, p. 267.

⁵ Iturbe Rivas, Arturo, *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, 2004, p.27.

⁶ De la Rosa Rodríguez, Paola Liliana, *Op.Cit.*, p.63.

⁷ Agudelo Ramírez, Martín, *El debido proceso*, Opinión jurídica vol. 4, no 7, Medellín, Universidad de Medellín, 2005, p. 91.

⁸ López Monroy, José de Jesús, *Sistema jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 2003, p.14.

⁹ Pérez Dayán, Alberto, *Evolución y perspectivas en la interpretación del debido proceso legal*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, 2016, p. 402.

¹⁰ Consistentes en “enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino”. Leído en López Monroy, José de Jesús, *Op.Cit.* p. 14.

Ningún hombre libre podrá ser detenido ni encarcelado, o despojado de sus derechos o posesiones o privado de sus derechos civiles o desterrado o privarlo de su posesión de cualquier otra manera, ni procederemos con la fuerza contra él, ni mandaremos a otros a hacerlo, excepto por medio de un juzgamiento legal que le hagan sus iguales o por medio de la ley de la tierra. (Lo subrayado es propio)

Como puede observarse, la mencionada Carta Magna facultaba a la autoridad para restringir la libertad personal o el derecho de propiedad individual, pero ya con la condicionante de tener que realizarlo mediante juzgamiento legal. Esto como garantía contra la arbitrariedad, autoritarismo y discrecionalidad del gobierno, lo que marcó un importante antecedente, ya que desde entonces el concepto ha ido evolucionando en su noción protectora de la persona, ya sea a través de la legislación o de la interpretación de ésta mediante la jurisprudencia¹¹, como veremos más adelante.

En ese orden de ideas, hablando de la evolución del debido proceso, Pérez Dayán enuncia de forma puntual algunos de los principales sucesos que, a su juicio, han complementado y dotado de mayor garantismo dicha figura jurídica, los cuales nos parecen acertados y se enlistan a continuación:

- I. La incorporación del principio de celeridad en los procedimientos judiciales, en las Leyes de Indias de 1542, bajo el argumento de que la “malicia” de abogados y procuradores afectaba a las personas sujetas a proceso, quienes no veían respetados sus usos y costumbres y eran obligados a prolongadas diligencias, en detrimento de su libertad personal y de otros derechos;
- II. La obligación de jurados “debidamente listados y elegidos”, establecida por primera vez en la llamada *Bill of Rights* o Carta de Derechos norteamericana (sic);
- III. El derecho de los acusados en procesos penales de conocer la causa de la acusación en su contra, así como a pedir pruebas en su favor y a no testificar contra sí mismo, surgida a finales del siglo XVIII en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia;
- IV. El concepto de no retroactividad, así como la condición de imponer sanciones a los individuos, sólo en virtud de una ley aprobada con

¹¹ Pérez Dayán, Alberto, *Op.Cit.*; y, Gozaíni, Osvaldo, *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 45.

anterioridad a la comisión del delito motivo de la acusación, establecidos a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano;

- V. Las enmiendas quinta, sexta y decimocuarta a la Constitución de los Estados Unidos. La primera de las mencionadas reconoce al ciudadano el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito; la segunda incorporó la noción de ser juzgado por jurados imparciales, así como proporcionar la asistencia de un abogado para la defensa de los acusados en los juicios criminales; y, la última contempla de manera formal el derecho a un debido proceso legal o *due process of law*, al señalar que “ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, su libertad o su propiedad sin el debido procedimiento legal”¹²; y,
- VI. Finalmente, la denominada tutela judicial efectiva que materializó la universalización del derecho al debido proceso en el siglo XIX¹³.

Lo anterior nos otorga un panorama general de cómo es que se ha dado la evolución del concepto de debido proceso, el cual, a diferencia de otras luchas históricas orientadas al reconocimiento de derechos individuales, no parece tener registro de episodios regresivos, o al menos no en el derecho positivo¹⁴. Antes bien, se puede apreciar que la acepción sobre el debido proceso se ha perfeccionado y robustecido en aras de brindar a los ciudadanos un conjunto de garantías sustantivas y procesales que puedan hacer valer en cualquier procedimiento en el que se les administre justicia¹⁵, como se corrobora a continuación.

1.1.2 Concepto, contenido y alcance

Ha quedado claro que el debido proceso, antes que una figura jurídica más es una conquista progresiva del ciudadano frente al absolutismo y la autocracia. Es una especie de freno legal que permite a las personas exigir el respeto a sus derechos fundamentales por parte de las autoridades¹⁶. En este sentido, el debido proceso, constituye la expresión de la evolución del proceso mismo. Así, podría

¹² Constitución de los Estados Unidos recuperada en el siguiente link: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>

¹³ Pérez Dayán, Alberto, *Op.Cit.* pp. 402-403.

¹⁴ *Ibidem*, p. 403.

¹⁵ Islas Rodríguez, Alfredo y Camargo Pacheco, María de Jesús, “La Complejidad del debido proceso como derecho fundamental y como garantía procesal”, *Revista de Investigación Académica sin Frontera*, volumen 9, número 24 (julio-diciembre 2016), p.2.

¹⁶ *Ídem*.

definirse como un acervo de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son exigidos para poder afectar los derechos de una persona¹⁷.

Sin embargo, con el propósito de ampliar dicha acepción, resulta preciso traer a colación las nociones y definiciones que distintos autores han expuesto sobre el derecho al debido proceso. Como es el caso de Eduardo Vázquez Rossi, quien lo refiere como aquel que se desarrolla ante órganos oficiales predeterminados, en plazos razonables y cuyos procedimientos garanticen el principio de contradicción, las acreditaciones correspondientes sean introducidas de modo legal y que las decisiones coactivas puedan reconsiderarse. De esta forma, el proceso se apegaría al propósito de dicha garantía, que lo es evitar sanciones arbitrarias, así como violaciones ilegales a los derechos de las personas¹⁸.

Por su parte, Sergio García Ramírez afirma que el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal¹⁹ que, en palabras de José Ramón Cossío Díaz²⁰ se constituye por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender y hacer valer adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos²¹.

Otros, como Alex Caroca, conciben una idea más analítica sobre el debido proceso mismo, exponiendo que, atendiendo a su esencia, no se trata de una garantía específica que tenga un contenido preestablecido, sino que corresponde a los propios actores del sistema judicial llenarla de contenido, haciéndola operar como una fórmula general y subsidiaria que permita corregir procesos cuando no concorra otra garantía, o bien, para reforzar una garantía específica preexistente²².

En ese orden de ideas, podemos destacar que el debido proceso es un concepto con un alto contenido ideológico, de modo que su estudio y definición

¹⁷ Camargo, Pedro Pablo, *El debido proceso*, 6a. ed., Bogotá, Leyer, 2014, pp. 34-41.

¹⁸ Vázquez Rossi, Jorge Eduardo, *Derecho procesal penal: la realización penal*, Tomo II, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 54.

¹⁹ Caballero Juárez, José Antonio, *El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 37.

²⁰ En su voto particular formulado con relación al amparo directo en revisión 901/2015 resuelto el 23 de enero de 2017 por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 25.

²¹ *Idem*.

²² Caroca, Alex, "Defensa en el Nuevo Proceso Penal", *La revista chilena de derecho*, vol. 29, Santiago, Chile, 2002, p. 283.

parte incluso desde el análisis del Derecho, indicando que si bien, desde la teoría del pospositivismo, éste se observa como el conjunto de preceptos normativos y no normativos con el propósito de regular la convivencia y, a través del respeto a los derechos fundamentales, alcanzar la resolución de conflictos de manera correcta, el derecho al debido proceso no puede limitarse a las formalidades procedimentales esenciales, sino que además debe ampliarse a garantizar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Estado²³.

En este contexto, la noción de debido proceso viene a complementar a la noción de juicio, aportándole una serie de elementos de carácter cualitativo que abonarán a su legitimación, por lo cual cobra razón lo señalado por Frankfurter, en el sentido de que *“una justicia en el procedimiento es debido proceso en el sentido primario de la acepción”*²⁴.

Ahora bien, cabe también mencionar que como consecuencia de los innumerables trabajos que se han realizado en la doctrina jurídica sobre el debido proceso, existe el debate respecto de si se trata de un derecho fundamental o una garantía procesal²⁵, sin embargo consideramos que se puede hablar de ambos aspectos, ya que sin duda se trata de un derecho fundamental por encontrarse consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, como lo dice Miguel Carbonell en su obra *Los derechos fundamentales en México*, al precisar que son aquellos que se encuentran en el texto supremo de un sistema jurídico determinado, dotándolos de un estatuto jurídico privilegiado, convirtiéndolos en fundamentales²⁷.

Mientras que, por otro lado, el derecho al debido proceso también constituye una garantía procesal, debido a que *“una garantía es el medio para asegurar el cumplimiento de algo, hacerlo eficaz o devolverlo al estado original en caso de*

²³ Castro Ortega, Edher Arturo, “El contenido esencial del derecho al debido proceso. Un análisis para su correcta comprensión”, *Métodos*, número 24, enero-junio, México, 2023, p. 72.

²⁴ Leído en Martínez Romero, Héctor Alfonso, *El control preventivo provisional en el contexto del derecho humano al debido proceso*, (tesis de especialidad), Especialidad en Derecho Penal, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, p. 73.

²⁵ Islas Rodríguez, Alfredo y Camargo Pacheco, María de Jesús, “La Complejidad del debido proceso como derecho fundamental y como garantía procesal”, *Revista de investigación académica sin frontera*, número 24, vol. 9, julio-diciembre, Sonora, 2016, p.1, consultable en el siguiente enlace: <https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/131/128>

²⁶ Artículos 14 y 16, como se estudiará a detalle en el Capítulo Segundo de este trabajo.

²⁷ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 2.

que haya sido tergiversado, violado, no respetado”²⁸, y efectivamente, de acuerdo con la doctrina mexicana, el debido proceso legal implica ese conjunto de condiciones y requisitos jurídico-procesales que necesariamente deben cumplirse para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados²⁹, complementándose entonces ambas nociones sobre derecho y garantía, de tal manera que “la verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal”³⁰

Robustece lo anterior, la consideración de Alejandro López Olvera, quien coincide con la teoría de que el debido proceso es una garantía constituida por normas rectoras, requisitos y principios, con el objetivo primordial de que las personas puedan ejercer sus derechos humanos³¹.

Por otro parte, Cipriano Gómez Lara recopila los derechos fundamentales relacionados y derivados del debido proceso, los cuales resultan concretos a fin de ampliar la noción de este, por lo que se muestran a continuación:

²⁸ Islas Rodríguez, Alfredo y Camargo Pacheco, María de Jesús, *Op.Cit.*, p.5.

²⁹ Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, en: González Martín, Nuria (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, Tomo II Sistemas jurídicos contemporáneos de Derecho comparado Temas diversos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 345.

³⁰ Islas Rodríguez, Alfredo y Camargo Pacheco, María de Jesús, *Op.Cit.*, p.10.

³¹ López Olvera, Miguel Alejandro, “El debido proceso en el siglo XXI”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 314.

Figura 1. Derechos relacionados con el debido proceso



Fuente: Elaboración propia con información de Gómez Lara, Cipriano, "El debido proceso como derecho humano", en: González Martín, Nuria (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, Tomo II Sistemas jurídicos contemporáneos de Derecho comparado Temas diversos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 36 y 347.

Entonces, resulta factible destacar algunos aspectos de lo señalado con anterioridad, a efecto de generar nuestra propia acepción sobre el debido proceso, quedando claro que es un derecho humano que engloba a su vez un conjunto de garantías mínimas —Acción judicial y acceso a los tribunales; acción contra la administración pública; tutela jurisdiccional efectiva; derecho a un juicio justo y público; defensa y contradicción; derecho a la prueba; asistencia jurídica gratuita; un tribunal

independiente e imparcial; e, impugnación de sentencias— obligatorias dentro de un procedimiento en el que se puedan afectar los derechos de las personas, a efecto de evitar cualquier tipo de arbitrariedades e ilegalidades en su perjuicio, siendo responsabilidad del Estado (autoridad) generar las condiciones necesarias para su observancia.

En ese tenor, con la finalidad de establecer la línea de nuestra investigación, no podemos pasar desapercibido que gran parte de la doctrina consultada sobre el derecho al debido proceso se realiza con énfasis en el ámbito penal, no obstante, cabe mencionar que ese catálogo de derechos o garantías procesales son aplicables también en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, ya que como lo dice Agudelo Ramírez, el debido proceso es “el pilar por excelencia del derecho procesal, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos”³², donde las decisiones adoptadas por las autoridades deben cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación, con pleno respeto a los principios de legalidad, contradicción, presunción de inocencia y defensa técnica, de tal forma que ninguna servidor público o particular —vinculado con faltas administrativa graves— sea sancionado sin previa audiencia³³.

1.2 El derecho de defensa

El derecho de defensa constituye el pilar fundamental para el desarrollo de esta investigación ya que como hemos visto, es una de las prerrogativas relacionadas y derivadas del debido proceso, sin la cual no sería factible garantizar el pleno respeto y protección de los derechos humanos y, por ende, el funcionamiento de un estado de derecho, en virtud de que como señala Oscar Cruz Barney, representa:

La posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”³⁴.

³² Agudelo Ramírez, Martín, *El debido proceso*, Op.Cit.

³³ Suárez-Farías, Walter Manuel y Ayala-Endara, Oscar Alberto, “El debido proceso en procedimientos administrativos sancionadores”, *Polo del conocimiento*, número 5, vol. 10, mayo, Manta, Ecuador, 2025, p. 3757.

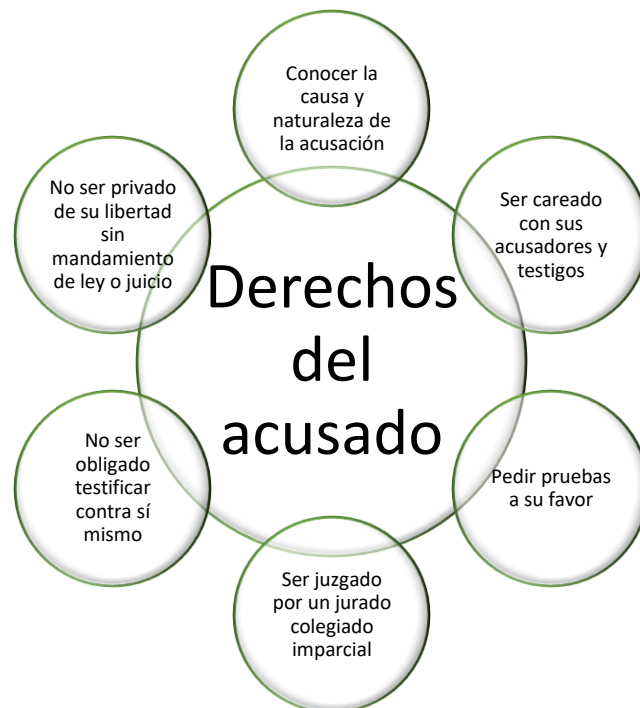
³⁴ Cruz Barney, Oscar, *La defensa de la defensa y la abogacía en México*, México, UNAM, 2015, p.3.

Por consecuencia, es trascendental conocer el origen y contenido de este derecho, al menos desde el positivismo como derecho fundamental, así como abordar los antecedentes históricos de la defensoría pública en México, derivado de que esta institución representa un papel significativo para el desarrollo de los capítulos subsecuentes.

1.2.1 Origen y evolución

El derecho de defensa como prerrogativa fundamental, encuentra su primer antecedente en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776³⁵ que, en su sección VIII, establece los derechos a prevalecer en todo proceso criminal, a favor del acusado, los cuales se representan gráficamente a continuación³⁶:

Figura 2. Derechos del acusado en la Declaración de Derechos de Virginia (1776)



Fuente: Elaboración propia con información de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776.

Si bien es cierto que, como se aprecia, no se señala de manera expresa el derecho de defensa, sí se establecen los derechos que este conlleva, como, por ejemplo, conocer la causa que da origen a la acusación, contar la oportunidad de

³⁵ leído en la página oficial de la Oficina Nacional de Defensa Pública de República Dominicana, localizable en el siguiente hipervínculo: <https://defensapublica.gob.do/index.php/sobre-nosotros/historia>

³⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, p. 206.

contradecir a los acusadores y testigos en su contra, aportar pruebas de descargo y la seguridad de no poder ser obligado a testificar contra sí mismo.

Posteriormente, los derechos citados también quedarían plasmados en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, concretamente en sus enmiendas V y VI, sin embargo, destaca que, en la última línea de la sexta enmienda, a diferencia de lo señalado en el párrafo anterior, se establece literalmente el derecho del acusado a contar con la asistencia de un abogado para su defensa³⁷.

Otro de los instrumentos relevantes que hace referencia a las prerrogativas relacionadas con el derecho de defensa, es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, reconocida por la Asamblea Nacional francesa, como respuesta a la necesidad de exponer en una Declaración los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre³⁸, y en cuanto a lo que nos atañe, se destaca el contenido de los artículos 7 y 9 que, en síntesis, establecen la prohibición de acusar, arrestar o detener a las personas, salvo en los casos determinados por la propia ley y en la forma determinada por ésta³⁹, así como el principio de presunción de inocencia, indicando que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable⁴⁰.

Ahora bien, por lo que respecta a los antecedentes del derecho de defensa y de manera aparejada de la defensoría pública en México, César Esquinca Muñoa en la obra *Evolución del Sistema Penal en México*, coordinada por Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal⁴¹, nos presenta un trabajo bastante claro y concreto, del cual nos parece adecuado traer a colación un extracto de los puntos más relevantes:

- a. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, fue la primera en establecer las garantías del acusado en el artículo 20, con cinco

³⁷ Constitución Federal de los Estados Unidos, Enmienda VI, consultable en el siguiente link: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>

³⁸ Proemio de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consultable en el enlace siguiente: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

³⁹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 7.

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 9.

⁴¹ García Ramírez, Sergio, e Islas de González Mariscal, Olga, *Evolución del Sistema Penal en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.

fracciones⁴², dentro de las cuales, destaca el de defenderse por sí o persona de su confianza, o incluso por ambos, sí así fuere su voluntad, pero que “en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan”⁴³. Siendo esta la inclusión inicial del derecho de defensa en general y a la defensa pública en particular, como derecho fundamental de rango constitucional en nuestro país⁴⁴.

- b. Ulteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su texto original, replicó el tema de las garantías procesales en la materia penal, ampliando el catálogo del artículo 20 a diez fracciones, correspondiendo la número IX al derecho de defensa, prácticamente con el mismo texto de la de 1857, agregando únicamente que en el supuesto de que el acusado no quisiere designar defensores, le sería nombrado uno de oficio por parte del juez, a efecto de tomar su declaración preparatoria⁴⁵.
- c. Expone el autor que lo anterior fue quizá consecuencia de la llamada “Ley de Procuraduría de Pobres” aprobada en 1847 en San Luis Potosí que, en síntesis, consideraba la prestación del derecho de defensa para personas desvalidas contra cualquier exceso o agravio del orden judicial o político⁴⁶, bien tuviera su origen de parte de alguna autoridad, o otro funcionario o agente público⁴⁷.
- d. Continuando con la evolución del primigenio artículo 20 constitucional de 1917, sobresale la reforma de 1993, en virtud de amplió el derecho de defensa a la etapa de la averiguación previa e introdujo el concepto “defensa adecuada”⁴⁸, cuyo alcance se analizará más adelante.

⁴² Esquinca Muñoa, César, “La defensoría pública”, en: García Ramírez, Sergio, e Islas de González Mariscal, *Op.Cit.*, p. 151.

⁴³ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, artículo 20, fracción V, consultable en el link: http://diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

⁴⁴ Esquinca Muñoa, César, *Op.Cit.*

⁴⁵ *Ibidem*, p. 152.

⁴⁶ Esquinca Muñoa, César, *Op.Cit.*, p. 151.

⁴⁷ Leído en Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Ponciano Arriaga Creador de la Procuraduría de Pobres. Aniversario luctuoso 12 de julio*, consultable en el enlace siguiente: <https://www.cndh.org.mx/noticia/ponciano-arriaga-creador-de-la-procuraduria-de-pobres-aniversario-luctuoso-12-de-julio>

⁴⁸ Esquinca Muñoa, César, *Op.Cit.*, p. 152.

- e. Finalmente, se hace referencia a la reforma de 1998, en la cual se menciona por primera ocasión a la defensoría pública como institución en el artículo 17, sexto párrafo, que a la letra dice:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público⁴⁹.

Lo cual cobra relevancia importante, en virtud de que como se expone en el segundo capítulo, este es el fundamento legal que marca el rumbo del tema de investigación de este proyecto.

1.2.2 Concepto, contenido y alcance

Rafael de Pina Vara en su *Diccionario de derecho* refiere que el derecho de defensa es la actividad realizada por un abogado que permite la tutela de los intereses legítimos de las personas implicados en un proceso⁵⁰.

Marco Antonio Díaz León en el *Diccionario de Derecho Procesal Mexicano*, reconoce a la defensa como un derecho fundamental que, por tanto, se encuentra garantizado constitucionalmente, exigiendo su prestación a través de un jurista que asiste al inculcado en el proceso, interponiendo todos los derechos y recursos legalmente establecidos con la finalidad de brindarle el mayor beneficio⁵¹.

En ese orden de ideas, resulta factible señalar que el derecho de defensa conlleva manifestaciones concretas en favor del defendido, quien, al contar con la asistencia técnica de un abogado, tiene la posibilidad de conocer y materializar, entre otras prerrogativas:

- a. Sus derechos —conocer de qué se le acusa, no declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable, etc.—, y los medios o recursos que la propia legislación concede para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos;
- b. Ofrecer y rendir cualquier elemento de prueba —permitido por la ley— en su beneficio;
- c. Participar en el procedimiento —haciendo valer los argumentos que considere pertinentes para persuadir y convencer al juzgador de su inocencia, o

⁴⁹ *Ibidem*, p. 154.

⁵⁰ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1989, p. 208.

⁵¹ Díaz León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Mexicano*, México, Porrúa, 1986, p. 581.

simplemente que le asiste la razón contra el reclamo jurídico que se le atribuye—
52.

Por tanto, es de destacar la importancia de la debida aplicación del derecho de defensa, ya que su carácter de derecho fundamental impide considerarlo sólo como un requisito formal del procedimiento, al representar un elemento esencial para la consumación de los objetivos constitucionales, en cuanto a la administración de justicia se refiere,⁵³ en virtud de que su incumplimiento, en perjuicio de quien sufre el reproche de una conducta ilícita, inminentemente conlleva que el Estado, y de manera específica los Tribunales —mediante los cuales aquél ejerce su poder punitivo—, se encuentren imposibilitados para llevar a cabo la continuación del proceso, y por ende, imponer las sanciones y/o penas que pudieran resultar aplicables,⁵⁴ denotando así el indudable nexo con el derecho al debido proceso.

Resulta claro que, dentro de las condiciones requeridas para un debido proceso, encontramos en primera instancia que *toda persona sea oída con las debidas garantías*, a efecto de asegurar la adecuada defensa de sus derechos u obligaciones ante el tribunal o autoridad competente, por lo cual, se reitera que el derecho a la defensa constituye un requisito indispensable para que el Estado esté en condiciones de impartir justicia.

Es así, en virtud de que, para una correcta administración de justicia, surge la imperante necesidad de escuchar los argumentos de las partes involucradas, entre éstas el imputado —o la persona contra quien se exige cierta pretensión dentro del proceso jurisdiccional—, a quien, por mandato constitucional y convencional, se le debe garantizar el derecho a ser asistido por un perito en la materia; de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, esto es, en esa “situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o

⁵² Cruz Barney, Oscar, *Op.Cit.*, p.15.

⁵³ *Ibidem*, p.11.

⁵⁴ Montero Aroca, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 14° Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 83.

parcialmente, sus oportunidades de defensa”,⁵⁵ y por ende, el acceso a la justicia devendría ilusorio.⁵⁶

Así, tenemos que la finalidad del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, consiste en asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción —como marco de referencia para dirimir los conflictos entre las personas, y de estas con la autoridad—⁵⁷ imponiendo a los órganos judiciales el deber positivo de reconocer, al mismo tiempo, los derechos y su equivalente ejercicio, sin distinción o menosprecio para ningún sector de la sociedad, con el objeto evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa⁵⁸, siendo entonces la única vía eficaz en salvaguardar los derechos esenciales de toda persona, de acceder a la justicia.

En relación con lo anterior, resulta importante traer a colación la concepción de autores como Mauro Cappelletti, respecto a la defensoría o asistencia jurídica, refiriéndose a estas como el resultado de un conjunto de esfuerzos por mejorar el acceso a la justicia, con el objetivo de que toda persona pueda contar con un abogado capaz que, mediante el empleo de su conocimiento y expertiz, contribuya en la defensa de los derechos e intereses de su representado⁵⁹.

Además, la asistencia letrada frente a un tribunal es concebida como un elemento indispensable que permite garantizar el respeto y ejercicio de cualquier derecho fundamental, ya que la carencia de educación suficiente de un individuo, unida a la falta de medios, puede ser un obstáculo mayor para que se haga justicia, aunque no hay que perder de vista que, la falta de recursos económicos y/o de educación, no son necesariamente las únicas limitantes para el acceso a la justicia, ya que las circunstancias de un procedimiento particular, su carácter y contexto en un sistema legal, son factores que fundamentan la determinación de

⁵⁵ Definición de “indefensión” extraída del diccionario Panhispánico del Español Jurídico, en la siguiente liga: <https://dpej.rae.es/lema/indefensi%C3%B3n#:~:text=Situaci%C3%B3n%20en%20que%20se%20coloca,parcialmente%2C%20sus%20oportunidades%20de%20defensa>.

⁵⁶ Esquinca Muñoa, César, *Las defensorías de oficio en México*, México, Porrúa, 2006, prólogo, p. XIII.

⁵⁷ *Ibídem*, p. 3.

⁵⁸ Sentencia 233/1998, de fecha 01 de diciembre de 1998, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, consultable en el siguiente link: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3735>.

⁵⁹ Cappelletti Mauro y Garth Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura, 1996, p. 9.

qué tan necesaria resulta la representación legal⁶⁰, no sólo para la existencia del debido proceso, sino también para que una persona pueda hacer efectivos sus derechos cuando por ejemplo, el procedimiento no sea lo suficientemente sencillo y se requiera asistencia jurídica.⁶¹

Así, la defensa jurídica se convierte en un elemento esencial para garantizar el acceso a la justicia, y en segundo lugar, para asegurar que otros derechos humanos se puedan hacer efectivos, convirtiéndose en un factor clave para la plena efectividad de todos los derechos humanos en cualquier ámbito, pues no obstante que el derecho a una defensa adecuada tiene una marcada tendencia a la materia penal, por encontrarse en esta en juego la libertad personal del imputado, debe observarse como formalidad sustancial y garantía mínima en todas las materias⁶² en las que se substancien procedimientos para la determinación de derechos y obligaciones, de modo que los patrocinados tengan la posibilidad de conocer en principio la existencia misma de sus prerrogativas, para después conocer el funcionamiento del procedimiento ante las instituciones encargadas de impartir justicia, o en su caso, decidir sobre sus derechos⁶³.

1.2.3 La defensa como derecho, garantía y deber.

Como parte del análisis efectuado en el presente capítulo sobre el derecho de defensa, procederemos a su estudio desde tres enfoques que, sin duda, sirven para develar la importancia de dicha prerrogativa, entendida como: derecho, garantía y deber, con una estrecha relación que forma un todo indivisible, como veremos a continuación.

A. Derecho

Contar con una defensa adecuada, al igual que en el debido proceso, constituye un derecho fundamental, por el solo hecho de encontrarse establecido en nuestra Constitución, en el apartado de nominado “De los derechos humanos y sus garantías”, por lo que cualquier persona cuenta con él, pudiendo utilizarlo

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-11/90 de fecha 10 de agosto de 1990*, Serie A, número 11, pp. 25-27.

⁶¹ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia*, Op. Cit.

⁶² Pardo Rebolledo, Jorge Mario y Penagos Robles, Nínive Ileana, “La Defensoría Pública como garantía del derecho humano a una defensa adecuada”, en *Revista Conmemorativa*, número 36, noviembre, México, 2023, p.34.

⁶³ *Ídem*.

en la manera que mejor convenga a sus intereses⁶⁴, sin que exista postura alguna que disponga lo contrario.

B. Garantía

El derecho de defensa también se concibe con una garantía, ya que, si tomamos en consideración la definición de Ferrajoli sobre este término, por el cual debe entenderse “toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo”, y por este, “toda expectativa jurídica o positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)”⁶⁵, tenemos que la defensa entraña una prohibición para el Estado, de no entorpecer el ejercicio del mismo, y un deber de actuar, en el sentido de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para su correcta materialización y prestación⁶⁶, por lo que se configura íntegramente dicha definición.

C. Deber

El argumento del párrafo anterior permite determinar que el derecho de defensa implica un deber para el Estado, ya que este, a través de sus autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que las personas puedan disfrutarlos plenamente.

Así, al concebirse el derecho de defensa como un derecho fundamental, es obligación del Estado garantizar con todos los medios legales a su alcance las condiciones que posibiliten la materialización de una defensa adecuada en favor de toda persona señalada como presunto responsable dentro un procedimiento jurisdiccional, para la promoción y protección de su derecho de acceso a la justicia.⁶⁷ Y a partir de esto, se infiere que los Estados tienen la obligación de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa.

1.3 El derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que resulta relevante entrar al estudio de lo que la doctrina refiere al respecto, en virtud de que no solo se

⁶⁴ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Op. Cit.

⁶⁵ Prieto Morera, Agustín, *La teoría de los fines de la pena de Luigi Ferrajoli*, p. 3, consultable en el siguiente enlace: <https://ficip.es/wp-content/uploads/Prieto-Morera-Agust%C3%ADn-Fines-de-la-pena.pdf>, visitado el 02 de agosto de 2025.

⁶⁶ Cruz Barney, Oscar, *La defensa de la defensa y la abogacía en México*, Op.Cit, p.13.

⁶⁷ *Ibíd*em, pp. 14,15.

agota en otorgar las facilidades para acceder a los tribunales, sino que conlleva un segundo elemento sustancial que atañe a los Estados, para garantizar la consecución de una tutela judicial efectiva de dicha prerrogativa.

En ese tenor, de la misma manera en que se han abordado los otros derechos mencionados, primeramente, nos enfocaremos al origen y evolución del derecho de acceso a la justicia, para posteriormente dar paso al análisis de su concepto y alcance, así como precisar si en la actualidad se tienen las condiciones necesarias para su cumplimiento en México.

1.3.1 Origen y evolución

El origen del derecho de acceso a la justicia se remonta a una antigüedad más allá de las constituciones escritas, sin embargo, es a partir de estas que podemos tomar como referencia el contenido esencial del mismo dentro del ámbito constitucional⁶⁸. En ese escenario, del trabajo efectuado por Loretta Ortiz Ahlf⁶⁹, en el que precisamente trata la evolución del concepto de acceso a la justicia, podemos advertir que su génesis como derecho fundamental se encuentra en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, enmiendas V y XIV, dentro del debido proceso legal, en la parte referente a que toda determinación de derechos debe ser emitida por jurado colegiado, con todas las garantías que ello implica.

La autora reconoce de manera especial la influencia que, así como para otros derechos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 tuvo para el acceso a la justicia, destacando apuntes de Durverger y Vergottini, en el sentido de que la ideología francesa representó un parteaguas importante para la civilización humana respecto del concepto de igualdad jurídica, materializándose en diversas Constituciones, de las cuales la Constitución de México de 1917 no fue la excepción⁷⁰. No obstante, nosotros retrocederíamos un poco más, hacia la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, ya que el artículo 17 —que en la actualidad constituye el fundamento constitucional del derecho de acceso a la justicia—, es prácticamente el mismo que el

⁶⁸ Ortiz Ahlf, Loretta, “El derecho de acceso a la justicia”, en: Becerra Ramírez, Manuel, *et al.* (Coords), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, Tomo II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 403.

⁶⁹ *Ídem*

⁷⁰ *Ibidem*, p.404.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su texto original, extraído a continuación para pronta referencia:

Comparativo del artículo 17 constitucional (1857 y 1917)	
Constitución Federal de 1857	Constitución Política de 1917
Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.	Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Como se puede observar, desde la Constitución de 1857 quedó establecida la disposición de los tribunales para la administración de justicia gratuita, complementándose en 1917 en el aspecto de que esta tendría que ser en los plazos y términos fijados por la ley.

Posteriormente, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987⁷¹, se agregarían 2 aspectos fundamentales — que conservan su vigencia en la actualidad—, quedando entonces el texto constitucional como sigue:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Lo subrayado es propio.

En consecuencia, tenemos como es que el acceso a la justicia se fue perfeccionando constitucionalmente, iniciando con la mención de la administración de justicia, hasta señalarlo de manera expresa como derecho de toda persona, administrado por tribunales expeditos para ello, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, lo cual se representa gráficamente a continuación:

⁷¹ Leído en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-017.pdf>

Figura 3. Elementos del derecho de acceso a la justicia



Fuente: Elaboración propia con información de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente en la actualidad.

1.3.2 Concepto, contenido y alcance

En una primera instancia podría parecer un tema poco complejo brindar un concepto del derecho de acceso a la justicia, ya que de su propio nombre resulta claro que consiste en la facultad de toda persona para acudir ante los tribunales, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos⁷² y, aunque en realidad, es una definición válida, el tema interesante versa sobre el contenido y alcance de dicha prerrogativa, como veremos a continuación.

El acceso a la justicia se concibe en la actualidad como un derecho humano —al igual que los derechos del debido proceso y defensa adecuada—, al formar parte del catálogo de ese tipo de derechos contenidos en nuestra Constitución, por lo que a su vez constituye un derecho fundamental que se relaciona con los demás, y se instituye como el instrumento principal para su protección y garantía⁷³.

Como se ha señalado, nuestra Carta Magna establece que es un derecho disponible para cualquier persona, por lo que queda prohibido todo tipo de discriminación por razones económicas, políticas, sociales, de género o de cualquier índole, para su otorgamiento. Sin embargo, esto no es así, ya que en la

⁷² El programa de derechos humanos del Distrito Federal, “El derecho de acceso a la justicia”, en: Folleto de divulgación para la vigilancia social, diciembre, México, 2010, p. 3, visible en el hipervínculo:

<https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/599/33d/5fa/59933d5fa8f31941450400.pdf>

⁷³ Leído en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente enlace:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

práctica se cometen innumerables actos discriminatorios contra personas pobres, migrantes, indígenas, o campesinos, de tal manera que, como lo indica Boaventura de Sousa, citado por Ortiz Ahlf⁷⁴:

La distancia de los ciudadanos en relación con la administración de justicia es tanto mayor mientras más bajo estrato social al que pertenecen y que esa distancia tiene como causas próximas no sólo factores económicos, sino también factores sociales y culturales, aunque unos y otros puedan estar más o menos remotamente relacionados con las desigualdades económicas. En primer lugar, los ciudadanos de menores recursos tienden a conocer muy poco sus derechos y, en consecuencia, a tener más dificultades para reconocer un problema que los afecta como un problema jurídico. Pueden ignorar los derechos en juego o ignorar las posibilidades de arreglo jurídico... Los datos muestran que los individuos de las clases bajas dudan mucho más que los otros en recurrir a los tribunales, incluso cuando reconocen que están frente a un problema legal.

Lo cual evidencia que el acceso a la justicia se ve afectado en múltiples ocasiones por ciertos obstáculos estructurales, no solo en el aspecto de las desigualdades económicas de los justiciables, o del desconocimiento que estos tienen sobre sus derechos y los mecanismos legales para su defensa ante los tribunales, sino también por los enlistados a continuación⁷⁵:

- Dilación en la actuación judicial;
- Abusos de autoridad e inadecuada aplicación de la ley;
- Ineficacia e inaplicación de las resoluciones judiciales;
- Inadecuación de recursos para atender las necesidades específicas de diferentes grupos vulnerables;
- Las asimetrías entre las partes⁷⁶; y,
- La carga excesiva de asuntos en los tribunales, junto con la falta de especialización y capacitación de los jueces⁷⁷.

Eso nos lleva a traer a colación el segundo aspecto prevaleciente sobre el acceso a la justicia: la tutela judicial efectiva. Ya que no basta con establecer en la Constitución la prerrogativa de pedir la intervención de un tribunal para la resolución de conflictos o protección de derechos, litigar o defender una reclamación⁷⁸, sino que dicha potestad debe implicar a su vez, una acción

⁷⁴ Ortiz Ahlf, Loretta, "El derecho de acceso a la justicia", *Op.Cit.*, p.416.

⁷⁵ El programa de derechos humanos del Distrito Federal, "El derecho de acceso a la justicia", *Op.Cit.*

⁷⁶ Ortiz Ahlf, Loretta, "El derecho de acceso a la justicia", *Op.Cit.*, p.418.

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ *Ibidem*, *Op.Cit.*, p.407.

afirmativa del Estado, para una razonable aplicación y efectividad práctica⁷⁹, lo cual, en palabras de German Bidart Campos⁸⁰ implica:

Que el titular de tal derecho [debe] quedar legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, [así como] disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento, impedido o postergado, y reparar su violación.

En ese orden ideas, resulta factible determinar que la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia requiere “el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias”, de modo que se garantice el adecuado cumplimiento de ellas, para alcanzar una debida administración de justicia⁸¹, de lo contrario, se cierra la única puerta de acceso para el reclamo de otros derechos humanos⁸².

Dicho en otras palabras, la tutela judicial efectiva configura la obligación del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales de garantizar su cumplimiento para “evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos”⁸³, tal como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional Español, indicando que:

No sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también dichas personas tienen derecho a “obtener la tutela efectiva” de dichos Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa⁸⁴.

Ahora bien, desde la inmersión del acceso a la justicia en la Constitución, este se ha entendido delegado única y exclusivamente al Poder Judicial⁸⁵, quizá atendiendo a la literalidad del referido artículo 17, en el que se habla de la administración de justicia por parte de los Tribunales. No obstante, cabe precisar que hoy en día dicha actividad ha tenido una evolución importante, en cuanto a

⁷⁹ Casinelli Muñoz, Horacio, *Derecho público*, Montevideo, Fondo de Cultura Universitaria, 1995, vol. I, p. 36.

⁸⁰ Bidart Campos, Germán, “Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines”, en: Bidart Campos, Germán, *et al., Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988, p.75.

⁸¹ Leído en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el enlace: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

⁸² Ortiz Ahlf, Loretta, *El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p.2.

⁸³ Leído en el sitio web La Universidad en Internet, localizado en el link: <https://www.unir.net/revista/derecho/tutela-judicial-efectiva/>

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, STC 24/1981, del 14 de julio.

⁸⁵ Martínez Diz, Fernando, “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”, en: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, número 23, enero-junio, p. 161.

la conciliación extraprocesal se refiere, ya que en materias familiar, penal, laboral e incluso administrativa, la normativa contempla la resolución de conflictos en una etapa de conciliación, previa a iniciar cualquier tipo de juicio o procedimiento, por lo que sin lugar a duda, el derecho de acceso a la justicia y su tutela efectiva, cobra aplicación desde dicha fase, ya que si bien no se activa la maquinaria judicial, sí deben tomarse las medidas necesarias por parte de la autoridad conciliatoria, a efecto de que los derechos de las partes queden protegidos y satisfechos, lo que en palabras de Eduardo J. Couture constituye “la satisfacción efectiva de los fines del derecho [y] la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas”⁸⁶ incluso, se podría decir, de mejor manera que si lo fuera a través de una sentencia judicial, donde es un tercero el que decide sobre los mismos; en cambio, a través del medio alternativo, son las partes las que deciden sobre la solución a su controversia.

Por lo que respecta a nuestro tema de investigación, cabe decir que de igual forma el derecho analizado en el presente apartado, resulta aplicable en el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que si bien no es un tribunal judicial el que lo substancia, el simple hecho de que se lleve a cabo la investigación de posibles faltas administrativas y, en consecuencia, la determinación de derechos, en este caso, materializada en la imposición de sanciones al servidor público involucrado, indudablemente vuelve necesario que el Estado permita las condiciones para el respeto y protección de sus derechos.

La Organización de Estados Americanos cuenta con una guía de principios aplicables al derecho de acceso a la justicia⁸⁷, los cuales se presentan en el siguiente gráfico, como una manera de agrupar y concluir los argumentos vertidos con anterioridad:

⁸⁶ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 478.

⁸⁷ Consultables en el sitio web de la Organización de Estados Americanos, ubicado en el siguiente enlace: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Acceso_a_la_Justicia_GUIA.pdf

Figura 4. Principios del derecho de acceso a la justicia



Fuente: Elaboración propia con información de la Guía de principios para el Acceso a la Justicia, de la Organización de Estados Americanos.

1.4 El derecho administrativo sancionador

El derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal, constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado, sólo que, enfocado al ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, por lo cual en palabras de Jaime Ossa se define como:

Una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones⁸⁸.

Góngora Pimentel reconoce al derecho administrativo sancionador como un área que conjuga principios y particularidades del derecho constitucional, del derecho procesal constitucional y el derecho administrativo como tal⁸⁹, sin

⁸⁸ Ossa Arbeláez, Jaime, *Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, Bogotá, Legis, 2000, p.126.

⁸⁹ Góngora Pimentel, Genaro David, "El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana" en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo XII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 256.

embargo, nosotros agregaríamos que también incluye tópicos de la materia penal, dada la relación derivada del *ius puniendi*, pues no obstante que sus alcances son distintos, ambas disciplinas exigen el reconocimiento de garantías o derechos mínimos de manera concreta⁹⁰.

Debido al “reciente” auge que ha tomado el derecho administrativo sancionador, aun son pocos los estudios doctrinales realizados a profundidad, sin embargo, siguiendo con el trabajo de Góngora Pimentel, expone que la delgada línea divisoria de la “tipificación de conductas derivadas de la materia administrativa y penal”, ha dado lugar a las siguientes teorías⁹¹:

- Teoría *autonomista*: Concibe al derecho administrativo sancionador con naturaleza propia, regido por principios autónomos encaminados a la represión de infracciones de tipo administrativo.
- Teoría de la *dependencia relativa con el derecho penal*: Sostiene que el derecho administrativo sancionador necesita como base los principios del derecho penal.
- Teoría de un *derecho administrativo sancionador*: Reconoce a este en una etapa de construcción, y “determina que los principios que la rigen, más que pertenecer al derecho penal, pertenecen al control y delimitación de la facultad punitiva del estado”⁹².

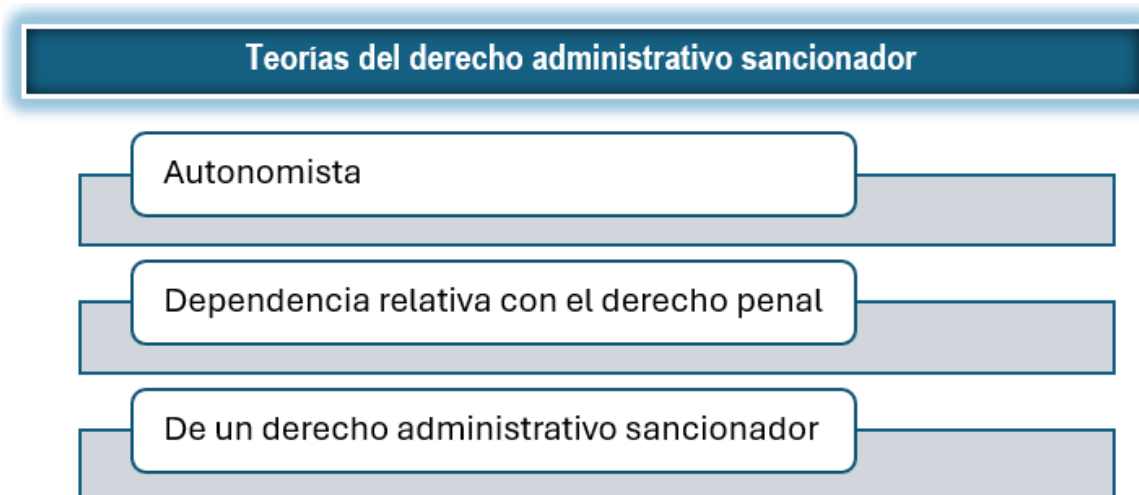
Lo anterior se expresa gráficamente como se muestra enseguida:

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 257-258.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 259-260.

⁹² *Ibidem*, p. 260.

Figura 5. Teorías del Derecho Administrativo Sancionador



Fuente: Elaboración propia con información de Góngora Pimentel, Genaro David, “El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana” en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coords.), La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Tomo XII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 260.

Cabe señalar que la teoría que consideramos más acertada es precisamente la tercera, denominada “de un derecho administrativo sancionador”, al compartir la acepción de que —al menos en México— se encuentra en una fase de reestructuración, derivado de la reforma constitucional de 2015 y, que si bien los principios que le resultan aplicables coinciden con los del derecho penal, esto no significa que aquel dependa de este, sino que, precisamente, ambas materias son expresión de la potestad castigadora del Estado, quien tiene la obligación de respetar los mismos derechos y garantías propias del acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y la defensa adecuada, así como los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, contradicción, etc.

Finalmente, aunque no menos relevante, es imperativo mencionar que, en el territorio mexicano, el derecho administrativo sancionador se encuentra establecido constitucionalmente en el artículo 109, de nuestro máximo cuerpo normativo, de tal manera que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado pueden ser sancionados penal y administrativamente y, en el caso de esta materia —por ser la que interesa a nuestra investigación—, resulta necesario resaltar los siguientes puntos:

- a. Son servidores públicos todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, en el Poder Judicial, Legislativo o en la

Administración Pública, así como en los organismos constitucionales autónomos⁹³;

- b.** Las sanciones administrativas a los servidores públicos que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, consistirán en:
 - Amonestación;
 - Suspensión;
 - Destitución; e,
 - Inhabilitación;
 - Así como en sanciones económicas cuando se trate de daños o perjuicios patrimoniales al Estado⁹⁴.
- c.** Las faltas administrativas se clasifican en graves y no graves⁹⁵;
- d.** El procedimiento de responsabilidades administrativas se constituye por 3 etapas: investigación, substanciación y sanción —resolución—⁹⁶;
- e.** Los OIC de los entes públicos son la autoridad facultada para prevenir, corregir, investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como sancionar las de su competencia —faltas no graves—; revisar el manejo y aplicación de recursos públicos y presentar denuncias por hechos u omisiones presuntamente constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada⁹⁷; y,
- f.** Los tribunales de justicia administrativa son los encargados de sancionar las faltas graves de servidores públicos y particulares⁹⁸.

Como una manera de concentrar el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Constitución Federal, se integra de manera ilustrativa en el siguiente cuadro sinóptico:

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículo 108.

⁹⁴ *Ibidem*, Artículo 109, fracción III, consultada el 04 de agosto de 2025, en el siguiente link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

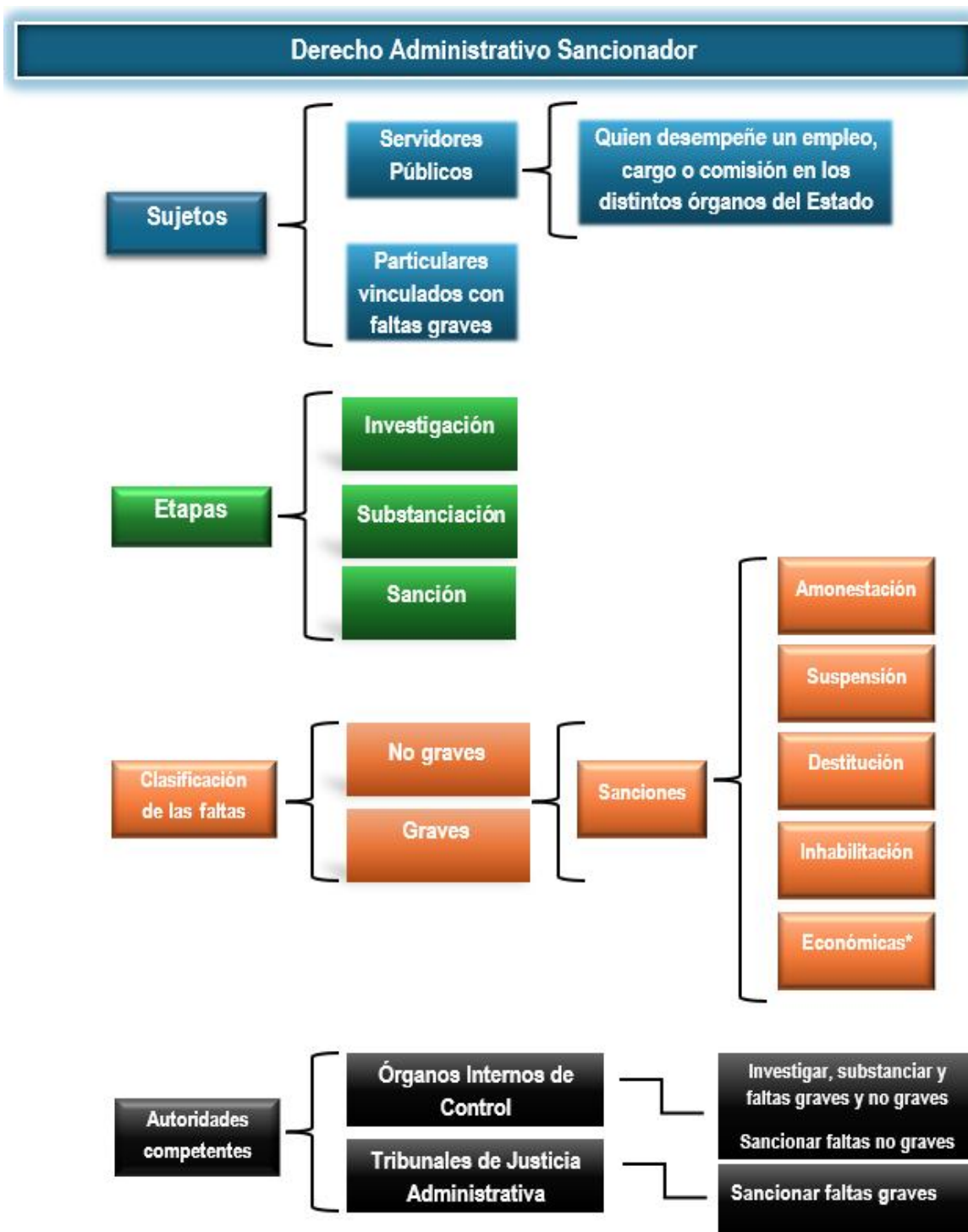
⁹⁵ *Ibidem*, segundo párrafo.

⁹⁶ *Ibidem*, tercer párrafo.

⁹⁷ *Ibidem*, quinto párrafo.

⁹⁸ *Ibidem*, cuarto y quinto párrafo.

Cuadro sinóptico 1. Derecho Administrativo Sancionador



Fuente: Elaboración propia con información de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5 Reflexiones capitulares.

De lo redactado se puede destacar que el debido proceso legal, la defensa adecuada y el acceso a la justicia son derechos humanos reconocidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dada su naturaleza, alcance y contenido, guardan una estrecha relación, de manera tal que su materialización resulta indispensable para la preeminencia del Estado de Derecho. De igual manera, estos derechos se conciben como garantías, en virtud de que cada uno representa una obligación para el Estado de generar las condiciones que permitan su realización, o en su caso, evitar su obstaculización.

En la actualidad resulta imperativo la observancia y aplicación de estos derechos en todos aquellos procedimientos legales en los que se definan derechos y obligaciones de las partes, como es el caso del derecho administrativo sancionador, donde se manifiesta la facultad punitiva del Estado.

El derecho administrativo sancionador es multidisciplinario, al combinar principios, particularidades y tópicos del derecho constitucional —respeto y protección de los derechos humanos—, del derecho procesal constitucional —garantías del debido proceso legal—; derecho administrativo —vigilar el actuar de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones—; y derecho penal —principios de legalidad, contradicción, defensa adecuada, derecho de prueba y presunción de inocencia—.

Capítulo Segundo.

Análisis de la legislación que regula el derecho humano a una defensa de calidad

SUMARIO: Introducción. 2.1. Bases Constitucionales. 2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. 2.4. Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán. 2.5. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo. 2.6. Reflexiones Capitulares.

Introducción

Este capítulo se enfoca al análisis del derecho de defensa contemplado en los principales instrumentos jurídicos que rigen en México, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta última con una concepción más amplia y protectora sobre la prerrogativa que constituye la base de nuestra investigación, de observancia obligatoria conforme a lo establecido en el artículo 1° de la CPEUM.

Asimismo, y dado la delimitación de este trabajo, resulta necesario abordar a nivel local el derecho mencionado, para lo cual se tratará lo que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone al respecto, destacando puntualmente la institución de la Defensoría de Oficio, como la encargada de proporcionar, entre otros servicios, el patrocinio en asuntos civiles y administrativos a las personas que así lo soliciten en Michoacán.

De igual modo, será importante estudiar el contenido de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo que, en el capítulo referente al procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control, establece la obligación para la autoridad substanciadora de notificar al presunto responsable, entre otros derechos, el de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia.

2.1 Bases Constitucionales

2.1.1 Debido Proceso

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, regula el principio del debido proceso, al establecer en el primero la prohibición de los actos privativos, condicionados a la existencia de un juicio seguido ante los tribunales, en los que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, el artículo 16 otorga certeza jurídica a las personas, protegiéndolas contra cualquier acto de molestia, salvo por mandamiento escrito emitido por la autoridad competente, de manera fundada y motivada, de modo que sea posible conocer la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, podemos advertir que los estándares mínimos del debido proceso se constituyen en la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos⁹⁹, con las formalidades esenciales del procedimiento, así como la debida fundamentación y motivación de la autoridad competente para, en su caso, afectar la esfera jurídica de las personas, en sus derechos, familia, domicilio, propiedades o posesiones, de tal forma que la actuación del Estado debe limitarse a los criterios determinados por la ley, de acuerdo con los parámetros de legalidad, garantía de audiencia y debida defensa¹⁰⁰, otorgando en todo momento al probable afectado una real y amplia posibilidad de pronunciarse ante cualquier acusación y/o determinación en su contra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas condiciones fundamentales y/o formalidades esenciales son el medio por el cual se garantiza la defensa adecuada ante cualquier acto de autoridad encaminado a la privación de algún derecho¹⁰¹, ya que previo a esto, las autoridades tienen la obligación de:

⁹⁹ De modo que no se constituya con posterioridad al hecho que se va a juzgar y menos que se establezca específicamente con ese propósito. Extraído de: Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ra. Edición, Ed. Oxford University Press, México, 2016, p. 43.

¹⁰⁰ Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3ra. Edición, Ed. Oxford University Press, México, 2013, p. 59.

¹⁰¹ Tesis P./J. 47/95, "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133, Reg. digital 200234.

- a. Permitir al posible afectado, mediante notificación personal, conocer el acto privativo de derechos que pretende llevar a cabo la autoridad. Esto con la finalidad de otorgarle la oportunidad de defenderse;
- b. Brindar una oportunidad razonable para ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa;
- c. Conceder la expresión de alegatos;
- d. Emitir una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, debiendo cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los propios artículos 14 y 16 constitucionales¹⁰².
- e. Garantizar el derecho de impugnación de sentencias, que permite recurrir a la nulidad, revocación o modificación de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, a efecto de obtener justicia completa e imparcial¹⁰³.

Asimismo, señala la SCJN que la falta de esos requisitos indudablemente implicaría apartarse del fin de la garantía de audiencia, que precisamente es evitar la indefensión del afectado¹⁰⁴. Situación que, tratándose concretamente del procedimiento administrativo, adquiere una relevancia importante, ya que en éste se dirime sobre la comisión de faltas administrativas y, en su caso, se determina la imposición de sanciones a quienes resulten responsables, traducándose entonces en un acto privativo de derechos que, para su validez y legalidad, requiere el cumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso.

Lo anterior, se ejemplifica de manera puntual en los hechos que dieron origen a la tesis aislada I.20o.A.36 A (11a.), del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹⁰⁵, ya que la Secretaría de la Defensa Nacional impuso una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización al fiscal general de la República, por no haber garantizado las medidas de seguridad

¹⁰² Ovalle Favela, José, *Op.Cit.* p. 58-60.

¹⁰³ Tesis Aislada 1a. LXXVI/2005, "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 299, Reg. digital 177539.

¹⁰⁴ Tesis P./J. 47/95, "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", *Op.Cit.*

¹⁰⁵ Tesis Aislada I.20o.A.36 A (11a.), "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, p. 4237, Reg. digital 2029061.

necesarias para evitar el robo de un arma de fuego propiedad de la Fiscalía, otorgándole un término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas pertinentes, en el entendido de que trascurrido ese lapso se ratificaría o rectificaría la medida impuesta. Acto cuya validez fue confirmada en el juicio de nulidad interpuesto por el afectado.

En ese escenario, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó la vulneración al derecho de audiencia, considerando insuficiente que se haya otorgado al fiscal general únicamente la posibilidad de impugnar administrativa o jurisdiccionalmente el acto privativo con posterioridad a su emisión, ya que precisamente el derecho de audiencia tiene la finalidad de brindar a las personas la oportunidad de defensa previamente a cualquier tipo de acto que afecte la vida, libertad, patrimonio, posesiones o derechos, lo que en el caso expuesto no sucedió, ya que como lo justifica el órgano jurisdiccional, conforme al debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16 constitucional, “cualquier resolución que determine la responsabilidad de una persona, le asigne el carácter de infractor de una norma jurídica o le imponga una sanción, debe tener como presupuesto de validez su participación defensiva”, a través de la audiencia previa, donde una vez oído por la autoridad, esta tiene la obligación de declarar su responsabilidad o no, respetando el derecho de presunción de inocencia y el derecho de defensa dentro del debido proceso, pues de lo contrario, estos carecerían de contenido en una instancia posterior, como es el caso de la substanciación del recurso administrativo, en el que si bien la persona tiene la oportunidad de presentar alegatos y pruebas, ya lo es en una condición donde, sin haber sido escuchado, se le ha señalado como sujeto infractor y con una sanción vigente, la cual debe controvertir como situación ya “enjuiciada”¹⁰⁶.

Sirve para robustecer lo comentado, el contenido de la tesis aislada I.4o.A.142 A (10a.)¹⁰⁷, formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que de igual manera ha enfatizado en la importancia de respetar los derechos de defensa y presunción de inocencia dentro

¹⁰⁶ *Ídem*.

¹⁰⁷ Tesis I.4o.A.142 A (10a.), “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2306, Reg. digital 2018342.

de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, puesto que constituyen una garantía procesal en favor de las personas, con el propósito de limitar la potestad represiva del Estado, por lo que el ejercicio y protección de aquellos son irrenunciables, al formar parte de un derecho fundamental.

En resumen, con base en lo analizado, podemos advertir que el derecho al debido proceso se encuentra perfectamente establecido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, y ampliamente estudiado por el Poder Judicial de la Federación, como se ha expuesto en los criterios jurisprudenciales insertos en este apartado, quedando claro que consiste en ese conjunto de formalidades, medios, condiciones y prerrogativas que, por su naturaleza, resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativo, como una especie de escudo contra el abuso de poder por parte de las autoridades, que deben conducirse en estricto apego a las leyes y cumplir sus funciones de forma objetiva, respetando y garantizando los derechos de las personas¹⁰⁸.

2.1.2 Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM, señala de manera puntual el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial por los tribunales, en los plazos y términos fijados por las leyes.

En ese tenor, podemos señalar que el acceso a la justicia se erige como un derecho fundamental que guarda relación con todos los derechos, ya que es el principal instrumento para su protección y garantía¹⁰⁹, por lo que su observancia debe entenderse como un fin supremo esencial de impartir justicia¹¹⁰. Asimismo, implica una responsabilidad para el Estado, no solo de contemplar un juicio o recurso eficaz para la administración de justicia, sino también de asegurar su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales, de tal suerte que los casos sometidos a su jurisdicción se resuelvan dentro de un plazo razonable, sujeto al margen temporal establecido en la norma que lo rige, bajo la debida

¹⁰⁸ Extraído del siguiente enlace: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>, consultado el 25 de junio de 2025.

¹⁰⁹ Extraído del siguiente enlace: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>, consultado el 17 de julio de 2024.

¹¹⁰ Tesis XVIII.2o.P.A.13 K (11a.), "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA", *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, junio de 2025, Reg. digital 2030574.

observancia de todos los requisitos necesarios para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia¹¹¹.

En ese orden de ideas, la SCJN ha determinado también que el derecho de acceso a la justicia conlleva el deber del Estado de garantizar la efectividad de los medios de defensa o recursos, a efecto de evitar una demora prolongada en su resolución¹¹², lo que se traduce a su vez, en la obligación de evitar entorpecer u obstaculizar el acceso a dicho derecho, ya sea por una inadecuada aplicación de la ley, ineficacia en la protección de derechos humanos, o en el caso concreto de nuestra investigación, por la deficiente o incorrecta actuación de la autoridad administrativa al momento de tener que garantizar a los presuntos responsables su derecho de defensa que, por consecuencia, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales.

De igual manera cabe resaltar el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en la tesis aislada XXI.4. K¹¹³, precisando que el derecho de acceso a la justicia puede realmente concretarse en la esfera jurídica de los gobernados, si se materializa en dos aspectos complementarios: uno formal y en otro material. Lo cual nos parece un criterio bastante acertado, derivado de la explicación detallada en las siguientes líneas:

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes¹¹⁴. Lo subrayado es propio.

¹¹¹ Tesis III. 1º.A. J/4 CS (11a.), “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, p. 4272, Reg. digital 2028583.

¹¹² Tesis III. 1º.A. J/10 K (11a.), “SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, p. 4419, Reg. digital 2028600.

¹¹³ Tesis XXI.4 K, “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105, Reg. digital 162163.

¹¹⁴ *Ídem*.

En ese sentido, podemos advertir que, para poder hablar de un efectivo acceso a la justicia, resulta necesario que la autoridad cumpla con la obligación de ejecutar las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos respectivos, ya que, de lo contrario, la prerrogativa constitucional mencionada tendría sólo carácter adjetivo o procesal¹¹⁵, es decir, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación del juicio o proceso, sino que exige al Estado, dentro de un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹¹⁶.

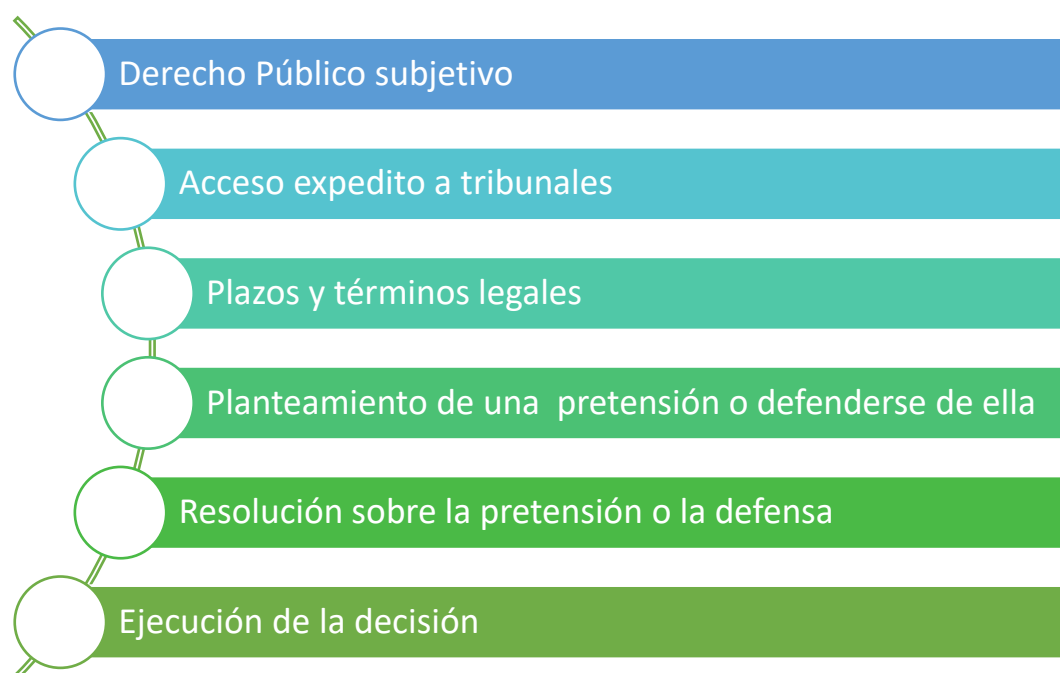
Por otra parte, así como se ha señalado en este trabajo que el derecho al debido proceso resulta aplicable a cualquier procedimiento de naturaleza judicial o administrativa, de igual manera ocurre con el acceso a la justicia, cuyo alcance obliga en la misma medida al poder público, en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial¹¹⁷. De tal suerte que, en el campo del derecho administrativo sancionador se debe observar la garantía a la tutela jurisdiccional, puesto que el hecho de atribuir a algún servidor público, la comisión de faltas administrativas y determinar sobre su responsabilidad, materializa en automático la exigencia de la prerrogativa establecida en el artículo 17 constitucional que, como se ha enunciado, se constituye por los siguientes factores:

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, número 100, párrafo 114, y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, número 135, párrafo 188.

¹¹⁷ Tesis 1a./J. 42/2007, "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, Reg. digital 172759.

Figura 6. Elementos del derecho de acceso a la justicia



Fuente: Elaboración propia.

2.1.3 Derecho de defensa de calidad

El derecho a una defensa adecuada por un abogado se encuentra estrechamente ligado a la materia penal, ya que forma parte de las principales prerrogativas de toda persona imputada, de conformidad con el artículo 20, inciso B, fracción VIII, de la CPEUM. No obstante, consideramos que, para el desarrollo y sustento legal del presente trabajo, resulta conveniente abordar la figura del defensor desde el derecho humano a una defensa de calidad consagrado en el artículo 17 constitucional, octavo párrafo, constituido como una obligación de la Federación y las entidades federativas.

Lo anterior, debido a que, del precepto mencionado, puede advertirse que el servicio de defensoría pública no es limitativo a alguna materia o disciplina en particular, por lo cual resulta factible señalar que abarca y/o incluye cualquier rama del derecho cuyo procedimiento se lleve en forma de juicio y su resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como producto de la facultad punitiva del Estado¹¹⁸, tal como es el caso del derecho disciplinario o sancionador, donde si bien, es la autoridad administrativa la que determina sobre la situación jurídica de los

¹¹⁸ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 41, Reg. digital 2006590.

servidores públicos, requiere para ello la realización de una serie de etapas procesales (investigación, substanciación y resolución), en las cuales el presunto responsable debe contar con todos los recursos que le permitan soportar el poder correctivo del Estado, contravirtiendo las irregularidades y/o faltas que se le atribuyan, conforme al principio de contradicción.

Esto desde la visión del artículo 1º, primer, segundo y tercer párrafo, de la CPEUM, que no solo concede a las personas el goce de los derechos humanos establecidos en esta, sino que también en los tratados internacionales suscritos por México, al mismo tiempo que invoca la observancia del principio *pro persona* en la interpretación de normas relativas a derechos humanos, así como la obligación de cualquier autoridad, dentro de su competencia, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con base en los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por consiguiente, en virtud de que el Estado tiene la obligación constitucional brindar la protección más amplia a todas las personas en el ejercicio de sus derechos humanos, la prestación del servicio de defensoría pública se vuelve imperativa para las autoridades, desde un carácter negativo, de no obstruir e impedir su materialización, como positivo, de asegurar por los medios legales a su alcance que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio¹¹⁹, debiendo asegurar que sea de calidad, por defensores que gozarán de un servicio profesional de carrera, y para quienes sus percepciones no pueden ser inferiores a las de un agente del Ministerio Público.

De igual forma, podemos advertir que la defensoría pública es universal, ya que no se limita la calidad de sus beneficiarios a quienes no puedan cubrir el servicio¹²⁰. Por tanto, cualquier persona, independientemente de su raza, posición social, género o preferencias políticas, tiene derecho a que le sea garantizada su

¹¹⁹ Tesis aislada XV.3o.14 P (10a.), "DEFENSOR DEL IMPUTADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU REMOCIÓN DEL CARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR INCAPACIDAD TÉCNICA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR CUIDADOSAMENTE CADA CASO CONCRETO, A FIN DE DETERMINAR SI EL NÚMERO Y TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES COMETIDOS SON DE TAL MAGNITUD, QUE COLOQUEN AL ACUSADO EN RIESGO DE QUE SE PRIVE DE CONTENIDO MATERIAL SU DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, p. 2968, Reg. digital 201722.

¹²⁰ Tal como se infiere de la lectura del artículo 17, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

prestación, en aras de acceder a un procedimiento equitativo, mismo que sólo se consigue mediante la participación de la defensa letrada¹²¹.

Así lo ha establecido la SCJN mediante diversos pronunciamientos, señalando que una defensa adecuada y efectiva se materializa cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho¹²² y que, por tanto, el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada implica, en este caso, que el servidor público o particular señalado como presunto responsable cuente con una defensa técnica en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, asistido jurídicamente por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público)¹²³.

En ese sentido, se puntualiza que la exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el posible afectado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en condiciones de hacer frente a la imputación formulada en su contra, lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del imputado¹²⁴.

Por tal razón, refiere la SCJN que el servicio de defensa garantizado por el Estado conlleva un elemento formal y otro material. El primero consiste en que el defensor, sin excepción¹²⁵, acredite ser perito en derecho; mientras que el componente material, además de dicha acreditación, implica que el abogado

¹²¹ Fix-Fierro, Héctor, y Suárez Ávila, Alberto Abad, *Hacia una defensa pública de calidad: El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la República mexicana*. Cuest. Const., no. 32, junio, México, 2015, p. 172-173. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6087/8028>

Consultado el 18 de julio de 2024.

¹²² Tesis aislada P. XII/2014 (10a.), "DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 413, Reg. digital 2006152.

¹²³ Tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, p. 240, Reg. digital 2009005.

¹²⁴ *Ídem*.

¹²⁵ Tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL...", *Op.Cit.*

actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales de su patrocinado y evitar que sus derechos se vean lesionados¹²⁶, apoyándolo en la expresión de agravios, así como ofrecer los medios de prueba necesarios para desvirtuar la causal invocada¹²⁷.

Queda claro entonces, que uno de los principios básicos del derecho de defensa radica en su observancia obligatoria por parte del Estado mexicano, ya sea a través de los órganos jurisdiccionales o administrativos. De tal manera que, cuando el presunto responsable (hablando concretamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador), no quiere o no puede contratar un defensor particular (perito en la materia), después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad a través del servicio de defensoría pública, tiene la responsabilidad de proveerle asistencia profesional, oportuna, gratuita y de calidad, pues de lo contrario le dejaría en estado de indefensión, lo cual implica una grave violación al debido proceso, cuya consecuencia se vería reflejada en la reposición del procedimiento disciplinario.

Ahora bien, cabe traer a colación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, identificada con el rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.”¹²⁸, que, en contraste con lo anteriormente mencionado y como puede observarse del mismo título, determina que el derecho a una defensa adecuada no es aplicable a los procedimientos de responsabilidades administrativas en idéntico grado que en la materia penal. Esto, con base en los siguientes hechos:

Primero. Se concedió el amparo a una Jueza penal contra la resolución que la inhabilitó para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año.

Segundo. En la sentencia de amparo se determinó que el procedimiento relativo se sustanció sin requerirle que nombrara defensor especialista en la materia o, en su

¹²⁶ Tesis aislada P. XII/2014 (10a.), “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL...”, *Op.Cit.*

¹²⁷ Tesis PR.P.T.CN. J/7 P (11a.) “DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo III, abril de 2024, p. 2919, Reg. digital 2028581.

¹²⁸ Tesis 2a./J. 115/2024 (11a.) “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.”, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, noviembre de 2024, Reg. digital 2029580.

caso, se le designara uno de oficio, y con ello se violó su derecho a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal).

Tercero. En el recurso de revisión la autoridad responsable argumentó que desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hizo saber que tenía derecho de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor perito en la materia, y que de no contar con uno se le designaría de oficio; que la juzgadora se acogió tácitamente a la primera hipótesis y que, además, no necesariamente debió ser asistida por un profesional en derecho¹²⁹. La separación en párrafos es propia para mejor entendimiento.

En ese escenario, la justificación del criterio de la jurisprudencia en cita quedó resumida en los siguientes puntos:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios rectores es válido acudir a los aplicables en materia penal.
- También ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente, haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico de que se trate.
- La exigencia de una defensa técnica real y efectiva prevista para el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento de responsabilidades administrativas, a pesar de que sea un procedimiento sancionador, pues el primero no se corresponde con las características del segundo, ya que en el proceso penal las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva pueden estar privadas de la libertad, por lo que requieren obligatoriamente de asesoría técnica ante su potencial situación de cautiverio.
- A diferencia de lo anterior, los valores jurídicos que el presunto responsable en un procedimiento administrativo sancionador defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal, porque las sanciones previstas no involucran la pérdida de la libertad.
- Por lo tanto, la defensa técnica, al grado previsto para la materia penal, no es imprescindible en procedimientos de responsabilidades administrativas¹³⁰. La separación por puntos es propia para mejor entendimiento.

Al respecto, y una vez analizado el contexto planteado, así como la determinación de la Segunda Sala, es importante exponer lo siguiente:

Se comparte el criterio referente a que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, al igual que en la materia penal, por lo que los principios rectores de este, como son el de legalidad, tipicidad, irretroactividad de la ley, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad de las sanciones, resultan igualmente aplicables a aquel —con

¹²⁹ *Ídem.*

¹³⁰ *Ídem.*

los debidos ajustes que permitan lograr su compatibilidad— al tratarse también de un procedimiento que tiene como resultado la determinación de posibles faltas administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos, así como la imposición de una sanción, materializada en la resolución respectiva.

En cambio, respecto al punto en el que la SCJN afirma que la exigencia de una defensa técnica real y efectiva en el procedimiento de responsabilidades administrativas no puede trasladarse en la misma medida que en el proceso penal, sólo porque las sanciones previstas en el primero no involucran la pérdida de la libertad, cabe hacer mención que a nuestro juicio existen algunos aspectos a considerar que, por en parte coinciden con lo señalado, pero que al mismo tiempo brindan argumentos válidos para refutar el fondo de dicha aseveración:

- I. La tutela del derecho de defensa en el procedimiento de responsabilidades administrativas debe observarse bajo la directriz del artículo 17, octavo párrafo, de la CPEUM, y no desde lo previsto en el artículo 20, inciso B, fracción VIII, ya que como se ha dilucidado, en aquel, se habla de un servicio de defensoría pública de calidad de manera universal, sin limitarse a materia alguna, como sí ocurre en el derecho a una defensa adecuada consagrado en el segundo de los preceptos constitucionales invocados, que precisamente habla de “los derechos de toda persona imputada” dentro del proceso penal.
- II. Lo anterior no implica que ciertos requisitos para el derecho a la defensa establecido en el artículo 20 constitucional, resulten incompatibles o en su defecto, no puedan aplicarse en el derecho administrativo disciplinario, bajo el argumento de que el impacto de las sanciones previstas en este no constituyen la pérdida de la libertad de las personas investigadas, ya que si atendemos a la literalidad del artículo 17, octavo párrafo, de nuestra Carta Magna, se habla de un servicio de defensoría pública de calidad para toda la población, lo que por consecuencia, implica que para ser de calidad, su prestación tiene que ser por parte de un experto en la materia, con conocimientos técnicos de derecho administrativo que, si bien, tiene ciertas particularidades con el derecho penal, no debemos perder de vista que en este opera la suplencia de la queja, mientras que la materia administrativa

impera el principio de estricto derecho¹³¹, lo cual exige una preparación y experiencia específica en dicha área, otorgando aplicación a los criterios de la SCJN expuestos en líneas anteriores, de los que cabe resaltar los siguientes puntos:

- El ejercicio eficaz del derecho humano de defensa implica la asistencia y representación jurídica por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho¹³²; y,
- El defensor debe acreditar ser perito en derecho, velar por la protección de las garantías procesales de su patrocinado y evitar que sus derechos se vean lesionados¹³³.

Sólo de esta manera, es que podremos hablar de un adecuado régimen de responsabilidades administrativas, en el que se tutele de manera efectiva el derecho de contar con asistencia jurídica, materializada en una defensa técnica y eficaz, como parte fundamental del debido proceso, bajo el alcance y estándares del derecho constitucional que obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado a los criterios del derecho convencional¹³⁴, que veremos más adelante.

La conclusión de este apartado “2.1 Bases Constitucionales”, se puede concretar en el siguiente cuadro sinóptico que engloba los aspectos más relevantes que se han analizado sobre los derechos del debido proceso, acceso a la justicia y defensa de calidad:

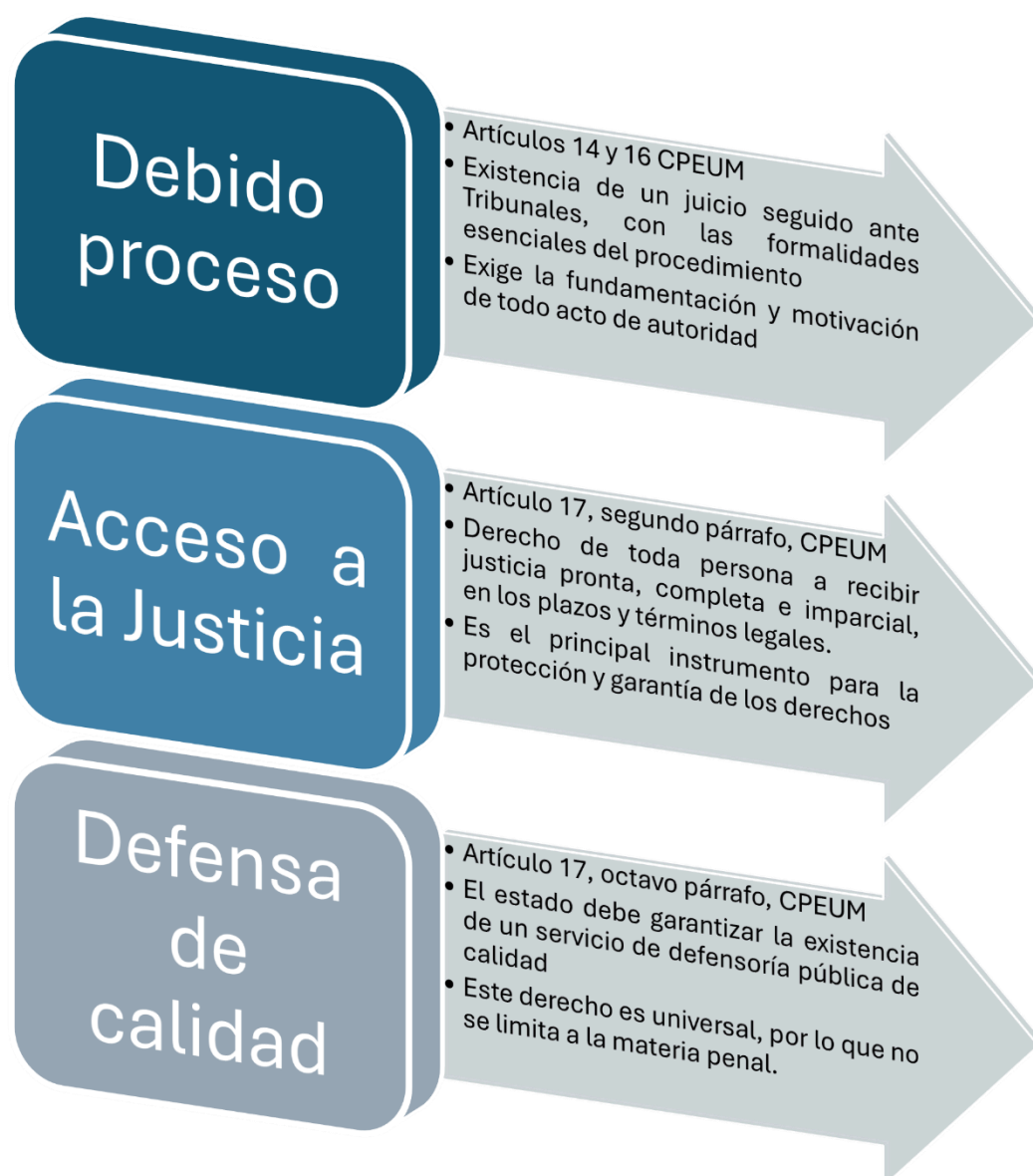
¹³¹ Así lo reconoce la Segunda Sala en la sentencia que da origen a la jurisprudencia en estudio: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.”, *Op.Cit.*

¹³² Tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”, *Op.Cit.*

¹³³ Tesis aislada P. XII/2014 (10a.), “DEFENSA ADECUADA DEL INculpado EN UN PROCESO PENAL...”, *Op.Cit.*

¹³⁴ Delgado Carbajal, Baruch F., *El derecho a la defensa adecuada en el procedimiento de responsabilidad administrativa*, consultado en el siguiente enlace: <https://revistas.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/646/702>

Cuadro sinóptico 2. Bases constitucionales del derecho de defensa



Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Con motivo de la reforma constitucional de derechos humanos en nuestro país, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo cambio más significativo fue el realizado al artículo 1º, resulta factible exigir a todas las autoridades la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Asimismo, como producto de dicha reforma, nació la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* en la aplicación de normas de derechos humanos, lo cual implica preferir la norma o interpretación más favorable a la persona¹³⁵, incluyendo precisamente los preceptos de la CADH y, en su caso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Situación que permite extender el alcance material de la utilización judicial del derecho internacional en México¹³⁶.

Bajo esa tesitura, procedemos a analizar el contenido de la CADH, con relación al derecho de defensa consagrado en su artículo 8 denominado “De las Garantías Judiciales” que, en entre otros aspectos, dispone en el artículo 8.1 el derecho de audiencia para toda persona, dentro de un plazo razonable, ante juez o tribunal competente, quien deberá garantizarle las debidas garantías en la substanciación de cualquier procedimiento en el que se determinen sus derechos y obligaciones, independiente de la materia de que se trate.

Posteriormente, en el artículo 8.2 se desglosa esa serie de garantías mínimas que deben prevalecer en favor de toda persona inculpada, quien, además, en todo momento tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, mediante resolución legal. Es importante precisar que, para efectos de este trabajo, destacan, por su relación con el mismo, las siguientes:

- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

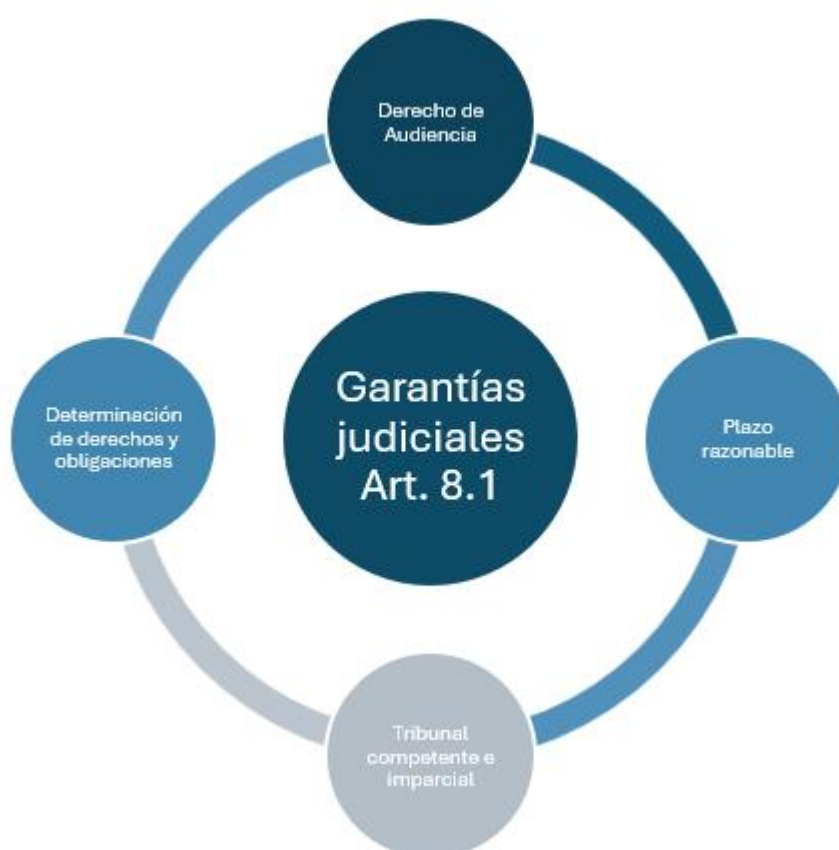
¹³⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio*, consultado el 20 de julio de 2024 en el siguiente enlace: <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

¹³⁶ Petrova Georgieva, Virdzhiniya, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011: detonante para la utilización judicial del derecho internacional en México”, en: Nuria González, Martín, *et al. (Coords.)*, *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2021, p. 173.

- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,
- Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

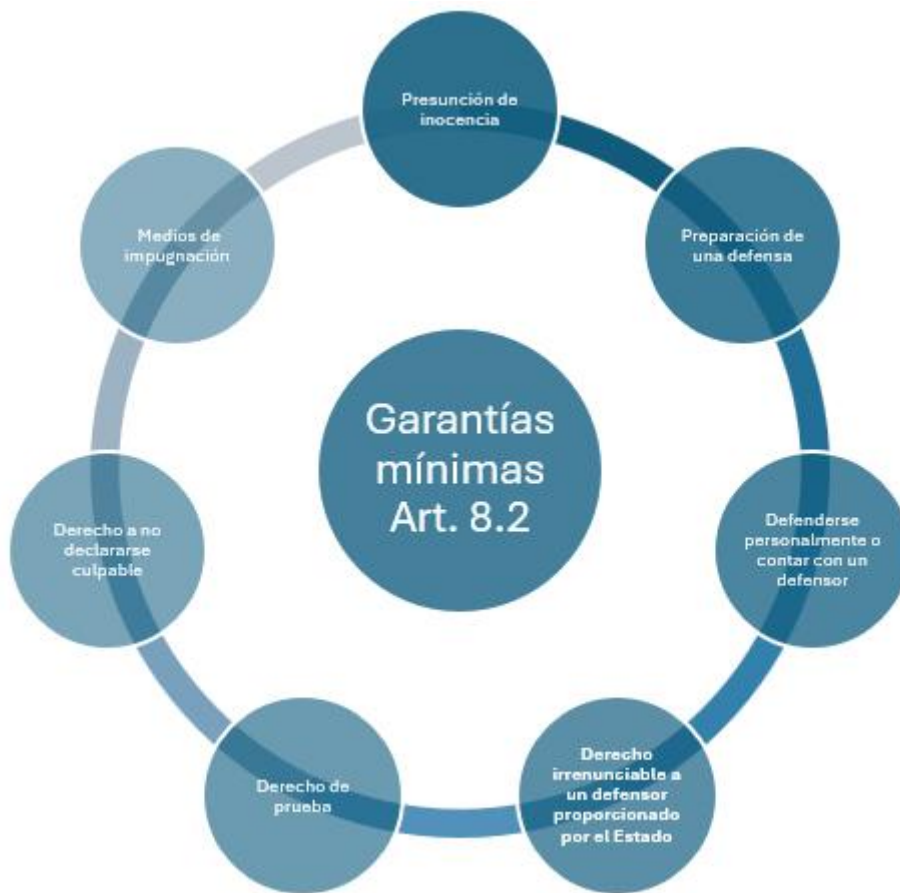
Lo anterior se muestra gráficamente en los siguientes esquemas:

Figura 7. Garantías Judiciales



Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Figura 8. Garantías mínimas procesales



Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se aprecia del artículo 8.1 de la CADH el derecho de audiencia tiene aplicación en dos supuestos:

1. En la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra; y,
2. Para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, cabe señalar que en el segundo escenario encontramos uno de los principales fundamentos jurídicos que dan sustento a nuestro trabajo, ya que la CADH no limita el referido derecho de audiencia con las debidas garantías, al orden penal, civil, laboral o fiscal, sino que otorga la apertura a cualquier otra materia en la que se determinen derechos y obligaciones por parte de autoridad competente, como ocurre en el derecho administrativo sancionador o disciplinario, cuyo objeto es imponer una sanción a los servidores públicos que,

en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva¹³⁷.

En ese mismo sentido, resulta igualmente aplicable el contenido del artículo 8.2 que, si bien tiene un especial énfasis sobre las garantías mínimas que deben observarse durante el proceso en beneficio de toda persona inculpada de delito y, por ende, sujeta a un enjuiciamiento penal en sus distintas etapas (investigación, acusación, juzgamiento y condena)¹³⁸, no hay que perder de vista que las garantías judiciales del artículo 8 deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (disciplinario), motivo por el cual “en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal”¹³⁹, de modo que, en palabras de Juana María Ibañez Rivas, “las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda a otros órdenes distintos al penal, esto es, al civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹⁴⁰, donde la autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas¹⁴¹.

No compartir esa interpretación, conllevaría a la vulneración de las garantías mínimas del propio artículo 8.2 de la CADH, que de acuerdo con lo señalado por el juez Sergio García Ramírez en su voto razonado a la sentencia del *Caso Usón Ramírez vs Venezuela*, indudablemente obligaría la reposición del procedimiento o una parte de éste para satisfacer dichos derechos, a efecto

¹³⁷ Tesis aislada III.7o.A.34 A (10a.) “PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LE SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo IV, junio de 2019, p. 5332, Reg. digital 2020089.

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mohamed vs. Argentina*, Sentencia del 23 de noviembre de 2012, serie C, número 35, párrafo 91.

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafo 28.

¹⁴⁰ Ibañez Rivas, Juana María, “Artículo 8. Garantías Judiciales”, en: Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p.232.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 215.

de que el justiciable sea oído en la forma establecida por la ley¹⁴², y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos¹⁴³, independientemente de que se trate de materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos¹⁴⁴.

Establecido lo anterior, y dado que las decisiones, sentencias u opiniones de la Corte Interamericana conllevan un valor importante para la interpretación de las obligaciones de los Estados, los cuales, atendiendo al control de convencionalidad, deben observar la Convención y la exégesis de ésta¹⁴⁵, conviene enfocarnos a un breve estudio de la jurisprudencia de la Corte respecto de las garantías mínimas del artículo 8.2 ya citado e ilustrado, concretamente de aquellas que consideramos guardan una relación más estrecha con el planteamiento de nuestro trabajo, como es el caso del: a) Principio de presunción de inocencia; b) derecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; c) derecho a tener un defensor; d) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado; e) derecho a no auto inculparse; y, f), derecho a la segunda instancia, que en suma constituyen precisamente las garantías mínimas del derecho de defensa.

2.2.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.2.1.1 Principio de presunción de inocencia (Artículo 8.2)

Como hemos visto, el artículo 8.2 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese tenor, la Corte Interamericana, en casos puntuales como el *Suárez Rosero vs Ecuador*¹⁴⁶ y *Ricardo Canese vs Paraguay*¹⁴⁷, exige la existencia de prueba plena de la responsabilidad de una persona, para así estar en condiciones de condenarla, ya que, de lo contrario,

¹⁴² Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafos. 7, 8 y 10, en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia del 20 de noviembre de 2009, consultable en el link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafos 69, 70.

¹⁴⁴ Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párrafo 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*.

¹⁴⁵ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p.13.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997.

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese vs Paraguay*, Sentencia del 31 de agosto de 2004.

es decir, que la prueba sea incompleta o insuficiente, lo procedente es absolverla. De ahí la determinación de que en el principio de presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales”¹⁴⁸, en virtud de que constituye “un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”¹⁴⁹, puntualizando además que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, en este caso la autoridad, y no así al justiciable¹⁵⁰.

En ese orden de ideas, al trasladar el principio de presunción de inocencia al campo del derecho administrativo disciplinario, recae en la autoridad investigadora la obligación de allegar los medios probatorios que constituyan la absoluta acreditación de su imputación objetiva, es decir, tanto de la existencia de una falta administrativa, como de la responsabilidad de su comisión atribuible al servidor público, para que, en el momento procesal oportuno, se determine la sanción conducente. De otro modo, como se ha extraído de los casos citados con antelación, el órgano resolutor tendría que pronunciarse en sentido favorable al imputado, lo que en palabras de Carlos F. Balbín implicaría la aplicación del principio adaptado *in dubio pro administrado*, el cual señala que, en caso de duda, la autoridad debe interpretar las normas en beneficio de las personas en sus relaciones con el Estado¹⁵¹.

2.2.1.2 Derecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa (Artículo 8.2.c)

Este derecho se encuentra estrechamente ligado al principio de contradicción, ya que no es otra cosa que permitir al presunto responsable el acceso al expediente iniciado en su contra, con la finalidad de garantizar su intervención procesal, a través de una debida defensa que le permita aportar las manifestaciones y medios probatorios que estime pertinentes para desvirtuar la acusación que se le realiza¹⁵², lo cual se garantiza con notificar de manera oportuna y completa los cargos que se pretenden imputar, para que dentro de

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*, *Op.cit.*, párrafo 77.

¹⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese vs Paraguay*, *Op.cit.*, párrafo 154.

¹⁵⁰ *Ídem*.

¹⁵¹ Balbín, Carlos F., *Manual de Derecho Administrativo*, 3ra. Edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 63.

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *Op.Cit.*, párrafo 170.

un plazo razonable, el inculpado y su defensor estén en condiciones de preparar la estrategia necesaria, así como recabar las pruebas que se requieran¹⁵³.

De otro modo, estaríamos hablando de una clara violación a dicha prerrogativa, ya que el imputado, o instaurado —hablando de la materia administrativa disciplinaria—, se vería imposibilitado de contar con los medios que le permitan preparar su defensa, “lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”¹⁵⁴, salvo en los casos en que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana en el *caso Barreto Leiva vs Venezuela*, el Estado pretenda limitar ese derecho. Para lo cual, en apego al principio de legalidad, deberá fundar y motivar el fin legítimo que se pretende conseguir con dicha medida, y demostrar que esta es idónea, necesaria y estrictamente proporcional¹⁵⁵.

Situación que, en el caso del derecho disciplinario, consideramos inaplicable, al no advertirse algún supuesto válido en el que la autoridad pueda optar por omitir hacer del conocimiento al presunto responsable, la causa, hechos y soporte documental que motivan la instauración del procedimiento mismo, ya que incluso, se considera que dicha notificación debe ejecutarse desde la etapa de la investigación, o desde el momento en que se le señala a la persona como posible infractor o partícipe de un hecho punible, pero este tema puede ser materia de otro proyecto de tesis.

2.2.1.3 Derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor (Artículo 8.2.d)

Como se observa del referido artículo 8.2.d de la CADH, se contempla como garantía mínima de defensa el hecho de que la persona encausada se defienda por sí misma, en aquellos casos en que la legislación interna así lo permita¹⁵⁶, como ocurre en el derecho administrativo en México y, de manera particular en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 141.

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafos 61 y 62.

¹⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 55.

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-11/90, *Op.Cit.*, párrafo 25.

establecido en el artículo 208, fracción II, de la LRAEMO—analizada posteriormente—; de no ser así, el interesado tiene la potestad de nombrar un defensor de su elección.

No obstante, se insiste en que la correcta ejecución de la prerrogativa en estudio tiene lugar únicamente cuando se lleva a cabo a través de un experto en la materia, ya que la defensa conlleva aspectos técnicos sobre los que sólo un profesional del derecho puede asesorar al investigado, en pro de sus intereses, así como contemplar la viabilidad de interponer recursos legales contra los actos del Estado que afecten sus derechos, con base en un control crítico y de legalidad en la producción de la prueba, tal como lo determinó la Corte en el *Caso Vélez Loor vs Panamá*¹⁵⁷.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que gran parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto al alcance del artículo 8.2.d, concretamente en lo referente a la defensa técnica, deriva de asuntos relacionados con la materia penal, debido a que el artículo 8.2 enfatiza en la misma.

No obstante, como ha quedado expuesto, la naturaleza de las garantías mínimas enlistadas en dicho numeral, permite que estas sean perfectamente aplicables en cualquier otro proceso jurídico en que se definan derechos y deberes¹⁵⁸, más si tomamos en consideración que, de conformidad con el artículo 29, inciso c, de la CADH, ninguna disposición de ésta puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano¹⁵⁹, lo cual brinda argumentos sólidos para sostener que dicha obligación estatal dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades no resulta optativo, sino imprescindible para el debido proceso, ya que en todo momento se debe tratar al instaurado “como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”¹⁶⁰.

¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 132.

¹⁵⁸ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 14, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

¹⁵⁹ Ibañez Rivas, Juana María, “Artículo 8. Garantías Judiciales”, en: Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada, Op.Cit.*, pp.214 y 215.

¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, *Op.Cit.*, párrafo 29.

2.2.1.4 Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (Artículo 8.2.e)

La irrenunciabilidad al derecho a ser asistido por un defensor público o de oficio proporcionado por el Estado, en el supuesto de que no se quiera o se pueda designar uno particular, constituye una de las principales bases de nuestra investigación, ya que es precisamente el tema toral. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Interamericana obtiene especial trascendencia, ya que guarda estrecha relación con lo ya analizado del artículo 17, octavo párrafo, de la CPEUM, en el sentido de que el Estado tiene la obligación de garantizar la calidad y efectividad de dicho servicio.

En ese orden de ideas, cabe resaltar el pronunciamiento de la Corte en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, señalando que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada por el mismo sea efectiva¹⁶¹, lo cual implica que sean personas idóneas y capacitadas¹⁶² quienes representen y defiendan de manera diligente las garantías procesales de sus patrocinados, en todas y cada una de las etapas en que deba intervenir, pues de lo contrario, el nombramiento del defensor de oficio se reduciría al cumplimiento de una simple formalidad procesal equivalente a no contar con una defensa técnica¹⁶³.

Ahora bien, por lo que respecta a cuál es o debe ser el ente gubernamental encargado de brindar la defensa proporcionada por el Estado, es importante traer a colación que el Tribunal Europeo ha establecido que ni el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo¹⁶⁴, ni las organizaciones no gubernamentales responden a las exigencias de una defensa técnica¹⁶⁵, sin embargo, este punto no representa problemática alguna en México, ya que cada una de las entidades

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 155.

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 48.

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Op. Cit.*.

¹⁶⁴ El servicio del Defensor del Pueblo es una figura en el Reino Unido que examina las quejas individuales sobre los ayuntamientos, todos los proveedores de atención social para adultos y algunas otras organizaciones que prestan servicios públicos locales. Se trata de un servicio gratuito para investigar las quejas de manera justa e independiente y no toman partido. Consultado en el siguiente link: <https://selmind.org.uk/es/directory/local-government-ombudsman/>

¹⁶⁵ Ibañez Rivas, Juana María, "Artículo 8. Garantías Judiciales", en: Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada, Op.Cit.*, pp.241.

federativas cuenta con una institución pública que brinda los servicios de defensoría y asistencia jurídica gratuita, como veremos en el Tercer Capítulo.

2.2.1.5 Derecho de la defensa de interrogar a los testigos (Artículo 8.2.f)

Este derecho implica que la defensa de la persona señalada como presunto responsable no sea objeto de restricción alguna, de tal manera que así como el Estado aporta los medios probatorios a su alcance para demostrar su acusación, de igual manera, la parte acusada tenga la posibilidad de allegar los elementos necesarios a su favor, incluso examinando a los testigos que declaran en su contra, generando así las condiciones para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos”¹⁶⁶.

2.2.1.6 Derecho a no auto inculparse (Artículo 8.2.g)

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, se encuentra íntimamente ligado al establecido en el artículo 8.3 de la CADH, que reconoce como válida la figura de la confesión únicamente cuando se realiza sin coacción de ninguna naturaleza.

Cabe hacer mención que esta prerrogativa, difícilmente se podría infringir en el campo del derecho administrativo disciplinario, ya que, por lo general, las conductas tendientes a obligar a declarar a una persona se desarrollan en asuntos de carácter penal. No obstante, la Corte Interamericana ha establecido en el caso *Maritza Urrutia vs Guatemala* tal garantía se tiene que respetar en procedimientos previas o concomitantes a los procesos judiciales¹⁶⁷.

2.2.1.7 Derecho a la segunda instancia (Artículo 8.2.h)

En el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, la Corte determinó que el derecho a impugnar el fallo tiene como finalidad la protección del derecho de defensa, ya que concede la oportunidad de interponer un recurso para evitar que la resolución emitida en primera instancia cause firmeza, por contener vicios o errores que podrían causar un perjuicio indebido a la parte afectada¹⁶⁸,

¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Op. Cit., párrafo 178.

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 120.

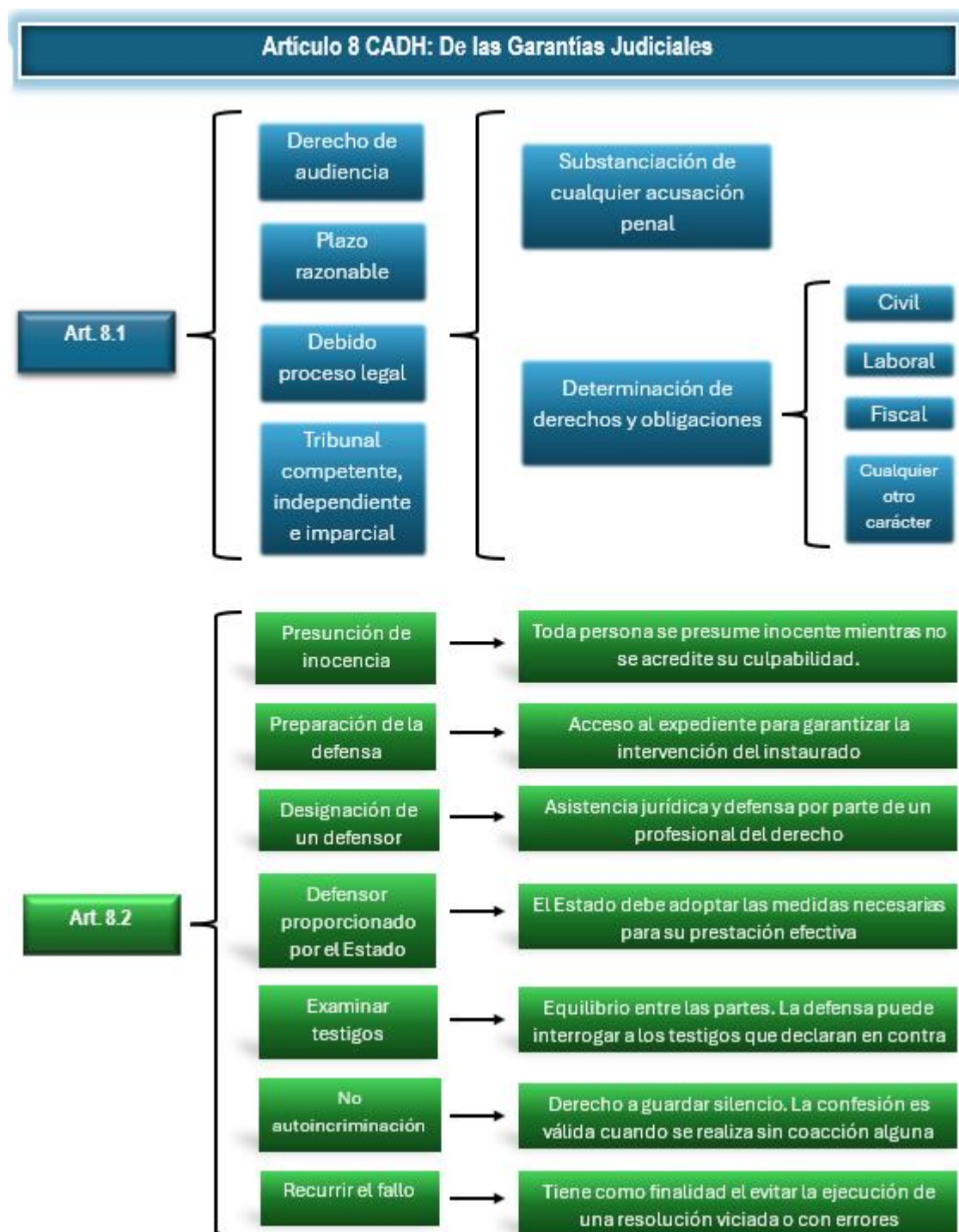
¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 158.

provocando que la legalidad de esta sea revisada por un tribunal superior e independiente.

En ese escenario, se robustece la hipótesis que hemos sostenido durante este trabajo, ya que para hacer valer la impugnación del fallo, indudablemente se requiere de un conocimiento técnico que, solo lo puede explotar un abogado o profesional del derecho, debido a que la interposición de cualquier recurso, exige una serie de argumentos y consideraciones legales que habrán de exponerse con la finalidad de convencer al juez o tribunal superior que conozca del asunto, de que la resolución combatida carece de legalidad o adolece de vicios que impiden su validez, procurando la corrección de la condena errónea.

Finalmente, a manera de resumen, se considera conveniente incluir los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH, en el siguiente cuadro sinóptico:

Cuadro sinóptico 3. Garantías de los artículos 8.1 y 8.2 CADH



Fuente: Elaboración propia con base en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos analizados en este apartado.

2.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 1° establece en la entidad el goce de los derechos

humanos reconocidos en el artículo 1° de la CPEUM, así como sus garantías, la observancia del principio *pro persona* y la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar tales prerrogativas, en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, obtiene aplicación lo ya analizado en el apartado 2.1. de esta investigación, en lo concerniente al derecho al debido proceso, acceso a la justicia y a una defensa de calidad, de modo que evidentemente resultan exigibles en el estado michoacano, donde hemos decidido delimitar nuestro estudio respecto de lo que la normatividad local establece para dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho de defensa, en los términos abordados durante el desarrollo del presente trabajo.

Cabe traer a colación el contenido del artículo 103 de la CPELSMO, que precisamente contempla la institución de la Defensoría de Oficio, como la encargada de proporcionar el servicio de defensa en materia penal, además de patrocinio y representación en asuntos de índole civil y administrativa, a personas de escasos recursos que así lo requieran.

Con este panorama, podemos pasar al estudio de la institución de la defensoría pública en Michoacán, de acuerdo con las Leyes que le han dado origen, como veremos a continuación.

2.4 Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán

Se ha observado que el artículo 103 de la CPELSMO¹⁶⁹ concibe a la Defensoría de Oficio como la encargada de prestar el servicio de defensa a los procesados que no cuenten con un abogado particular en materia penal, mientras que en los asuntos civiles y administrativos se habla de un patrocinio para las personas que así lo soliciten y acrediten no contar con los recursos económicos que le permitan contratar un abogado particular. Asimismo, la Constitución local hace referencia a la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, como el cuerpo normativo que contiene sus atribuciones, deberes y organización.

¹⁶⁹ Vigente y consultado el 09 de julio de 2025, en el siguiente link:
https://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O-478_1746731076_COMPILADO%202025ABRIL03%20DEC%20108%20CONSTITUCION.pdf

No obstante, es preciso mencionar que esa Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁷⁰ carece de vigencia en la actualidad¹⁷¹, por haber quedado abrogada a partir del 1 de enero de 2014 con la entrada en vigor de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán¹⁷². Aun así, resulta importante destacar algunas disposiciones que la Ley Orgánica regulaba con relación a dicho servicio:

1. La Defensoría de Oficio se instituyó como un organismo con autonomía técnica y de gestión, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Ejecutivo del Estado (artículo 1);
2. La obligatoriedad del servicio de defensa jurídica en materia penal a los indiciados y procesados que carecieran de defensor particular; y asesoramiento en materia civil, familiar, mercantil, administrativa y laboral, a las personas que acreditaran la necesidad de asistencia por no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado (artículo 2); y,
3. En asuntos civiles y familiares, la prestación del servicio de defensoría pública se encontraba supeditada a la procedencia de la solicitud presentada por quien así lo necesitara, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, no contar con los servicios de un abogado; y,
 - II. Acreditar la carencia de recursos económicos o situación personal que no permitiera contratar un defensor particular, para lo cual la propia Defensoría debía practicar un estudio socioeconómico al interesado. (artículo 31).

De lo expuesto, podemos puntualizar que la obligatoriedad del servicio de defensa jurídica gratuita correspondía a la Defensoría de Oficio, pero de manera limitada a la materia penal, ya que en asuntos de otra índole, principalmente civiles y familiares, se tenía establecido un procedimiento de solicitud, cuya aprobación

¹⁷⁰ La cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 de enero de 2008, consultable en el siguiente enlace: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33308.pdf>

¹⁷¹ Al 31 de julio de 2024.

¹⁷² Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 28 de noviembre de 2013.

quedaba sujeta a la valoración de la propia institución, para lo cual era fundamental que el solicitante comprobara que su situación económica no le permitía contratar un abogado de su elección.

Con ese contexto, damos paso al análisis de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán vigente, de la cual observamos que su contenido guarda una similitud considerable con lo ya mencionado en párrafos anteriores¹⁷³, excepto que el nombre de la Ley cambió de “*Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Michoacán de Ocampo*” a “*Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán*”, dejando de contemplar entonces la figura de la Defensoría de Oficio referida en el artículo 103 de la Constitución Local, para dar paso al Instituto de la Defensoría Pública como el organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, encargado de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del servicio de la defensa pública¹⁷⁴.

Precisado lo anterior, cabe traer a colación que del análisis e interpretación armónica de los artículos 2, 3, fracciones I, III y VIII, 9, fracciones I y II, y 39 fracciones I, II y III, de la actual Ley de Defensoría Pública del Estado, podemos advertir que el servicio de defensa pública se clasifica en defensa, asesoría y patrocinio; en el caso de la defensa, se refiere como exclusiva en el ámbito penal; mientras que la asesoría se brinda en la materia mercantil; a la par que el patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar (quedando excluida la materia administrativa y, por ende, el tema de responsabilidades administrativas).

Conforme al glosario de términos referido en el artículo 3, por *asesoría* debemos entender el otorgamiento de un consejo jurídico, mientras que la *defensa* incluye la asesoría, patrocinio o defensa penal, enfatizando nuevamente esa

¹⁷³ Respecto a lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Michoacán de Ocampo que abrogó.

¹⁷⁴ Tal como se lee de los artículos 1 y 7 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Michoacán, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés general y tiene como objeto garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del servicio de la defensa pública que prestará el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

(...)

ARTÍCULO 7. El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y fines, con domicilio legal en la ciudad de Morelia.”

exclusividad y/o preferencia de la prestación del servicio de defensoría pública en dicha rama del derecho.

Por otra parte, se desprende que para la prestación de los servicios de patrocinio en índole constitucional, civil y familiar, deberá darse prioridad a las personas que, derivado de un estudio socioeconómico realizado por el Instituto de Defensoría Pública, acrediten no percibir ingresos, o en su defecto, su percepción sea menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁷⁵, o bien, se encuentren en condición de vulnerabilidad por razón de género, edad y/o pertenencia a algún grupo social o cultural.

En otras palabras, apreciamos que este tipo de servicio se encuentra constituido por ciertas condicionantes y/o limitantes que, desde nuestra percepción, contravienen el principio de universalidad del servicio de defensa de calidad¹⁷⁶ que, como hemos visto, de conformidad con el artículo 8.2 de la CADH, resulta aplicable a cualquier materia, y no sólo al derecho penal, como se puntualiza reiteradamente en la Ley de Defensoría Pública que, además, es omisa en incluir la índole administrativa en la competencia del Instituto.

El análisis realizado sobre los servicios que presta actualmente el Instituto de la Defensoría Pública en la entidad federativa de Michoacán se muestra gráficamente en el siguiente cuadro sinóptico:

¹⁷⁵ Que para el año 2025, su cuantía se ha determinado en \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 M.N.), de acuerdo con la información proporcionada por el INEGI, consultable en el siguiente link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, por lo que en este caso, estamos hablando de que el ingreso de las personas deberá ser menor a la cantidad de \$678.84 (Seiscientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.), para así estar en condiciones de brindarle preferencia en la prestación del servicio de patrocinio en materia constitucional, civil o familiar.

¹⁷⁶ Dispuesto en el artículo 17, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuadro sinóptico 4. Servicios del Instituto de la Defensoría Pública en Michoacán



Fuente: Elaboración propia con información de la Ley de la Defensoría Pública en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, con base en lo expuesto en el presente apartado, y en cuanto a lo que interesa a nuestro trabajo, se considera que el servicio de defensa brindado por el Instituto debe ampliarse a la materia de responsabilidades administrativas, sin mayor requisito que el de la necesidad de contar con la asesoría, patrocinio y defensa de un profesional jurídico, con conocimientos técnicos en el ramo, en favor de los servidores públicos señalados como presuntos responsables dentro del procedimiento disciplinario —como se justificará ampliamente en el Capítulo Cuarto—, de tal forma que las funciones del Instituto se encuentren complementadas conforme la siguiente estructura:

Cuadro sinóptico 5. Noción de ampliación de los servicios del Instituto de la Defensoría Pública en Michoacán



Fuente: Elaboración propia con información de la Ley de la Defensoría Pública en el Estado de Michoacán.

2.5 Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo

Derivado de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, tuvo lugar la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷⁷, cuyo objeto consiste en la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno, respecto de la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, establecer sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran; de igual manera se

¹⁷⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del 19 de julio de 2017.

regulan aquellas aplicables a los particulares vinculados en la comisión de faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación¹⁷⁸.

Dicha ley estableció en su artículo segundo transitorio, la obligación para las legislaturas de las entidades federativas de expedir leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en armonía con dicho marco jurídico. Por lo cual, en el caso del Estado de Michoacán, el 18 de julio de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo¹⁷⁹ que, en cuanto a la materia de nuestra investigación, cabe remitirnos al apartado titulado “Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control”, concretamente al artículo 208, fracción II, y 209, primer y segundo párrafo, que en síntesis y en cuanto a lo que nos interesa, reconocen al presunto responsable sujeto al procedimiento por faltas administrativas no graves y/o graves, su derecho a no declarar contra sí mismo ni declararse culpable, defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, o de ser necesario, contar con un defensor de oficio proporcionado por el Estado.

Al respecto, y ya que se ha estudiado de manera amplia la implicación que tiene lo señalado en las últimas líneas de párrafo que antecede, conviene desglosar a continuación 3 elementos que consideramos relevantes para el desarrollo de este trabajo:

1. La LRAEMO contempla la posibilidad de que el servidor público o particular señalado como presunto responsable opte por defenderse personalmente, lo cual consideramos que constituye una clara contravención a los criterios emitidos por la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que, como se ha enfatizado, una defensa adecuada y efectiva sólo se puede materializar cuando es proporcionada por un profesional en derecho.

De tal manera que permitir al instaurado defenderse por sí mismo, limita el derecho de defensa, incluso si es abogado o cuenta con la licenciatura en

¹⁷⁸ Artículo 1° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁷⁹ Vigente al día siguiente de su publicación, esto es, a partir del 19 de julio de 2017. Y en adelante y/o LRAEMO.

derecho, como ocurrió en el asunto que dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2024 (11a.)¹⁸⁰, donde se materializaron los siguientes factores:

- La servidora pública sujeta al procedimiento de responsabilidades administrativas, contaba con experiencia de 21 años como juzgadora penal, por lo que, a juicio de la Sala, tenía certeza del contenido y alcances del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por lo que el hecho de no contar con un abogado no implicó su indefensión ni la falta de una defensa técnica adecuada¹⁸¹.
- La servidora pública tenía formación profesional de licenciatura en derecho y maestría en ciencias sociales, aunado a que de las actuaciones del expediente se advirtió que, por propio derecho, ejerció su defensa, aportando pruebas, alegatos y manifestaciones, lo cual, a decir de la Corte, evidenció que “la servidora pública optó por la alternativa de defenderse personalmente –conforme con lo previsto en la normativa aplicable–, máxime que a lo largo del procedimiento realizó diversas actuaciones propias de una defensa material”¹⁸².

En ese tenor, se considera que no es suficiente el hecho de que la persona servidora pública tenga una preparación en derecho, para validar la omisión de brindarle un defensor público ante la falta de designación de uno de su elección, ya que como sabemos, la materia del derecho se conforma por una infinidad de ramas —derecho civil, penal, familiar, mercantil, constitucional, laboral, agrario, fiscal, administrativo, etc.—, y generalmente se opta por una en particular, sin tener el conocimiento absoluto sobre las demás que, está de manifiesto, conllevan diversas particularidades, como es el caso del derecho administrativo. En consecuencia, aun en esos supuestos, se sostiene en coincidencia con Miguel Alejandro López Olvera¹⁸³, que lo más razonable es que la persona se encuentre

¹⁸⁰ Tesis 2a./J. 115/2024 (11a.) “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.”, *Op.Cit.*

¹⁸¹ Precedente (Sentencia) de la Tesis jurisprudencial “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.”, ya citada, que se encuentra disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32846>

¹⁸² *Ídem*, punto 43 localizado dentro del estudio de fondo de la sentencia.

¹⁸³ López Olvera, Miguel Alejandro, *El derecho a la defensa técnica adecuada en el derecho disciplinario* (Ponencia presentada en el canal de YouTube “Derecho Disciplinario MX, el 12 de julio de 2024), consultable en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=kVZq2iwHWWs>

asistida por un especialista en la materia de responsabilidades administrativas, ya que al tratarse de un procedimiento llevado en su contra, pueden jugar ciertos factores psicológicos que le impidan enfocarse de manera adecuada en el estudio del asunto, o incluso en la misma preparación de su defensa, por lo que lo más conveniente siempre será descargar esa responsabilidad en un colega perito en la materia.

2. Detectamos en la LRAEMO la condicionante de que el defensor designado por el presunto responsable tiene que ser “perito en la materia”, lo cual significa garantizar el profesionalismo de los defensores en materia de responsabilidades administrativas, de modo que sean expertos en derecho disciplinario¹⁸⁴.
3. La autoridad substanciadora tiene la obligación de nombrar un defensor de oficio, en el caso de que el presunto responsable no cuente con uno particular, por cualquiera que sea el motivo. No obstante, la LRAEMO es omisa en establecer de qué manera se deberá proporcionar ese servicio de defensoría pública especializada en materia de responsabilidades administrativas, encontrándonos entonces ante un claro problema de reglamentación, que ocasiona la falta de claridad para los OIC, sobre cuál es el proceso que permita garantizar la consecución efectiva del derecho a la defensa de calidad, ya que como hemos esclarecido, en Michoacán no se cuenta con un órgano especializado en el área de defensoría en materia de responsabilidades administrativas.

Finalmente, se anticipa que con la finalidad de ampliar nuestra visión acerca del servicio de defensoría pública, en el capítulo tercero se abordará un estudio comparativo de las competencias de las instituciones gubernamentales que llevan a cabo dicha prestación, a efecto de robustecer nuestra investigación y conocer las ramas del derecho en las que intervienen.

¹⁸⁴ *Ídem*.

2.6 Reflexiones capitulares.

Del contenido de este segundo capítulo, podemos concretar que el derecho a una defensa de calidad se encuentra regulado en el artículo 17, octavo párrafo, de la CPEUM, el cual resulta aplicable al procedimiento de responsabilidades administrativas, como se ha advertido del análisis a los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH, quedando establecida su obligatoriedad, de la manera más amplia y favorable para el servidor público o particular, que le permita actuar en igualdad de circunstancias.

Asimismo, quedó evidenciado que una defensa adecuada y efectiva sólo se concibe con la asesoría y representación técnica y profesional de un especialista en la materia, que le brinde al servidor público o particular señalado como presunto responsable, los conocimientos suficientes para la salvaguarda de sus intereses, con todos los medios legales a su alcance.

En Michoacán el Instituto de Defensoría Pública es el organismo público constitucional con la encomienda de prestar el servicio de defensa pública, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia; no obstante, la LDPEM excluye los servicios de defensa, asesoría y patrocinio en el área disciplinaria de los servidores públicos o de responsabilidades administrativas.

Finalmente, es menester indicar que, aunque la LRAEMO contempla la figura del defensor de oficio en el supuesto de que el presunto responsable no cuente con uno particular, existe la laguna jurídica respecto a la manera en que el Estado —a través de la autoridad substanciadora— deberá proporcionar ese servicio de defensoría pública especializada en materia de responsabilidades administrativas.

Capítulo Tercero.
El derecho de defensa pública en el procedimiento de responsabilidad
administrativa en Michoacán.
Estudio de Caso

SUMARIO: Introducción. 3.1. La Defensoría Pública en las Entidades Federativas. 3.2. Análisis del procedimiento para la designación de un defensor de oficio por parte de los OIC en el Estado. 3.3. Reflexión sobre los Convenios de colaboración. 3.4. La Defensoría Pública del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo 3.5. Conclusiones.

Introducción

Se ha enfatizado que, en el Estado de Michoacán, la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé la figura del defensor de oficio dentro del procedimiento sancionador, sin establecer el mecanismo por el cual el Estado, a través de los OIC en el ámbito de su respectiva competencia, debe actuar para cumplir con dicha obligación.

En ese escenario, y tomando en consideración que el Instituto de la Defensoría Pública es el organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del servicio de la defensa pública en esta Entidad Federativa y que, no obstante la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, le otorga atribución para intervenir en asuntos de índole penal, civil y administrativa, su ley reglamentaria no hace mención alguna sobre esta última, resulta entonces necesario conocer el panorama en los demás estados de nuestro país, particularmente en qué ramas del derecho las instituciones de defensoría pública o análogas prestan o deben prestar asistencia legal.

Por tanto, en el presente capítulo, se realiza un estudio comparativo de sus respectivas leyes o reglamentos, a efecto de obtener la institución y naturaleza de esta, los servicios prestados, así como su campo de acción. Esto con la finalidad de ampliar nuestra visión acerca del servicio de defensoría pública y robustecer nuestra investigación.

De igual manera, derivado del estudio de caso, se presenta el resultado de diversas solicitudes de información, realizadas a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, dirigidas a los OIC con competencia a nivel estatal y municipal en Michoacán, a fin de contar con un contexto general sobre la aplicación práctica de sus atribuciones, en concreto, saber cuáles son los procedimientos seguidos o acciones realizadas —en la práctica— para garantizar el derecho a la debida defensa a los presuntos responsables dentro del procedimiento administrativo.

Finalmente, y toda vez que destaca la celebración de convenios de colaboración entre el ahora denominado Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y diversos órganos de la administración pública como herramienta que permita atender la obligación del derecho de defensa de oficio, se analizará la naturaleza y alcance dichos instrumentos, así como de la defensoría pública del propio Tribunal, con base en su marco normativo.

3.1 La Defensoría Pública en las Entidades Federativas.

Ha quedado claro que el derecho a una defensa adecuada y de calidad se concibe desde la Constitución Federal, por lo cual, con el propósito de contrastar el análisis ya presentado sobre la normativa local de nuestro estado, nos dimos a la tarea de estudiar de los instrumentos legales que dan origen a los institutos de defensoría pública de las otras 31 entidades federativas que conforman el territorio nacional, siendo posible conocer su naturaleza, los tipos de servicios y materias de intervención, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Instituciones de defensoría pública en México

No.	Entidad Federativa	Autoridad	Tipo de Órgano u Organismo	Servicio	Materia
1	Aguascalientes	Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes	Descentralizado	Defensa jurídica	Penal y Responsabilidades administrativas ¹⁸⁵
				Asesoría y Representación	Civil y Mercantil
2	Baja California			Defensa	Penal

¹⁸⁵ La prestación del servicio de defensa en materia de responsabilidades administrativas no exige mayor requisito que el de su solicitud por parte del servidor público presunto responsable, o bien de la autoridad substanciadora.

No.	Entidad Federativa	Autoridad	Tipo de Órgano u Organismo	Servicio	Materia
		Defensoría Pública del Estado de Baja California	Dependiente de la Secretaría de Gobierno	Patrocinio	Civil, Familiar y Administrativa ¹⁸⁶
3	Baja California Sur	Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur	Desconcentrado, a cargo de la Secretaría General	Defensa	Penal, Laboral, Civil y Familiar
4	Campeche	Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche	Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno	Defensa	Penal
				Asistencia jurídica ¹⁸⁷	Civil, Mercantil, Familiar, Laboral, Administrativa y Amparo
5	Coahuila de Zaragoza	Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza	Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial	Defensa jurídica	Penal y Justicia para adolescentes
				Asesoría o Representación de particulares ¹⁸⁸	Civil, Familiar, Mercantil, Administrativa y Agraria
				Orientación	Servicios Financieros
6	Colima	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Colima	Descentralizado, sectorizado a la Consejería Jurídica	Defensa	Penal, Civil, Familiar, Administrativo, Agrario y Amparo ¹⁸⁹
7	Chiapas	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas	Órgano del Tribunal Superior de Justicia Estatal, dependiente presupuestalmente del Consejo de la Judicatura	Defensa	Penal
				Patrocinio y Representación ¹⁹⁰	Civil, Familiar, Administrativa y Laboral
8	Chihuahua	Defensoría Pública	Dependiente de la Secretaría General de Gobierno	Patrocinio	Penal, Civil y Familiar
9	Durango	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango	Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura	Defensa	Penal
				Asesoría jurídica ¹⁹¹	Familiar, Civil, Mercantil, Laboral burocrático, Fiscal y Administrativo
10	Guanajuato	Dirección General de Defensoría Pública: Unidad de	Dependiente de la Secretaría de Gobierno	Defensa	Penal, Civil, Familiar, Administrativa (Servidores

¹⁸⁶ El servicio de patrocinio se condiciona para quienes no cuenten con recursos económicos para contratar un defensor particular; y en el caso de la materia administrativa, se indica que es para el personal de los cuerpos de seguridad.

¹⁸⁷ Se condiciona a la capacidad económica del solicitante.

¹⁸⁸ *Ídem*.

¹⁸⁹ Con excepción de la materia penal, el servicio se encuentra condicionado, otorgando preferencia a quienes se encuentren en evidente vulnerabilidad económica o sus ingresos no sean suficientes para contratar un abogado particular.

¹⁹⁰ Se especifica que el servicio es para la población más desprotegida económica en el Estado.

¹⁹¹ Especialmente para personas de escasos recursos, desempleadas o adultos mayores.

No.	Entidad Federativa	Autoridad	Tipo de Órgano u Organismo	Servicio	Materia
		Defensoría Administrativa del Servidor Público			Públicos) y Justicia Penal para adolescentes
11	Guerrero	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero	Adscrito al Poder Judicial del Estado y dependiente del Consejo de la Judicatura	Defensoría Pública, Orientación, Asesoría y Representación jurídica	Penal, Familiar, Justicia Penal para adolescentes, Civil, Mercantil, Laboral, Justicia Administrativa y Amparo ¹⁹²
12	Hidalgo	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo	Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno	Asesoría técnica y Defensa	Penal y Justicia Penal para adolescentes
				Orientación y Asesoría	Civil, Mercantil, Familiar, Agraria y Contencioso Administrativa ¹⁹³
				Coadyuvancia en la observancia de Derechos Humanos	Constitucional
13	Jalisco	Procuraduría Social del Estado: Subprocuraduría de la Defensoría Pública	Dependencia de la Administración Pública Centralizada	Defensa	Penal, Justicia para adolescentes, Familiar y Responsabilidades Administrativas ¹⁹⁴
14	Estado de México	Instituto de la Defensoría Pública	Desconcentrado de la Consejería Jurídica	Orientación jurídica y Defensa	Penal y Justicia para adolescentes
				Asistencia jurídica	Responsabilidades Administrativas ¹⁹⁵
				Patrocinio	Civil, Familiar, Mercantil y Amparo
15	Michoacán de Ocampo	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán	Descentralizado	Defensa	Penal y Justicia para adolescentes
				Asesoría	Mercantil
				Patrocinio y Representación	Civil, Familiar y Constitucional
16	Morelos	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos	Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno	Asesoría, Defensa y Patrocinio jurídico	Penal, Civil, Familiar y Justicia para adolescentes, defensa de derechos de pueblos indígenas

¹⁹² Salvo en el caso de la materia penal, solo podrán solicitar los servicios mencionados las personas que acrediten encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, escasez de recursos o desprotección.

¹⁹³ En las materias diversas a la penal, el servicio también se limita a personas de escasos recursos.

¹⁹⁴ Únicamente cuando se trate de faltas administrativas no graves.

¹⁹⁵ No se establece alguna otra condicionante que solo la solicitud del servidor público que lo requiera; sin embargo, si se tratara de un particular, este deberá acreditar tener un ingreso económico mensual menor al equivalente a 150 el valor de la UMA, y no ser comerciante.

No.	Entidad Federativa	Autoridad	Tipo de Órgano u Organismo	Servicio	Materia
					y personas con discapacidad ¹⁹⁶
17	Nayarit	Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit	Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno	Defensa	Penal y Justicia para adolescentes
				Patrocinio de defensa	Civil y Familiar
				Asistencia jurídica	Mercantil
				Gestoría	Asuntos en que intervengan adolescentes o incapaces
				Patrocinio y asistencia jurídica	Derechos de personas indígenas, sin importar la materia.
18	Nuevo León	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León	Descentralizado	Defensa	Penal
				Orientación, Asesoría y Patrocinio ¹⁹⁷	Civil, Mercantil y Justicia Administrativa
19	Oaxaca	Defensoría Pública del Estado de Oaxaca	Descentralizado, sectorizado a la Consejería Jurídica	Defensa	Penal y Justicia para adolescentes
				Asesoría y Patrocinio jurídico ¹⁹⁸	Civil, Familiar, Mercantil, Agraria, Administrativa, Indígena, Derechos Humanos y Constitucional
20	Puebla	Defensoría Pública del Estado	Dependiente de la Secretaría General de Gobierno	Asistencia jurídica	Penal ¹⁹⁹ , Civil, Familiar, Mercantil, Administrativa, Justicia para adolescentes y Laboral ²⁰⁰
21	Querétaro	Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro	A cargo de la Secretaría de Gobierno	Defensa	Penal
22	Quintana Roo	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo	Dependiente del Poder Judicial	Asesoría técnica legal, Representación y Defensa	Penal y Justicia para adolescentes

¹⁹⁶ El servicio de patrocinio se destina preferentemente a quienes carezcan de recursos económicos para acceder a un abogado particular.

¹⁹⁷ Con énfasis especial a la protección y defensa de los derechos de las personas con escasos recursos económicos y grupos vulnerables.

¹⁹⁸ Se habla de un patrocinio jurídico ante órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, para quien lo solicite y carezca de recursos económicos para contratar un abogado particular.

¹⁹⁹ A toda persona que lo requiera.

²⁰⁰ Preferentemente a quienes carezcan de solvencia económica.

No.	Entidad Federativa	Autoridad	Tipo de Órgano u Organismo	Servicio	Materia
				Asistencia Jurídica	Civil, Familiar, Mercantil y Laboral
				Asesoría técnico-legal	Responsabilidades administrativas ²⁰¹
23	San Luis Potosí	Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí	Dependencia de la Administración Pública Centralizada	Defensa	Penal
				Asesoría jurídica	Civil, Familiar, Administrativa, Mercantil y Amparo ²⁰²
				Representación y Asistencia jurídica	Justicia para adolescentes
24	Sinaloa	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa	Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno	Defensa	Penal
				Orientación, Asesoría y Representación jurídica ²⁰³	Civil, Familiar, Administrativa y Laboral
25	Sonora	Defensoría Pública	Dirección General del Poder Ejecutivo, dependiente de la Consejería Jurídica	Defensa	Penal
				Asesoría y Representación ²⁰⁴	Civil, Familiar y Responsabilidades Administrativas
26	Tabasco	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco	Desconcentrado del Poder Ejecutivo, adscrito a la Secretaría de Gobierno	Defensa y Asesoría jurídica	Penal y Justicia para adolescentes
				Asesoría jurídica y Representación legal	Civil y Familiar ²⁰⁵
				Defensa	Asuntos en los que la autoridad designe un defensor público a parte que carezca de un abogado ²⁰⁶
27	Tamaulipas	Instituto de Defensoría Pública del Estado	Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno	Defensa y Asesoría jurídica	Penal
				Patrocinio	Civil, Familiar y Mercantil

²⁰¹ A servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidades administrativas, ante los órganos disciplinarios de las instituciones de Seguridad Pública.

²⁰² Para quienes, por su condición socioeconómica, étnica, geográfica, cultural, de edad, género o vulnerabilidad lo requieran o soliciten.

²⁰³ Se condiciona el servicio por cuestiones de condiciones económicas.

²⁰⁴ Para personas de escasos recursos que no puedan cubrir los honorarios de un defensor particular.

²⁰⁵ Siempre que el solicitante tenga ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado.

²⁰⁶ De acuerdo con las disposiciones legales adjetivas, sin importar de la materia que se trate.

No.	Entidad Federativa	Autoridad	Tipo de Órgano u Organismo	Servicio	Materia
				Orientación y Consejo jurídico ²⁰⁷	
28	Tlaxcala	Dirección de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala	Dependiente de la Secretaría de Gobierno	Asesoría técnica y defensa	Penal
				Orientación, Asesoría y Representación jurídica ²⁰⁸	Administrativa, Familiar, Civil, Mercantil y Laboral
29	Veracruz de Ignacio de la Llave	Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno	Orientación jurídica y defensa	Penal y Justicia para adolescentes
				Patrocinio ²⁰⁹	Civil y Mercantil
30	Yucatán	Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán	Desconcentrado de la Consejería Jurídica	Defensa	Penal
				Orientación, Asistencia y Representación jurídica ²¹⁰	Civil, Familiar, Administrativa, Mercantil y Amparo
31	Zacatecas	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas	Descentralizado de la administración Pública Estatal	Defensa	Penal y Justicia para adolescentes
				Asesoría y Representación jurídica	Civil, Familiar, Mercantil, Laboral, Administrativa y Responsabilidades de Servidores Públicos ²¹¹
32	Ciudad de México	Dirección de la Defensoría Pública del Distrito Federal	Unidad administrativa dependiente de la Consejería Jurídica	Orientación, Asesoría, Asistencia y Patrocinio jurídico	Penal, Justicia especializada para adolescentes, Civil, Justicia cívica, Familiar, Mercantil, Mediación, Administrativo ante los Consejos de Honor y Justicia ²¹²

²⁰⁷ A quien lo solicite, canalizándolo a la instancia competente.

²⁰⁸ A personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables.

²⁰⁹ Condicionado a la situación de extrema pobreza, ignorancia o indigencia del solicitante.

²¹⁰ A quienes lo soliciten y no se encuentren en condiciones de retribuir uno particular.

²¹¹ Implica asistir, asesorar y representar a los servidores públicos y particulares que enfrenten procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y no graves, en la etapa de substanciación y hasta la emisión de la sentencia que se dicte dentro del procedimiento, en términos de la Ley de Responsabilidades.

²¹² El servicio en materia civil, familiar y mercantil queda condicionado a la realización de un estudio socioeconómico para evaluar la viabilidad de la prestación

Fuente: Elaboración propia con información de las leyes y/o reglamentos de cada institución mencionada²¹³.

De lo anterior, resulta factible puntualizar que, en la mayoría de los estados de la república mexicana, se realiza una clara distinción de la prestación del servicio de defensa en materia penal, constituido de forma integral por la asesoría técnica, asistencia y representación jurídica, la defensa misma y, en general, toda aquella gestión que contribuya a la protección de los derechos e intereses de cualquier persona imputada, desde la etapa de la investigación; mientras que, por otro lado, en las materias civil, familiar, mercantil, administrativa, amparo y laboral, se habla únicamente de servicios de orientación, asistencia jurídica y, en algunos casos, representación y patrocinio.

Situación que deja en evidencia la marcada preferencia que se otorga por parte de las instituciones de defensoría pública a los asuntos de carácter penal, pues además es importante resaltar que, salvo en dicha materia, la prestación de los servicios de representación, asistencia y patrocinio legal se encuentra limitada a la condición económica de la persona que lo requiera, de modo se deba acreditar, mediante estudio socioeconómico realizado por el propio instituto u homologo, que sus ingresos no le permiten contratar un abogado particular o bien,

²¹³ Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de *Aguascalientes*; Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de *Baja California*; Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de *Baja California Sur*; Ley de Defensoría y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de *Campeche*; Ley del Instituto de Defensoría Pública de *Coahuila de Zaragoza*; Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de *Colima*; Ley de la Defensoría Pública del Estado de *Chiapas*; Ley de la Defensoría Pública del Estado de *Chihuahua*; Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de *Durango*; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de *Guanajuato*/ Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno/ Manual de Organización de la Dirección General de Defensoría Pública; Ley número 848 de Defensoría Pública del Estado de *Guerrero*; Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de *Hidalgo*; Ley Orgánica de la Procuraduría Social de *Jalisco*; Ley de la Defensoría Pública del Estado de *México*; Ley de la Defensoría Pública del Estado de *Michoacán*; Ley de la Defensoría Pública del Estado de *Morelos*; Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de *Nayarit*; Ley de Defensoría Pública para el Estado de *Nuevo León*; Ley de la Defensoría Pública del Estado de *Oaxaca*; Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de *Puebla*; Ley del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de *Querétaro*; Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de *Quinta Roo*; Ley de la Defensoría Pública del Estado de *San Luis Potosí*; Ley de la Defensoría Pública del Estado de *Sinaloa*; Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de *Tabasco*; Ley de la Defensoría Pública para el Estado de *Tamaulipas*; Ley Orgánica de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico social del Estado de *Tlaxcala*; Ley de Defensoría Pública del Estado de *Veracruz de Ignacio de la Llave*; Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de *Yucatán*; Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de *Zacatecas*; Ley de la Defensoría Pública del *Distrito Federal*.

que no rebasa el valor de cierto número de Unidades de Medida y Actualización o, en su caso salarios mínimos, dependiendo de cada normativa interna.

Ahora bien, en cuanto a lo que interesa a este trabajo, conviene destacar que, a diferencia de Michoacán, estados como Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México, sí contemplan la prestación de sus servicios en asuntos de índole administrativa.

No obstante, de ese grupo de entidades federativas debemos resaltar que solo Aguascalientes, Jalisco, Estado de México, Quintana Roo, Sonora y Zacatecas, son específicos en mencionar la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, ya sea incluyéndola en el servicio de defensa —Aguascalientes y Jalisco—, asistencia jurídica —Estado de México—, asesoría técnico legal —Quintana Roo— o asesoría y representación jurídica —Sonora y Zacatecas—.

Es importante recalcar esta separación del área de las responsabilidades administrativas y la propia administrativa, ya que, si bien aquella forma parte de esta, existe una distinción en la naturaleza de las acciones promovidas y/o materializadas en cada una, como incluso así se advierte de la actual Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas²¹⁴ que, en el artículo 14 delimita sus facultades y atribuciones, diferenciando la asistencia, asesoría y representación a los servidores públicos y particulares que enfrenten un procedimiento relacionados con faltas administrativas graves y no graves, de la asesoría jurídica a los ciudadanos por actos administrativos emitidos por las autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus funciones de pública.

De tal modo que, en la materia de responsabilidades administrativas estamos hablando de que necesariamente la persona a quien se brinde la defensa debe tener el carácter de servidor público —o exservidor público— relacionado con la presunta comisión de faltas administrativas —graves o no graves—, dentro de un procedimiento iniciado en su contra, o si se trata de un particular, debe encontrarse relacionado con la comisión de faltas graves; mientras que en el caso

²¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.congresozaq.gob.mx/65/ley&cual=205>

de la rama administrativa, puede ser cualquier ciudadano que considere afectados sus derechos por actos emanados del poder público estatal o municipal, como puede ser el caso de una multa o alguna determinación emitida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, cabe mencionar entonces que son solo 6 las entidades federativas que, a través de sus respectivas Defensorías Públicas, garantizan el derecho de defensa de oficio en los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos, sin que, al menos de las leyes analizadas, se advierta alguna condicionante relacionada con la situación económica del solicitante, más que el simple requerimiento y manifestación de necesitarlo.

Por otro lado, derivado del estudio que nos ocupa, resulta trascendente abordar el hecho relacionado con la naturaleza de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de defensa en las 32 entidades federativas, ya que como se aprecia, la mayoría son órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno, otros se constituyen como entes dependientes directamente de ésta, de la Consejería Jurídica o, incluso, del poder judicial; mientras que otros —como el caso de Michoacán— fueron creados como organismos descentralizados de la administración pública.

Lo cual adquiere relevancia, en virtud de que, si bien es cierto la mayoría cuenta con autonomía técnica y de gestión —o por lo menos así se establece normativamente—, o como en el estado de Oaxaca que se le dota de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como en Morelos y Nuevo León que, adicionalmente les reconocen autonomía presupuestal o financiera, también cierto es que, como lo ha referido Miguel Alejandro López Olvera²¹⁵, es sustancial que las defensorías públicas se constituyan como órganos constitucionales autónomos, de tal manera que gocen de una plena y verdadera autonomía técnica, de gestión y presupuestal, que en cada ejercicio fiscal les sea asignada la suficiencia financiera necesaria, de modo que sea factible asegurar su independencia de cualquier otro ente gubernamental, así como el profesionalismo de sus defensores.

²¹⁵ López Olvera, Miguel Alejandro, *El derecho a la defensa técnica adecuada en el derecho disciplinario* (Ponencia presentada en el canal de YouTube “Derecho Disciplinario MX, el 12 de julio de 2024), *Op.Cit.*

En resumen, el análisis de este apartado sirve para robustecer que el servicio de defensa pública debe prestarse también en el campo del derecho administrativo sancionador, y ser proporcionado por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, al ser el órgano facultado constitucionalmente para ello, por lo que, en el caso del estado de Michoacán, se deben tomar las acciones necesarias para la modificación de su respectiva ley, a fin de integrar la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos al catálogo de las ramas del derecho en las cuales los defensores de oficio pueden intervenir en beneficio de los intereses de quienes así lo necesiten y requieran.

3.2 Análisis del procedimiento para la designación de un defensor de oficio por parte de los OIC en el Estado.

Ha quedado de manifiesto que, de conformidad con el artículo 208, fracción II, 209, segundo párrafo, de la LRAEMO, la autoridad substanciadora tiene la obligación de emplazar al presunto responsable y, entre otros aspectos, informarle su derecho a que le sea designado un defensor de oficio, en el caso de no contar con uno particular.

No obstante, dicha situación adquiere especial relevancia y, por ende, un estudio de fondo, ya que los OIC e, incluso, la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, no cuentan con una estructura que contemple la figura del defensor de oficio, además de que la misma Ley de Responsabilidades de la Entidad tampoco establece el procedimiento por el cual, la autoridad substanciadora deberá proporcionar ese servicio de defensoría pública.

Por tanto, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6, Apartado A, fracción III, de la CPEUM, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los OIC del Poder Judicial del Estado, la Auditoría Superior de Michoacán, de órganos constitucionales autónomos como la Fiscalía General del Estado, el entonces existente Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²¹⁶, el otrora Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo —ahora Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa²¹⁷—, la Comisión

²¹⁶ En adelante *IMAIP*.

²¹⁷ Derivado de la reforma a la Constitución del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2024.

Estatad de Derechos Humanos, el Instituto Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, e incluso a la Secretaría de Contraloría del Gobierno Estatal, a efecto de que indicaran el procedimiento seguido por su respectiva autoridad substanciadora, para dar cumplimiento al artículo 208, fracción II, que nos ocupa, debiendo mencionar el fundamento legal que justificara dicha actuación.

Como resultado obtuvimos diversas respuestas, las cuales se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2. Procedimiento designación defensor público [Entes Estatales]

Poderes Estatales y Organismos Constitucionales Autónomos			
No.	Ente Público	Procedimiento	Fundamento Legal
1	Poder Judicial del Estado	En el caso de que el servidor público solicite en la audiencia inicial que le sea nombrado un defensor de oficio, se difiere y la autoridad substanciadora gira oficio al <u>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán</u> para que, en colaboración, proponga al defensor de oficio que habrá de asistir al instaurado ²¹⁸ .	Artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
2	Auditoría Superior de Michoacán	Se solicita al <u>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán</u> que proporcione el servicio de patrocinio legal a las personas servidoras públicas que así lo requieran ²¹⁹	Convenio de Colaboración signado con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo ²²⁰ .
3	Fiscalía General del Estado de Michoacán	La designación del defensor público se realiza a través de la <u>Coordinación de la Defensoría</u>	Convenio de Colaboración signado entre la Fiscalía General del Estado de Michoacán y el Tribunal de Justicia Administrativa del

²¹⁸ Respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en atención a la solicitud de información identificada con el folio 160341824000017, consultable en el enlace siguiente: https://drive.google.com/file/d/19-L9KcpDavzwotNN_VtIwg3_lmABfHQH/view?usp=drive_link

²¹⁹ Respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de Michoacán, mediante oficio ASM/UTAI/08/2024, en atención a la solicitud de información identificada con el folio 160342024000003, disponible para consulta en: https://drive.google.com/file/d/1fWSkhsoMRy39DkSMjCbR41amaiYla8Yv/view?usp=drive_link

²²⁰ Consultable en el enlace siguiente: https://portal.tjamich.gob.mx/sisofi_2018/uploads/08-07-2021/Convenio-ASM.pdf, del cual puede advertirse que su vigencia terminó el día 31 de diciembre de 2022, sin embargo, se advierte que el 15 de noviembre de 2023 fue signado otro instrumento con el mismo objeto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, como se puede corroborar en el hipervínculo: https://drive.google.com/file/d/1xOjdgyCPasHCoiMzbWZ4dfZiil3t8o8H/view?usp=drive_link; y actualmente tiene aplicación el celebrado en fecha 09 de diciembre de 2024, que fenece el próximo 31 de diciembre de 2025, visible en: https://asm.gob.mx/uploads/transparencia/2024/CT/XXXII/Convenio_TJAM_dic_24.pdf

Poderes Estatales y Organismos Constitucionales Autónomos			
No.	Ente Público	Procedimiento	Fundamento Legal
		<u>Jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo</u> ²²¹	Estado, de fecha 21 de diciembre de 2020 ²²²
4	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Proporciona un análisis del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalando que la designación del defensor de oficio <u>tendría que ser por el Instituto de Defensoría Pública del Estado</u> o, en su defecto por la <u>Defensoría Jurídica Gratuita del Tribunal de Justicia del Estado</u> ²²³	No especifica
5	Secretaría de Contraloría	Se solicita por escrito al <u>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado</u> su colaboración para que se proporcionen los servicios de defensoría jurídica al instaurado, a través de un defensor de oficio ²²⁴ .	No especifica
6	Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo	El servicio de defensa pública se proporciona a través de la <u>Coordinación de la Defensoría Jurídica del propio Tribunal</u> ²²⁵	Artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo
7	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	Dar vista a la <u>Coordinación de la Defensoría Jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán</u> , para que designe un defensor jurídico al presunto responsable ²²⁶	No especifica

²²¹ De acuerdo con el oficio ST-685/2024, de fecha 01 de febrero de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1fanazpe8zmB6HaoEBUTOQ6BpNxQ02BPK/view?usp=drive_link

²²² Disponible en el siguiente enlace: https://portal.tjamich.gob.mx/sisofi_2018/uploads/03-02-2021/CONVENIO_TJAM-FGE-comprimido.pdf

²²³ Oficio IMAIP/OIC/DCI/13/2024, de data 26 de enero de 2024, signado por la Directora de Control Interno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, existente en ese momento, cargado en: https://drive.google.com/file/d/155YE5SGe1iBqvF-PHAYsUt6DTTrqT_oEp/view?usp=drive_link

²²⁴ Oficio N°0020/2024, fechado el 21 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de la Secretaría de Contraloría del Estado y Titular de la Unidad de Transparencia de esa misma Dependencia, descargable en: https://drive.google.com/file/d/1fg9qBXCrzyQ0ikFOgY5_K6UsK5yxh2qO/view?usp=drive_link

²²⁵ Oficio TJAM/UT/020/2024, de data 02 de febrero de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: https://drive.google.com/file/d/12Z2fNPPqanPlpVz2s0y_Tpfx10bi4VZq/view?usp=drive_link

²²⁶ Oficio TEEM-OIC-009/2024, de fecha 25 de enero de 2024, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, visible en: https://drive.google.com/file/d/1DTKQsHNuW09-VwiNKuZ71WmfYswZVKE/view?usp=drive_link

Poderes Estatales y Organismos Constitucionales Autónomos			
No.	Ente Público	Procedimiento	Fundamento Legal
8	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo ²²⁷	Girar un escrito al <u>Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán</u> solicitando se designe abogado para que asista al investigado (Sic). ²²⁸	Artículos 208, fracción II, y 209, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
9	Comisión Estatal de los Derechos Humanos	Indica que el procedimiento de investigación por faltas administrativas se rige bajo los principios establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado ²²⁹	No especifica
10	Instituto Electoral de Michoacán	Informa que no ha sido necesaria la designación de defensor de oficio para la asistencia de presuntos responsables, sin embargo, cuando se actualice la necesidad, le será nombrado en aras del debido proceso y a través de los recursos disponibles del Instituto ²³⁰	No especifica

Fuente: Elaboración propia con base en las respuestas emitidas por los Entes enlistados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como se advierte, las autoridades substanciadoras de los OIC del Poder Judicial, la Auditoría Superior de Michoacán, la Fiscalía General, el Tribunal Electoral y la Secretaría de Contraloría, solicitan al Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado el apoyo para la designación de un defensor público a los servidores que no hayan nombrado uno particular, dentro de los procedimientos ventilados en sus respectivas competencias; mientras que la contraloría interna de la Universidad Michoacana realiza el requerimiento al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el Instituto Electoral de Michoacán, no fueron específicos en detallar alguna línea de acción, limitándose el primero a referir que se encuentra en la LRAEMO, y el segundo, a

²²⁷ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

²²⁸ Resolución de Información, de fecha 01 de marzo de 2024, derivada del recurso de revisión IMAIP/REVISIÓN/0141/2024, que emite la jefa del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, https://drive.google.com/file/d/1h9-pLal3ZITswRCGGoCn1MxOIfM4EI6D/view?usp=drive_link

²²⁹ Acuerdo de Respuesta a solicitud de información emitido por la responsable de transparencia de la Comisión Estatal de Derecho Humanos de Michoacán, visible en: https://drive.google.com/file/d/1FmJmR-Ex-MC1Y7S9m7KrPwqFmQ-C0oJl/view?usp=drive_link

²³⁰ Respuesta a solicitud de información emitida por el encargado de despacho de la Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, disponible para consulta en: https://drive.google.com/file/d/1UI1j-xk7--wbBgkNjYSASBa4Cvr2477/view?usp=drive_link

manifestar que si bien a la fecha de atención no se había actualizado el supuesto, cuando así sucediera se procedería a través de los recursos disponibles en el Instituto, sin mencionarlos o especificarlos.

De igual manera, cabe resaltar la respuesta proporcionada por el extinto IMAIP, en la cual, en lugar de señalar el procedimiento seguido por su órgano interno para la designación de un defensor de oficio en los asuntos que así lo exigieran, se realizó un análisis del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³¹, concluyendo en el último párrafo que:

Si la dependencia por la cual fue citado el presunto responsable cuente con defensores de oficio se le proporcionará uno, en su defecto este mismo deberá solicitar uno ante el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, o ante la Defensoría Jurídica Gratuita del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado²³²

Entonces, tenemos que a nivel estatal las autoridades substanciadoras, dentro del ámbito de su competencia, cuentan con 2 instituciones de las cuales auxiliarse para garantizar el derecho de defensa a las personas sujetas a procedimientos de responsabilidades administrativas que no se encuentren acompañadas por uno de su elección, a saber: el ahora Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado²³³ y el Instituto de Defensoría Pública.

La mayoría de las autoridades coincidieron en mencionar que el servicio de defensa pública se solicita al TAAM, no obstante, capta la atención que el fundamento legal con el cual justifican dicha actuación es variable, ya que el Poder Judicial se basa en el artículo 208, fracción II, de la LRAEMO; la Auditoría Superior de Michoacán y la Fiscalía General del Estado, lo hacen con fundamento en un Convenio de colaboración signado de forma respectiva con el TAAM; y los demás fueron omisos en señalar el articulado que otorga legalidad a su proceder, lo cual es consecuencia directa de la omisión de la LRAEMO en establecer la ruta procesal para dar efectivo cumplimiento a la multirreferida fracción II, del artículo 208.

²³¹ El cual dispone lo mismo que el de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

²³² Oficio IMAIP/OIC/DCI/13/2024, de data 26 de enero de 2024, *Op.Cit*, p.2.

²³³ Anteriormente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Y en adelante mencionado de manera indistinta como Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán y/o TAAM y/o El Tribunal.

Por otra parte, en virtud de que la LRAEMO, en términos de su artículo 1, es un instrumento legal de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Michoacán, aplicable a cada uno de sus municipios, se replicó a estos la solicitud de información efectuada a los entes estatales, para conocer cómo es que las contralorías municipales garantizan una defensa adecuada a los servidores públicos de sus respectivas demarcaciones territoriales, de tal modo que logramos conseguir los siguientes datos

Tabla 3. Procedimiento designación defensor público [Contralorías Municipales]

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
1	Acuitzio ²³⁴	En el caso de que el presunto responsable comparezca a la audiencia inicial sin la asistencia de un abogado defensor, se acuerda la suspensión de la Audiencia, señalándose nueva fecha, y se procede a solicitar la designación de defensor de oficio al Presidente del <u>Tribunal de Justicia Administrativa</u> ²³⁵	Artículos 20, inciso B, fracción VIII, de la CPEUM; 8.2, inciso e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 208, fracción II, y 209 segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; y, Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia
2	Aguililla ²³⁸		
3	Arteaga ²³⁹		
4	Charo ²⁴⁰		
5	Chilchota ²⁴¹		
6	Churintzio ²⁴²		
7	Churumuco ²⁴³		
8	Cojumatlán ²⁴⁴		

²³⁴ Oficio CTRL/026/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, signado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Acuitzio, https://drive.google.com/file/d/1xxTlfXvfk8L1wQhSLLzBCoGFgKko9HK4/view?usp=drive_link

²³⁵ Texto coincidente en cada uno de los oficios emitidos por parte de los Municipios agrupados en esta fila de la tabla.

²³⁸ Oficio 69, de data 13 de febrero de 2024, emitido por la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Aguililla, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1ipjn-rAewkE31SDsqiOCwQDR7QKJ6-Kd/view?usp=drive_link

²³⁹ Oficio sin número, fechado el 14 de febrero de 2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Arteaga, disponible para consulta en: https://drive.google.com/file/d/1JDmJPadkyF_SqfWH5ZLFTn6TCauBOXv3/view?usp=drive_link

²⁴⁰ Oficio CTAIP/053-2/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Charo, https://drive.google.com/file/d/1qDm4tE8Bg7s51tGvDHoEBsHlnVWJb10F/view?usp=drive_link

²⁴¹ Oficio de data 13 de febrero de 2024, firmado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, https://drive.google.com/file/d/1qHvPLZm5_WLrHRAYbDbgm2_SsQkkZRU5/view?usp=drive_link

²⁴² Oficio CM/015/2024, fechado el 27 de febrero de 2024, suscrito por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Churintzio, disponible para consulta en: https://drive.google.com/file/d/11xYT6cieLHBZrv2qJ_kr0aYAVJK7irKo/view?usp=drive_link

²⁴³ Oficio CM/320/2024, que emite la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Churumuco, con fecha del 22 de febrero de 2024, https://drive.google.com/file/d/1i2fr5-yZqT5m_0UU5z_TyTV_kCA_7ft2/view?usp=drive_link

²⁴⁴ Oficio MCR/CM/OIC/NO. DE OF.099-2024, signado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cojumatlán, https://drive.google.com/file/d/1Gi0ErBPrv5o7EMhZox_c-imgjaljoH9B/view?usp=drive_link

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
9	Contepec ²⁴⁵		Administrativa y la Coordinación Permanente de Contralores del Estado, del 11 de mayo de 2022, así como del 16 de febrero de 2024 ²³⁶ ; Convenio de colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán de fecha 15 de noviembre de 2023 ²³⁷ .
10	Cotija ²⁴⁶		
11	Cuitzeo ²⁴⁷		
12	Epitacio Huerta ²⁴⁸		
13	Huandacareo ²⁴⁹		
14	Huaniqueo ²⁵⁰		
15	Huiramba ²⁵¹		
16	Indaparapeo ²⁵²		
17	Jacona ²⁵³		
18	Jiménez ²⁵⁴		
19	Jiquilpan ²⁵⁵		
20	Jungapeo ²⁵⁶		

²⁴⁵ Oficio CIM/319/2024, de data 20 de febrero de 2024, signado por el Contralor de Contepec, consultable en: https://drive.google.com/file/d/1GkrddgdWdX_T0goW-W1oqKWj7cHbXIE2d/view?usp=drive_link

²³⁶ En el caso de las contralorías municipales de Churintizio, Jacona, Tuzantla y Ziracuaretiro.

²³⁷ En el caso de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Contepec, como se advierte del oficio emitido por su Titular.

²⁴⁶ Oficio 24-2024, de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cotija, https://drive.google.com/file/d/1tvjsB0aQm6p9f42R1UXyWR90PVHvVgSR/view?usp=drive_link

²⁴⁷ Oficio sin número, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Cuitzeo, https://drive.google.com/file/d/1YUd_LrXHMPknt3jVgs9UM59c4_eHl9to/view?usp=drive_link

²⁴⁸ Oficio COEIEHM/019-2024, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, https://drive.google.com/file/d/148DY938u8mDiExlfH7re9gm7yj2xiYyR/view?usp=drive_link

²⁴⁹ Oficio CTRL/36/003/2024, de fecha 05 de marzo de 2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Huandacareo, disponible para consulta en: https://drive.google.com/file/d/1D_1uOx3r-G-DtLmB7eu-kWeKXvxtbqSM/view?usp=drive_link

²⁵⁰ Oficio sin número, datado el 11 de marzo de 2024, emitido por el responsable de Acceso a la Información de Huaniqueo, disponible para consulta en el enlace siguiente: https://drive.google.com/file/d/1tvTm8c5CuXQgoYBMCAvOMG7uvrdsdhR-/view?usp=drive_link

²⁵¹ Oficio HUI/CM/015/2024, fechado el 16 de febrero de 2024, que emite el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huiramba, disponible para consulta en: https://drive.google.com/file/d/1Uzh8gsSZnC2dBoS5moSOUgZMMXwF_jlD/view?usp=drive_link

²⁵² Oficio CMI/0232/2024, del 19 de febrero de 2024, firmado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, localizable en el link: https://drive.google.com/file/d/146n4vJREzDWM0IC7-03OoPrxKq22vgKU/view?usp=drive_link

²⁵³ Oficio Contr/070/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Jacona, localizable en el link: https://drive.google.com/file/d/1pW4DsP41X5J2-2i7OsnxsLoultXPO-U/view?usp=drive_link

²⁵⁴ Oficio MJM/CM/24.01.15.01, de data 15 de febrero de 2024, firmado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Jiménez, visible en el hipervínculo: https://drive.google.com/file/d/1_21N0r5Ux6YmkzeVPRpdtOVz9AuJJqzM/view?usp=drive_link

²⁵⁵ Oficio C/074/2024, fechado el 19 de febrero de 2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan, ubicado en: https://drive.google.com/file/d/17yNcqLd_LvWMO98CFwTnez5ZO7t5O5LrP/view?usp=drive_link

²⁵⁶ Oficio de data 11 de marzo de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia de Jungapeo, consultable en: https://drive.google.com/file/d/1hyGP9EzVRSr5gsOW5Illy5TcAvejpPf7/view?usp=drive_link

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
21	Lagunillas ²⁵⁷		
22	Lázaro Cárdenas ²⁵⁸		
23	Nocupétaro ²⁵⁹		
24	Nuevo Parangaricutiro ²⁶⁰		
25	Numarán ²⁶¹		
26	Pajacuarán ²⁶²		
27	Pátzcuaro ²⁶³		
28	Puruándiro ²⁶⁴		
29	Queréndaro ²⁶⁵		
30	Quiroga ²⁶⁶		
31	Sahuayo ²⁶⁷		

²⁵⁷ Oficio AL/CM/-IV-022/2024, del 19 de febrero de 2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Lagunillas, visible en:

https://drive.google.com/file/d/1MU2JTgFCvMmfzqlqHyXTpdYIHNdJUSw/view?usp=drive_link

²⁵⁸ Oficio HALC/UT/076/2024, de data 12 de febrero de 2024, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de Lázaro Cárdenas, ubicado en el enlace:

https://drive.google.com/file/d/1GRlzwSPSB6YGbiDWLevTGnf4JqmslNQZ/view?usp=drive_link

²⁵⁹ Oficio NOC057-01-2124-24-UR15-021, de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por el Presidente Municipal y el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Nocupétaro, disponible en:

https://drive.google.com/file/d/11q7FmLBhccZnJ2iPbl_9wEzX-2Umusx6/view?usp=drive_link

²⁶⁰ Oficio 17/2024, de data 06 de marzo de 2024, firmado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, visible en: https://drive.google.com/file/d/1INGLU3A24_7ckRvLqxwbXsVdn-9ZWch3/view?usp=drive_link

²⁶¹ Oficio 010/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, firmado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Numarán, consultable en: https://drive.google.com/file/d/1mRmGKkL1cjbhxBHd-wZrjm664Sml-tGY/view?usp=drive_link

²⁶² Oficio CMP/005/03/2024, fechado el 04 de marzo de 2024, que emite el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Pajacuarán, visible en:

https://drive.google.com/file/d/12QB9n1uPa2MbCefrl7TIEjyXfUuCXRM/view?usp=drive_link

²⁶³ Oficio número CM/085/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, firmado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, consultable en:

https://drive.google.com/file/d/15g0Yjs0MpgCJ8Rue5AqDK6CsQwoCQsiC/view?usp=drive_link

²⁶⁴ Oficio CM-021/2024, de data 14 de febrero de 2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro, visible en:

https://drive.google.com/file/d/1HenApUxLROyIj8Pi3T8DYff0A5XEDVh-/view?usp=drive_link

²⁶⁵ Oficio CMQ/011/2024, del 16 de febrero de 2024, suscrito por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, consultable en:

https://drive.google.com/file/d/1EnfuYUF1wCgZ4FYR6iaGlcXDNGkHLaWR/view?usp=drive_link

²⁶⁶ Oficio EXT/009/2024, fechado el 15 de febrero de 2024, emitido por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Quiroga, disponible en:

https://drive.google.com/file/d/11outzcejmx6iqCUTuv7r6AeVMTCPyYF/view?usp=drive_link

²⁶⁷ Oficio C.M./021/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, firmado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, consultable en:

https://drive.google.com/file/d/1e0tVh4IV2HiqjRRj0vwC9tzrDF7f1E6/view?usp=drive_link

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
32	Salvador Escalante ²⁶⁸		
33	San Lucas ²⁶⁹		
34	Santa Ana Maya ²⁷⁰		
35	Senguio ²⁷¹		
36	Tacámbaro ²⁷²		
37	Tangamandapio ²⁷³		
38	Taretan ²⁷⁴		
39	Tingambato ²⁷⁵		
40	Tiquicheo ²⁷⁶		
41	Tlalpujahuá ²⁷⁷		
42	Tuxpan ²⁷⁸		
43	Tuzantla ²⁷⁹		

²⁶⁸ Oficio MSE21-24/CM/13/2024, de data 21 de febrero de 2024, emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante, consultable en: https://drive.google.com/file/d/1IBOzbaHjbr4gbZc1soFAsChBKlc17jmi/view?usp=drive_link

²⁶⁹ Oficio CM/022/2024, fechado el 07 de marzo de 2024, que emite el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Lucas, visible en: https://drive.google.com/file/d/1-8cXAXhQKjAlmXN-xclJCdtLgxm0mit/view?usp=drive_link

²⁷⁰ Oficio 0023/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Sana Ana Maya, disponible en: https://drive.google.com/file/d/12G3qISfOBs6BZwbvvhvm-Ak0hRNTzeVir/view?usp=drive_link

²⁷¹ Oficio 009/2024, de data 08 de abril de 2024, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Senguio, visible en: https://drive.google.com/file/d/1MT3sGPNX0-YGI9YR1RxPMGW3DucZ3RJx/view?usp=drive_link

²⁷² Oficio DTMT/029/2024, de data 16 de febrero de 2024, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro: https://drive.google.com/file/d/1_32p4U_7LKg-Sj4Ub7hE0pnUbtwZt1ez/view?usp=drive_link

²⁷³ Oficio CM/013/2024, con fecha del 14 de febrero de 2024, signado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio, disponible para consulta del lector en: https://drive.google.com/file/d/1_27qJSsm5G89YeSHlOcPSedvZueQxMoi/view?usp=drive_link

²⁷⁴ Oficio sin número del 26 de febrero de 2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Taretan, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1rtDK90oEghPF8LNMkQyx6idxZJ2QVWS-/view?usp=drive_link

²⁷⁵ Oficio TNG/DCM/005/2024, del 11 de marzo de 2024, que presenta el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, localizable en el enlace: https://drive.google.com/file/d/17cl99_q9TYyaargSHVXMH5tNslfAjcSg/view?usp=drive_link

²⁷⁶ Oficio 006/03/2024, de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tiquicheo, visible en: https://drive.google.com/file/d/1nnziyxaezCdJXUpUOrisR0x4Fy-Dmd7e/view?usp=drive_link

²⁷⁷ Oficio TR/01/034/2024, del 11 de marzo de 2024, emitido por la Directora de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalpujahuá, en: https://drive.google.com/file/d/1qCqx6BpLwXxo25F5UR2SgHDnvO5kmW1E/view?usp=drive_link

²⁷⁸ Oficio CONTR/TUXP-026/2024, del 14 de febrero de 2024, emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1qnf_z4lg2YHxamY8zklcSHJHhBwsN9ZS/view?usp=drive_link

²⁷⁹ Oficio 005/2024, del 29 de febrero de 2024, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tuzantla, visible en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1lq33CZ0R4D_tLQmetg_YxHwdkLZgwc3W/view?usp=drive_link

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
44	Tzintzuntzan ²⁸⁰		
45	Villamar ²⁸¹		
46	Vista Hermosa ²⁸²		
47	Zacapu ²⁸³		
48	Ziracuaretiro ²⁸⁴		
49	Zitácuaro ²⁸⁵		
50	Angamacutiro	La autoridad substanciadora solicita por oficio al <u>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán</u> que, a través del servicio de defensoría jurídica, se brinde a las personas servidoras públicas dicha asistencia ²⁸⁶	Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y la Coordinación Estatal de la Comisión Permanente de Contralores del Estado de Michoacán, de fecha 16 de febrero de 2024 ²⁸⁷ .
51	Aporo	Realizar la gestión mediante oficio para que a la persona presunta responsable le sea asignado un <u>defensor de oficio adscrito a la</u>	Artículo 171 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán ²⁸⁹

²⁸⁰ Oficio 008/TAIP/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, firmado por la Directora de Transparencia del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, disponible para consulta en: https://drive.google.com/file/d/1_ULz57AOM2-PgKZe6GQp1nu4Aenptx_4/view?usp=drive_link

²⁸¹ Oficio 025/PMV-14/02/2024, firmado por la Directora de Transparencia del Ayuntamiento de Villamar, que se puede consultar en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1Zy8bmUsoJjnf7M6LSIZnnMBmsSYCC_7QR/view?usp=drive_link

²⁸² Oficio CM/VH-011/2024, de data 14 de febrero de 2024, emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Vista Hermosa, que se puede ver en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1ZXWKvtRgB0eFM-P7vucW7aTtSA17scls/view?usp=drive_link

²⁸³ Oficio ZAC/JUR/021/2024, del 21 de febrero de 2024, suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Zacapu, corroborable en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1VTfvZ9QbbGU-z_qFaIBAFIT4PvFEfBcj/view?usp=drive_link

²⁸⁴ Oficio OF/CO/535/2024, de data 20 de febrero de 2024, emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, consultable en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1RoGHOOpG0v9rh6xhOyMNjcMoNiuhe3-bg/view?usp=drive_link

²⁸⁵ Oficio 049/2024, con data del 22 de febrero de 2024, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zitácuaro, visible en el hipervínculo: https://drive.google.com/file/d/1E4G8JQFae0iqWj2ioejMihVTdl6BRq3/view?usp=drive_link

²⁸⁶ Oficio sin número, fechado el 12 de marzo de 2024, firmado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Angamacutiro de La Unión, por el cual otorga respuesta a la solicitud de información con folio 160342524000006, localizable en el enlace siguiente: https://drive.google.com/file/d/1Q1ADWKvH8HhCMTzL7qmdbnRM6_Nv_xCz/view?usp=drive_link

²⁸⁷ Convenio disponible para consulta en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/13nxipuMgVq8qJ03b4pJ125K6ZY-WMNH/view?usp=drive_link

²⁸⁹ "Artículo 171. Son atribuciones de los defensores jurídicos [Del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo]:

- I. Desahogar las consultas que le sean formuladas por el particular en materia administrativa y fiscal;
- II. Representar y asesorar al particular que lo solicite, velando por la protección de sus intereses, en los procesos que se tramitan ante el Tribunal;
- III. Procurar en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades responsables en los asuntos que asesoren, atendiendo al interés de su representado;

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
		Defensoría de Oficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán ²⁸⁸ .	
52	Chavinda	"El supuesto [...] no se ha presentado en [esa] Contraloría Municipal [...] dado que no se cuenta con resultados de presunta responsabilidad grave por parte de algún servidor público o particular, ya que de ser así tendría que actuar la Autoridad Substanciadora, y de darse el supuesto, [la] Contraloría Municipal a través de la Autoridad en mención, cuenta con el <u>apoyo del Jurídico del Ayuntamiento</u> , para que cumpla con las funciones de defensor de oficio [...]" (Sic) ²⁹⁰	No especifica
53	Chinicuila	Se da a conocer al presunto responsable que "puede acudir al Instituto de la <u>Defensoría Pública del Estado de Michoacán [con sede en Morelia]</u> y/o bien, acudir a la <u>Defensoría Jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo</u> , con sede en [esa] ciudad [...] a efecto de que [l]e asigne defensor de oficio y les asista en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa..." (Sic) ²⁹¹	Artículos 20, inciso B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 208, fracción II, en relación con el 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
54	Chucándiro	"Existe un convenio de colaboración firmado por las contralorías municipales con el <u>Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Michoacán</u> para designarle defensor de oficio del Tribunal..." (Sic) ²⁹²	Artículos 208, fracción II, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
55	Hidalgo	"Con el fin de que el presunto responsable pueda ser asistido de un defensor público, la coordinación estatal de la coordinación permanente de contralores del estado de Michoacán, realizo un convenio con el <u>Tribunal de Justicia Administrativa</u> en el cual LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, adscrita al órgano interno de control tiene que realizar un escrito de solicitud dirigido al Tribunal de	Artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados el estado procesal que guarden los mismos; y,

V. Las demás que señalen las leyes." (Sic).

²⁸⁸ Oficio sin número, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Aporo, por el cual otorga atención a la solicitud de información con folio 160342824000007, https://drive.google.com/file/d/1XA4CnqOfxnHqovrZXDIAuYmCOSYdAJK/view?usp=drive_link

²⁹⁰ Oficio N°. 02/28/2024, de data 28 de febrero de 2024, signado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Chavinda, https://drive.google.com/file/d/1e5sUtB1ZEBgKI9OZ4Ni2eze6ogjAIB20/view?usp=drive_link

²⁹¹ Oficio A0227/2024, de fecha 05 de marzo de 2024, emitido por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información de Chinicuila, visible en: https://drive.google.com/file/d/1liJMATvwKzkv9FBMymyFq6f6HSCctXG1/view?usp=drive_link

²⁹² Respuesta de solicitud de información proporcionada por Jefa de la Unidad de Transparencia de Chucándiro, mediante oficio sin número de fecha 08 de marzo de 2024, https://drive.google.com/file/d/1_iB8NFBsDPEBHDhWkxDNywYBRAf61S6S/view?usp=drive_link

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
		Justicia Administrativa, solicitando el servicio de defensoría jurídica” (Sic) ²⁹³	
56	Irimbo	“...[el servidor público o particular señalado] tienen la posibilidad de elegir uno de los colaboradores que trabajan dentro de la institución en el <u>departamento jurídico municipal</u> , con la certeza de que el abogado designado se mantendrá imparcial y defenderá [sus] derechos” (Sic) ²⁹⁴	Artículos 208, fracción II, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
57	Ixtlán	“No se han iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa [...], sin embargo [...] en caso de iniciar[lo] por faltas no graves [...] se solicitaría el apoyo del <u>Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Defensoría Jurídica en materia administrativa</u> , toda vez que el ayuntamiento no cuenta con la figura de defensor de oficio...” (Sic.) ²⁹⁵	Artículos 208, fracción II, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
58	Madero	Se realiza la solicitud de designación de un defensor público, al <u>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán</u> ²⁹⁶	Convenios de colaboración celebrados entre el Tribunal y la Comisión Permanente de Contralores del Estado de Michoacán, de fechas 11 de noviembre de 2022 y 16 de febrero de 2024.

²⁹³ Extraído del oficio CM/183/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, https://drive.google.com/file/d/1yBQ-kXvCJbEnGUKNhWH4exSKzO6viY49/view?usp=drive_link

²⁹⁴ Oficio CM/20/2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Irimbo, con fecha del 03 de abril de 2024, consultable en el enlace:

https://drive.google.com/file/d/1k5R0sxyi_v76F91dKWRHVa4YS5JfxwBY/view?usp=drive_link

²⁹⁵ Oficio sin número, de fecha 11 de marzo de 2024, emitido por el Coordinador de Transparencia de Ixtlán, visible en el enlace siguiente: https://drive.google.com/file/d/1RpmXAt-J5-Y5Nu0e8jwn5SE5QXZ0TtTb/view?usp=drive_link

²⁹⁶ Oficio CM-25/2024, de data 28 de febrero de 2024, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Madero, visible en el link: https://drive.google.com/file/d/1dA1zefVbdVUWrzDzJoDbvyN0-7qa796y/view?usp=drive_link

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
59	Morelia	"[...Se] hace saber al servidor público que puede contactar con el Coordinador de la Defensoría Jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa [...] Adicional a ello, [se] gira un oficio a dicha dependencia, a fin de [...] comparezca el defensor de oficio..." (Sic) ²⁹⁷	Artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán; y, artículo 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
60	OOAPAS Morelia ²⁹⁸	Elaborar y enviar comunicado oficial a la Coordinación de Defensores de la Defensoría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañado del expediente, notificándole la fecha de la audiencia inicial para que se designe un defensor adscrito a Morelia y comparezca en la fecha y hora señaladas por la Autoridad Substanciadora ²⁹⁹ .	No se especifica.
61	Múgica	La Contraloría Municipal proporciona al defensor de oficio, siendo el que <u>designa la síndica</u> , previa solicitud del órgano interno ³⁰⁰ .	Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
62	Peribán	En los procedimientos relacionados con faltas administrativas no graves, el órgano substanciador proporciona al defensor público con <u>apoyo de la Defensoría Pública del Estado</u> ³⁰¹	Artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Michoacán
63	Tancitaro	Para procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con faltas calificadas como graves, se proporciona el defensor público por parte del <u>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado</u> , previa solicitud por escrito de la autoridad substanciadora ³⁰²	Convenio de colaboración entre el Tribunal de Justicia Administrativa y la Comisión Permanente de Contralores del Estado de Michoacán

²⁹⁷ Oficio CM-DS-M-139/2024, de fecha 30 de enero de 2024, emitido por el Director de Substanciación de Procedimientos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Morelia, consultable en: https://drive.google.com/file/d/1gARnkIka6W-nl0qrHyK7rhMm9YUvVwWF/view?usp=drive_link

²⁹⁸ Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia.

²⁹⁹ Oficio DG/OIC/032/2024, de data 06 de febrero de 2024, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del OOAPAS, localizable en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1QHSXOIJN7Yu9pF0ThEyyv1cWOHLOm7O/view?usp=drive_link

³⁰⁰ Oficio No. 07/02/2024, emitido el 16 de febrero de 2024 por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Música, consultable en el link siguiente: https://drive.google.com/file/d/1R_ifutLP849UTgVyy37IpoM3ASWMyhdl/view?usp=drive_link

³⁰¹ Oficio sin número de 05 de marzo de 2024, emitido por el Coordinador de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Peribán, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1p8ICxpCPAKnZDvOwsDbWyjNWBf80iiQY/view?usp=drive_link

³⁰² Oficio 10C.8.1./03/2024, de fecha 01 de marzo de 2024, firmado por la Encargada del Despacho de Contraloría del Ayuntamiento de Tancitaro, visible en: https://drive.google.com/file/d/1bUgXi_8Gu-0GWx3BIfXrF7T7lie5SHA0/view?usp=drive_link

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
64	Tarímbaro	“Se le informa al presunto responsable que tiene derecho a ser asistido por un abogado de oficio proporcionado por la <u>Sindicatura o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado</u> , para lo cual deberá manifestar su voluntad de contar con un abogado de oficio de estas dependencias, <u>o en su defecto se le canaliza al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán</u> ” (Sic) ³⁰³	Convenio de colaboración entre el Tribunal de Justicia Administrativa y la Comisión Permanente de Contralores del Estado de Michoacán.
65	Tepalcatepec	En el acto de la notificación al presunto responsable, se le hace saber que deberá ser acompañado por un abogado particular, o si no pudiere pagarlo este <u>puede acudir a la defensoría de Oficio perteneciente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado</u> , a fin de que se le asigne uno de oficio ³⁰⁴ .	Artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
66	Tlazazalca	Se solicita apoyo al <u>Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán</u> , para canalizar al presunto responsable ³⁰⁵	No especifica
67	Uruapan	Se asigna un <u>defensor de oficio adscrito a la Consejería Jurídica</u> ³⁰⁶	No especifica
68	Zamora	Se le hace saber al presunto responsable que puede acudir al <u>Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán</u> , con sede en Morelia, o bien, acudir a la <u>Defensoría Jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa</u> de la Entidad ³⁰⁷ .	Artículos 20, inciso B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 208, fracción II, en relación con el 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³⁰³ Oficio C.M./138/2024, del 23 de febrero de 2024, emitido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, consultable en: https://drive.google.com/file/d/1cVcVNiQHJ3fWVZWQaA3F4YTi808aEDYc/view?usp=drive_link

³⁰⁴ Oficio 026/2024, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tepalcatepec, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1rzptB0Jklceo4kOkv69hfHPZg5GIZbtQ/view?usp=drive_link

³⁰⁵ Oficio 020/2024, del 11 de marzo de 2024, proporcionado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tlazazalca, visible en: https://drive.google.com/file/d/1oPUfeonRAzXWoECK3f6aRM4T6SSudrge/view?usp=drive_link

³⁰⁶ Oficio DT/015/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, emitido por el Director de Transparencia del Ayuntamiento de Uruapan, consultable en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1zNRHhks9WYDE0omA40w_sB_oC94WgXUi/view?usp=drive_link

³⁰⁷ Oficio A.I.C.M./04502/2024, del 12 de febrero de 2024, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zamora, localizable en: https://drive.google.com/file/d/1o8ne6EcnDzTN3WRQU4ZsyPyx6I1aFE4T/view?usp=drive_link

Contralorías Municipales			
No.	Municipio	Procedimiento	Fundamento Legal
69	Mn - Zinapécuaro	La designación del defensor público se realiza por parte del <u>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado</u> , previa solicitud por escrito de la autoridad substanciadora ³⁰⁸	Convenio de Colaboración entre el Tribunal y la Coordinación Estatal de la Comisión Permanente de Contralores del Estado.

Fuente: Elaboración propia con base en las respuestas emitidas por los Municipios de enlistados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, resulta factible identificar 5 tipos de procedimientos distintos llevados a cabo por parte de los OIC de los municipios en Michoacán, para otorgar cumplimiento a su obligación de propiciar las condiciones que garanticen el nombramiento de un defensor de oficio, como se observa del siguiente análisis por bloque:

1. 49 ayuntamientos municipales³⁰⁹ fueron coincidentes en manifestar de manera concreta, en una redacción idéntica que pareciera fue compartida entre cada uno de ellos, que en el caso de que la persona señalada como presunto responsable comparezca a la audiencia inicial sin la asistencia de un abogado defensor, la autoridad substanciadora procede a suspender dicha audiencia y, en un acto posterior, mediante comunicado oficial dirigido al Presidente del TAAM, se solicita la asignación de un defensor de oficio para la asistencia del instaurado, de conformidad con lo establecido en el Convenio de colaboración celebrado entre el Tribunal y la Comisión Permanente de Contralores del Estado de Michoacán.

En este caso, se advierte que el nombramiento de un defensor público depende de si el sujeto pasivo del proceso se presenta sin la compañía de

³⁰⁸ Oficio OIC-013/10-2024, de data 09 de octubre de 2024, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, consultable en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1LRhFDY0RSxcBzWysb8qD4Lc9tgOAiagC/view?usp=drive_link

³⁰⁹ Acuitzio, Aguililla, Arteaga, Charo, Chilchota, Churintizio, Churumuco, Cojumatlán, Contepec, Cotija, Cuitzeo, Epitacio Huerta, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, Jungapeo, Lagunillas, Lázaro Cárdenas, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Pátzcuaro, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, San Lucas, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tangamandapio, Taretan, Tingambato, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Villamar, Vista Hermosa, Zacapu, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

un abogado, lo cual implica una clara dilación de la administración de justicia, ya que como vemos, de darse el supuesto, lo procedente es suspender la audiencia inicial y, fijar nueva fecha para su posterior desahogo, mientras se realiza la designación de un defensor de oficio adscrito al Tribunal.

2. Las contralorías municipales de Angamacutiro, Aporo, Chuncándiro, Hidalgo, Ixtlán, Madero, Morelia, Tancítaro y Zinapécuaro, así como el órgano interno de control del OOAPAS Morelia, también indicaron efectuar su solicitud al Tribunal, a efecto de que brinde defensoría jurídica a las personas servidoras públicas.

Lo cual, si bien es cierto, guarda relación con el procedimiento detallado por los ayuntamientos del grupo anterior, cabe mencionar que de acuerdo con las respuestas de los municipios recién enlistados, se desprende que la solicitud efectuada al Tribunal se lleva a cabo previo al verificativo de la audiencia inicial, por escrito, en un plazo no menor de diez días hábiles entre la fecha de solicitud y la de la audiencia, proporcionando los datos necesarios para su debida atención por parte del defensor de oficio que se vaya a asignar.

Por tanto, observamos que dicha actuación procesal se diferencia de la explicada en el punto 1, en virtud de que se lleva a cabo de forma preventiva, aun y cuando el día de la audiencia inicial el servidor público pueda acudir o no con la asistencia de un abogado particular. Lo cual nos parece acertado, ya que expone una actuación diligente por parte de la autoridad, de tal manera que la falta de una defensa técnica no sea motivo para suspender el desahogo de la audiencia inicial, como sí ocurre en el otro supuesto.

3. Otros ayuntamientos, como el de Chinicuila, Tarímbaro, Tepalcatepec y Zamora, expusieron que al momento de emplazar a la persona instaurada el inicio del procedimiento, se le dan a conocer las opciones disponibles para que de manera personal acuda a solicitar la asistencia de un defensor de oficio, —en caso de no contar con uno—, pudiendo ser la Defensoría Jurídica del Tribunal, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado o, en el caso de Tarímbaro, incluso se contempla como alternativa, la Sindicatura del Ayuntamiento.

No obstante, ese proceder se considera bastante limitado, ya que como hemos visto, el Estado tiene la responsabilidad de agotar los recursos a su alcance para garantizar que los servidores públicos y/o particulares — vinculados con faltas administrativas graves— puedan gozar realmente de los beneficios que este derecho conlleva, lo que, evidente no se cumple con el simple acto de hacerle saber al instaurado las instituciones que pueden brindarle el servicio, sino que se debe gestionar ante estas la prestación correspondiente.

4. Los OIC de Chavinda, Irimbo, Múgica y Uruapan, declararon que la prestación del servicio de defensa al presunto responsable, se lleva a través del personal jurídico adscrito al propio Ayuntamiento. En los dos primeros se cuenta con el apoyo del área o departamento jurídico; en el tercero, mediante la intervención del Síndico; y, en el último, de la Consejería Jurídica.

Procedimiento que tampoco se comparte, ya que no debemos perder de vista que, en términos del ya analizado artículo 17 constitucional, el servicio de defensoría pública debe ser de calidad, por personal especializado en la materia, y, lamentablemente, queda en tela de juicio si los municipios efectivamente cuentan con profesionales capacitados en esta rama del derecho administrativo sancionador.

5. Finalmente, las contralorías municipales de Peribán y Tlazazalca refirieron solicitar al Instituto de Defensoría Pública del Estado que, a través de alguno de los defensores de su adscripción, se lleve a cabo la asistencia y representación legal de los presuntos responsables. Ruta procesal que, desde nuestro juicio es la más adecuada, como se expondrá más adelante.

Es oportuno mencionar que, así como fueron atendidas de manera puntual las solicitudes de información por parte de los municipios anteriores, también se dieron casos en los que las autoridades manifestaron no haber requerido gestionar la designación de un defensor de oficio, por no contar con asuntos en el

área de substanciación, como en el caso de Angangueo³¹⁰ y Panindícuaro³¹¹. En otro escenario, Buenavista³¹², Coalcomán³¹³, Coeneo³¹⁴, La Piedad³¹⁵, Marcos Castellanos³¹⁶ y Tzitzio³¹⁷, externaron no contar con la estructura necesaria, por lo que carecían de una autoridad substanciadora.

Mientras que otros, como Álvaro Obregón, Aquila, Briseñas, Carácuaro, Charapan, Copándaro, Ecuandureo, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huetamo, Juárez, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Urecho, Ocampo, Paracho, Parácuaro, Purépero, Tangancícuaro, Tanhuato, Tocumbo, Tumbiscatío, Venustiano Carranza, Yurécuaro y Zináparo, fueron omisos en atender las solicitudes de información dirigidas a cada una de sus unidades de transparencia, a través de la Plataforma Nacional, por lo que no resultó posible conocer el actuar de sus contralorías, con respecto al tema en estudio.

De igual manera, conviene subrayar que en lo concerniente al fundamento legal solicitado a los entes municipales, aquellos que indicaron requerir el apoyo al Tribunal, fueron discrepantes en el o los instrumentos jurídicos en los cuales soportaban su actuación, ya que, si bien gran parte, hizo alusión al convenio de colaboración celebrado entre el TAAM y la Comisión Permanente de Contralores del Estado —al cual se dedicaran unas líneas más adelante—, algunos más, mencionaron el artículo 171 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán —referente a los defensores jurídicos del Tribunal—; artículo 20

³¹⁰ Tal como se corrobora de su oficio de atención, disponible en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/15GhufttgZmZcXIJITsEsN3LFwRtD2w60/view?usp=drive_link

³¹¹ Oficio CM/03/2024, de data 14 de febrero de 2024, signado por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, consultable en:

https://drive.google.com/file/d/1WUJka_GxJzcqifuVLE8qj7rDzr1lgbvm/view?usp=drive_link

³¹² Oficio 09/2024, de fechado el 14 de febrero de 2024, emitido por la Titular de la Contraloría Municipal de Buenavista, visible en:

https://drive.google.com/file/d/1NZxhPHb6rLx_xQyy_weYPb6Tso_EsaXE/view?usp=drive_link

³¹³ Oficio CI 26/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, suscrito por el Contralor Municipal y la Autoridad Investigadora de Coalcomán:

https://drive.google.com/file/d/1g_QlOWDT2sut9nay6UzAO0meYj772CLp/view?usp=drive_link

³¹⁴ Respuesta de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por la Unidad de Transparencia de Coeneo, localizable en: https://drive.google.com/file/d/1sXpfyEYID-KBo5Y9drgcZfoL15_sE_N/view?usp=drive_link

³¹⁵ Oficio CM/12/02/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, signado por el Contralor Municipal de La Piedad, consultable en:

https://drive.google.com/file/d/1j2d7zvF9_VJj8yZNWE0tX3hmxujvBgQR/view?usp=drive_link

³¹⁶ Oficio 006/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, signado por la encargada interina del Despacho de la Contraloría Municipal de Marcos Castellanos, consultable en:

https://drive.google.com/file/d/1ntUiwJg8ww3g7DgT1sTf9LrtV_AfIJo/view?usp=drive_link

³¹⁷ Oficio DCTM/CM/17/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, signado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Tzitzio, corroborable en el enlace:

https://drive.google.com/file/d/1q_PpaZc3rN_Tr8Xi9VIOjJX1DBz_cvG2/view?usp=drive_link

constitucional, en su inciso B, fracciones VII y VIII, —relativos a los derechos de toda persona imputada—; artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —de las garantías mínimas—; e, incluso, el propio artículo 208, fracción II, de la LRAEMO —que, como hemos visto, solo establece la carga de la autoridad substanciadora de designar un defensor de oficio, sin referir el cómo o ante qué institución—.

Situación que no se aparta de las respuestas proporcionadas por los municipios que expresaron un procedimiento distinto, quienes en su mayoría sólo citaban la LRAEMO³¹⁸, al mismo tiempo que otros excluyeron señalar su fundamento jurídico.

En consecuencia, resulta factible concluir que, a ocho años³¹⁹ de la publicación de la LRAEMO, en los cuales no se ha reglamentado la designación del defensor de oficio dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, persiste la falta de claridad sobre cómo y ante quién la autoridad substanciadora de los OIC debe proceder, así como el fundamento legal que lo justifique, poniendo incluso en riesgo que, en algún momento procesal se pueda llegar a cuestionar la legalidad de su actuación, ya no debemos perder de vista que, de conformidad con el artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado, uno de los elementos de validez de los actos administrativos es la debida fundamentación y motivación, debiendo citar con precisión el o los preceptos legales que justifiquen su realización.

3.3 Reflexión sobre los Convenios de colaboración

Hemos visto que ante la falta de directrices normativas que determinen cuál debe ser la autoridad competente en esta Entidad Federativa para proporcionar asistencia y representación legal a los servidores públicos dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas, el Tribunal de Justicia

³¹⁸ Además de los casos de Apatzingán (https://drive.google.com/file/d/1T6fJA84PIYUjdrLsklXYO4QK_fuf7G2y/view?usp=drive_link), Ario de Rosales (https://drive.google.com/file/d/1uFbfujOVKxgE8GOpk6yWNoany4ZvWCz0/view?usp=drive_link), Coahuayana (https://drive.google.com/file/d/102bsbHglYa4YZrZLc-F1rkt0UJW9oNY1/view?usp=drive_link), José Sixtos Verduzco (https://drive.google.com/file/d/1ZaoN17HMOpKxQEvdU4-pfSytSk2gbwbX/view?usp=drive_link) y Morelos (https://drive.google.com/file/d/1q4D5oFNfA4KyyXBhc-jpGdmA9vhPY_12/view?usp=drive_link) que únicamente apuntaron que el procedimiento solicitado se encuentra en la LRAEMO, limitándose a transcribir el contenido de los artículos 208, fracción II, y 209, segundo párrafo.

³¹⁹ Publicada en el periódico oficial del Estado el 18 de julio de 2017.

Administrativa del Estado ha suscrito diversos convenios de colaboración con entes públicos como la Fiscalía General del Estado, la Auditoría Superior de Michoacán, la Secretaría de Contraloría³²⁰ y la Comisión Permanente de Contralores del Estado de Michoacán.

Por consecuencia, resulta necesario enfocarnos al análisis de dichos convenios, ya que de los mismos se desprenden algunos puntos que es importante traer a colación:

1. Del instrumento signado por el Presidente del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y el titular de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, primeramente, destaca el contenido de su cláusula Primera, que a letra dice:

PRIMERA. DEL OBJETO, El presente convenio tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de colaboración interinstitucional entre “**LAS PARTES**”, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y disponibilidad se proporcione la prestación del servicio de patrocinio legal gratuito a las personas servidoras públicas, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la Fiscalía General del Estado. (Sic). Lo subrayado es propio.

En ese contexto, tenemos que el servicio de defensoría jurídica del Tribunal se encuentra condicionado a que las personas que lo requieran deban acreditar que forman o formaron parte —durante el periodo en el que tuvo lugar la presunta falta administrativa— de la dependencia o entidad que suscribe el instrumento referido, en este caso, de la Fiscalía General.

Misma situación en lo que atañe a los convenios de colaboración que el Tribunal también suscribió con la Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría del Estado, por lo que para pronta referencia se transcribe su respectiva cláusula Primera:

PRIMERA. OBJETO, Establecer las bases de colaboración entre “**LAS PARTES**”, para instrumentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, posibilidades y disponibilidad el servicio de defensoría jurídica a las personas servidoras públicas, así como a las que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público y que se encuentren sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa (Sic.) Lo subrayado es propio.

³²⁰ Disponible para consulta del lector en el siguiente enlace:
<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/diciembre/18/22a-6720.pdf>

Si bien, a diferencia del instrumento signado con la Fiscalía General, en esta cláusula no se especifica la adscripción de los servidores públicos que pueden acceder al servicio de defensoría jurídica, del contenido íntegro de los convenios citados se desprende que se trata de aquellos que se encuentren sujetos a los procedimientos de responsabilidades instaurados tanto por la Secretaría de Contraloría, como por la Auditoría Superior de Michoacán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que de igual manera, se materializa cierta exclusividad de la prestación señalada, al aplicar únicamente para estas dos dependencias estatales, sin dejar pasar que se acota a “las posibilidades y disponibilidad” del Tribunal.

Por otra parte, en lo que respecta al convenio firmado con la Comisión de Permanente de Contralores del Estado —aplicable para las contralorías municipales—, resalta un aspecto que atrae la atención, ya que, en adición al contenido de la cláusula recientemente transcrita, se lee: “...*respecto a faltas calificadas como graves, así como en los recursos ordinarios que procedan*”, por lo que tácitamente quedan excluidos los procedimientos relacionados con faltas administrativas no graves, generando entonces la interrogante de ¿Qué sucede en estos asuntos?, ya que como vimos en los informes proporcionados por las contralorías municipales, estas refirieron solicitar el apoyo del Tribunal, con base en el convenio de colaboración en cita, sin distinguir si se trataba de faltas graves o no graves, pero en virtud de que ha quedado expresamente indicado que la colaboración del Tribunal para con los ayuntamientos opera únicamente cuando se trata de las primeras, resulta factible inferir que la gestión de la autoridad municipal se lleva a cabo únicamente en estos casos, quedando absolutamente de lado los que tocan a las faltas administrativas no graves.

2. Todos los convenios de colaboración cuentan con una cláusula denominada “Vigencia y Terminación”, de las cuales se observa que, por lo general es de 1 año, salvo el de la Fiscalía General, cuya vigencia es de 5, la cual, cabe hacer mención, expira el próximo 21 de diciembre de 2025, al haberse suscrito el mismo día y mes de 2020. Asimismo, conviene señalar las siguientes precisiones:

- El instrumento signado con la Secretaría de Contraloría carece de vigencia —o al menos el que se encuentra publicado para consulta pública en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/diciembre/18/22a-6720.pdf>—, ya que terminó el día 31 de diciembre de 2021;
- El aplicable en la actualidad a la Auditoría Superior de Michoacán comenzó a surtir sus efectos a partir del día 09 de diciembre de 2024, hasta el siguiente 31 de diciembre de 2025; y,
- El convenio celebrado con la Comisión Permanente de Contralores del Estado, culminó el pasado 31 de diciembre de 2024, sin que se tenga conocimiento de alguno otro celebrado para el presente ejercicio fiscal.

En ese estado de cosas, se considera que resulta poco práctico el hecho de que cada año se requiera la celebración de un nuevo convenio de colaboración entre el Tribunal y las distintas dependencias, para la prestación del servicio de defensoría jurídica gratuita, ya que se depende completamente de la voluntad institucional de las partes, como sucede ahora con la Secretaría de Contraloría y la Comisión Permanente de Contralores del Estado, ya que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus páginas oficiales de internet, así como en la información proporcionada en cumplimiento a su obligaciones de transparencia³²¹, no se advierte la existencia de algún otro convenio suscrito con posterioridad a los ya citados.

Además, en los supuestos en que sí se lleve a cabo la renovación de dicho instrumento, no debemos perder de vista que, al señalar un término de vigencia, esta se reanuda hasta el día de la firma del nuevo convenio, generando ese periodo que, *mutatis mutandis*, en materia legislativa se conoce como *vacatio legis*, en particular, por el lapso en que no tiene aplicación ni vigencia ningún convenio entre las partes.

Es por lo anterior que se insiste en la necesidad de contar con la reglamentación necesaria que proporcione las bases y fundamentación legales para hacer exigible la debida prestación del servicio de defensoría pública por parte del Estado.

³²¹ Consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.4 La Defensoría Pública del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo

Con motivo del análisis a los convenios de colaboración, se puede observar que la prestación del servicio de defensoría pública proporcionada por el Tribunal, se lleva a cabo a través de la Coordinación de la Defensoría Jurídica, área integrante del mismo, de conformidad con el artículo 4, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente a la fecha³²², con atribuciones para atender asuntos de responsabilidad administrativa conforme a la ley de la materia, brindando asistencia legal a los servidores públicos o ex servidores públicos y particulares³²³.

No obstante, cabe traer a colación algunos aspectos que es importante considerar:

- El Tribunal y, por ende, la Defensoría Jurídica únicamente tienen presencia en 5 sedes regionales dentro del Estado, a saber: Morelia, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Zamora y Zitácuaro³²⁴.
- La función sustancial de la Defensoría Jurídica del Tribunal se enfoca a garantizar el acceso a la justicia administrativa, de manera que las acciones más recurrentes consisten en la presentación de demandas e interposición de juicios de nulidad por actos administrativos relacionados con inconformidad en el cobro de agua potable; infracciones de tránsito; suspensión o clausura de negocios o construcciones; inconformidad en la expedición de licencia de construcción; problemas de impuestos, como predial, lotes, baldíos, permisos, licencias, etc.; notificaciones, requerimientos y embargos derivados de créditos fiscales; cese, bajas y suspensión o separación de su cargo de elementos de seguridad pública; entre otros³²⁵.

³²² Consultado el 13 de agosto de 2025, en el Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán, localizable en el link siguiente: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2021/1-16752_1718733079_COMPILADO%202023%20NOV.%20REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20TRIBUNAL%20DE%20JUSTICIA%20-%20copia.pdf

³²³ Como se corrobora de los artículos 36 y 39, fracción II, del Reglamento citado.

³²⁴ *Ídem*.

³²⁵ Información obtenida del portal de internet del Tribunal, consultable en: <https://portal.tjamich.gob.mx/>

De tal manera que, de acuerdo con el informe de labores 2024 del Tribunal³²⁶, se prestaron un total de 3,651 servicios, entre demandas presentadas, recursos interpuestos, asesorías y orientaciones en esos ámbitos.

- En materia especializada de responsabilidades administrativas, se informó que el número de servicios prestados ascendió a 533, distribuidos asistencia y representación en el procedimiento de responsabilidad administrativa, sentencias en faltas graves y no graves e interposición de recursos³²⁷, como se desglosa en la siguiente imagen:

Figura 9. Servicios en materia especializada de responsabilidades administrativas por parte de la Defensoría Jurídica del TAAM

1. Asistencia en PRA	
a) Asesoría	113
b) Representación del Defensor	143
2. Representaciones en PRA	
a) Falta grave	15
b) Falta no grave	128
3. Sentencias en faltas graves	
a) Existencia de la falta	1
b) Inexistencia de la falta	3
4. Sentencias en faltas no graves	
a) Impone sanción	51
b) No se sanciona	31
5. Recursos interpuestos en PRA	
a) Recurso de Revocación	48
b) Recurso de Reclamación	00
Servicios prestados	533

Fuente: Informe de labores 2024 del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo³²⁸.

³²⁶ Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, *Informe de labores 2024*, p. 47, ubicado en el siguiente enlace: <https://portal.tjamich.gob.mx/pdf/Informe-2024.pdf>

³²⁷ *Ibidem*, p. 47-48.

³²⁸ *Ídem*.

Nota: Cabe hacer mención que la estadística proporcionada es la más reciente a la fecha de presentación de este trabajo, en virtud de que, para conocer la estadística del año 2025, debemos esperar a la emisión del correspondiente informe de labores, cuya elaboración y publicación tendrá lugar en el año próximo 2026.

Al respecto, se considera que el dato relativo al número de sentencias debe excluirse de los servicios prestados por la Defensoría Jurídica, ya que no son emitidas por esta, sino por las Salas Especializadas en materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, por lo cual tendríamos que tomar como referencia la cantidad de 447 servicios.

Por otra parte, ya que tenemos a la vista el números de las sentencias, podemos resaltar el hecho de que en asuntos relacionados con faltas graves se obtuvieron 4, de las cuales solo en 1 se determinó la existencia de la falta, representando una efectividad del 75%, pero al concentrarnos en los casos de faltas no graves, tenemos que de un total de 82 resoluciones, en 51 el o los servidores públicos involucrados fueron sancionados, lo que implica un 38% de efectividad por parte de los defensores de oficios adscritos al Tribunal, sobre los cuales llama la atención que el Tribunal cuenta únicamente con 2 especializados en la materia.

Por lo que toca al número de servicios proporcionados por la Defensoría Jurídica en materia de justicia administrativa contrastados con los referentes a responsabilidades de los servidores públicos, observamos que, de un universo de 4,098 asistencias jurídicas brindadas en sus diferentes modalidades, solo el 11% corresponde a los asuntos de procedimientos de responsabilidades administrativa. Situación que viene a corroborar que dicha materia no constituye la función sustancial de la Defensoría Jurídica del Tribunal.

De lo contrario no sería necesaria la constante celebración de convenios de colaboración con los distintos entes e instituciones gubernamentales, pues hay que decir que esta acción solo constituye una medida “emergente” ante la necesidad de garantizar el derecho de defensa por parte del Estado, como así lo manifestó Sergio Mecino Morales, durante su desempeño como Magistrado del TAAM.

3.5 Reflexiones capitulares.

Del estudio comparativo llevado a cabo en este capítulo, resulta factible preponderar que en el Estado de Michoacán persiste la falta de certeza sobre cuál es el procedimiento que los OIC deben seguir para cumplir con la obligación de asignar un defensor de oficio a los presuntos responsables, dentro del derecho administrativo disciplinario.

La celebración de convenios de colaboración entre el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa, y distintos entes e instituciones gubernamentales como la Fiscalía General del Estado, la Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Permanente de Contralores del Estado, entre otros, se puede catalogar como una medida emergente ante la necesidad de garantizar el derecho de defensa por parte del Estado, y la falta de reglamentación específica.

No obstante, se considera que dichos convenios no resuelven de fondo la problemática planteada, ya que como hemos visto, únicamente cuenta con 2 defensores especializados en los asuntos de procedimientos de responsabilidades administrativas, denotando que el objeto primordial de su defensoría jurídica es garantizar el acceso a la justicia administrativa.

El análisis de las leyes de defensoría pública de las demás entidades federativas, en particular de Aguascalientes, Jalisco, Estado de México, Quintana Roo, Sonora y Zacatecas que, como advertimos sí contemplan el servicio de defensa pública en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, permite robustecer nuestro objetivo, demostrando la viabilidad de que el Instituto de Defensoría Pública en Michoacán debe ser el organismo facultado constitucionalmente para prestar dicho servicio.

Capítulo Cuarto.

La necesidad de contemplar como parte de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán al defensor en derecho administrativo sancionador

SUMARIO: Introducción. 4.1. El defensor proporcionado por el estado como parte de los derechos humanos de debido proceso y garantías judiciales. 4.2. Obligación del estado de Michoacán de contemplar en su legislación al defensor de oficio en el procedimiento administrativo sancionador. 4.3. El defensor proporcionado por el Estado en otras entidades federativas. 4.4. Respuesta a la hipótesis. La necesidad de contemplar como parte de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán al defensor en el derecho administrativo sancionador. 4.5. Propuestas de reforma. 4.5.1. Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán. 4.5.2. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Introducción

En este capítulo se pretende dar respuesta a la hipótesis planteada en nuestro proyecto de investigación, en virtud de que se ha evidenciado la falta de normativa en Michoacán que contemple la figura del defensor de oficio especializado en materia de responsabilidades administrativas, así como de reglamentación en la cual se establezca de qué manera el Estado debe proporcionar el servicio de defensoría pública dentro del procedimiento administrativo sancionador, resultando necesario contemplarlo como parte de la Defensoría Pública del Estado.

4.1 El defensor proporcionado por el estado como parte de los derechos humanos de debido proceso y garantías judiciales.

Como ha quedado establecido, el derecho humano al debido proceso es una de las principales prerrogativas reconocidas en México, consagrado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, como una especie de escudo contra el abuso y las arbitrariedades, de tal manera que para que el Estado pueda estar en condiciones de afectar la esfera jurídica de sus gobernados, debe ceñir el ejercicio del poder público a las formalidades esenciales o principios rectores expresamente establecidos en la norma jurídica, respetando en todo momento los derechos humanos y facilitar los mecanismos que contribuyan a su garantía.

En ese escenario, entendimos que el derecho al debido proceso incluye un conjunto de garantías mínimas, entre las cuales destaca la posibilidad de contar

con un defensor proporcionado oportuna y gratuitamente por el Estado, en aras de asegurar la efectiva materialización de los principios de contradicción e igualdad de las partes, en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en el que se determinen derechos y obligaciones para estas, por autoridad competente.

Por consiguiente, al analizar la naturaleza y alcance del servicio de defensoría pública, queda demostrado que su prestación debe llevarse a cabo por un profesional del derecho, abogado perito en la materia, ya que la defensa jurídica requiere del conocimiento de aspectos técnicos y procesales para hacer frente de manera efectiva a las imputaciones formuladas en contra de la persona representada, brindándole las herramientas necesarias que realmente favorezcan a la protección de sus intereses y evitar el menoscabo de sus derechos, mediante la expresión de agravios, el ofrecimiento de medios probatorios que desvirtúen las pretensiones que se le exigen, así como contemplar los recursos legales a su alcance para la impugnación de las resoluciones, lo que, a su vez, en suma constituye la garantía de audiencia.

El derecho a una defensa de calidad se encuentra establecido en el artículo 17, octavo párrafo, de la CPEUM, de modo que el estado mexicano tiene la obligación de garantizarlo, derivado de un servicio profesional de carrera para defensores, con el mismo nivel de importancia que el de los agentes del ministerio público, ya que se señala que la percepción económica de estos en ningún caso deberá ser superior a la de aquellos.

De esta manera, el contenido del precepto constitucional citado viene a robustecer el argumento de que los defensores públicos deben ser profesionales capacitados por el propio ente gubernamental, o, dicho en otras palabras, expertos en la materia, con la preparación pertinente para actuar diligentemente en los procedimientos en los cuales sea necesaria su intervención. En caso contrario, es decir, permitir que la defensa sea llevada por persona diversa sin los conocimientos técnicos y jurídicos pertinentes, incluso por el mismo sujeto pasivo del procedimiento, limita el debido ejercicio de aquella, puesto que equivaldría dejar a la persona involucrada en evidente estado de indefensión.

En ese mismo tenor, no podemos pasar desapercibido el pronunciamiento de la CIDH en el caso *Barreto Leiva vs Venezuela*, en el cual observamos la relevancia y trascendencia de una adecuada defensa proporcionada por parte del

Estado, de tal suerte que no garantizar este derecho, inminentemente ocasionaría un desequilibrio procesal, dejando a la persona implicada sin tutela alguna ante el ejercicio del poder punitivo del Estado³²⁹.

O los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs México*³³⁰ y *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*³³¹, en los cuales se hace un énfasis especial sobre el hecho de que la defensa debe ser proporcionada por personas idóneas y capacitadas, de manera que su representación se lleve a cabo diligentemente en favor de sus patrocinados, ya que no ser así, el nombramiento del defensor de oficio se reduciría al cumplimiento de una simple formalidad procesal equivalente a no contar con una defensa técnica³³².

En caso contrario, no solo se vulneraría el derecho de defensa, sino que también el del debido proceso y acceso a la justicia que, como vimos, este último no solo implica la oportunidad de acudir ante los tribunales para la administración de justicia pronta, completa e imparcial, sino que también el deber del Estado para garantizar una consecución efectiva de los medios de defensa.

Por otra parte, también vimos que la CADH en su artículo 8.2, además del principio de presunción de inocencia —que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de defensa—, enuncia las garantías mínimas a las que toda persona tiene derecho dentro de un proceso, de las cuales cabe destacar la contemplada en el inciso e, que concibe la asistencia por un defensor proporcionado por el Estado como un derecho irrenunciable, por lo que su prestación no resulta opcional, en virtud de ser obligatoria.

Asimismo, es importante no perder de vista que el derecho a ser asistido por un defensor público no tiene por qué ser distinto al proporcionado por uno particular, debiendo constituirse entonces por las mismas garantías y oportunidades procesales relacionadas con el derecho de defensa, como es el caso de hacer valer el principio de presunción de inocencia, la preparación de una defensa con base en las constancias que conforman el expediente, la orientación y representación del defensor en cada una de los actos o etapas en que deba intervenir el instaurado, el equilibrio entre las partes, derecho a la no

³²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Op. Cit.

³³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Op. Cit..

³³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador*, Op.Cit.

³³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Op. Cit.

autoincriminación y recurrir la resolución emitida por la autoridad, como lo indica el propio artículo 8.2 de la CADH.

No es óbice que, con relación a nuestro trabajo, el artículo 208, fracción II, de la LRAPEMO, contempla par el instaurado el derecho de defenderse personalmente, ya que insiste en que la correcta ejecución de la prerrogativa en estudio tiene lugar únicamente cuando se lleva a cabo a través de un experto en la materia que, con sus conocimientos técnicos, sea capaz de asesorar a la persona sujeta al procedimiento, siempre buscando el correcto ejercicio y protección de sus derechos, a través de su representación o patrocinio. Además, se sostiene que la defensa brindada por un profesional en el área administrativa de responsabilidades no debe resultar optativo, en virtud de que es imprescindible para garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la justicia en un escenario en el que, dada la naturaleza punitiva de esta rama del derecho, se sitúa al ciudadano —servidor público, principalmente— contra el propio Estado.

De igual manera resulta preciso resaltar que el precepto legal citado, particularmente en el enunciado que se refiere a la figura del defensor, condiciona su situación a que deba ser “perito en la materia”, por lo que queda de manifiesto la obligatoriedad del profesionalismo de los defensores en materia de responsabilidades administrativas, de modo que sean abogados expertos en derecho disciplinario, robusteciendo lo ya señalado en párrafos anteriores.

Por otra parte, tampoco desvanece el objetivo del proyecto de investigación, uno de los hechos que sirvió de base para la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2024 (11a.)³³³, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, en el sentido de que la persona servidora pública a quien se le inició un procedimiento administrativo sancionador sin la designación de un defensor público, contaba con una experiencia de 21 años como juzgadora penal, formación profesional de licenciatura en derecho y maestría en ciencias sociales, infiriendo su conocimiento jurídico. Por lo cual, se validó que el procedimiento siguiera su cauce hasta la etapa de la resolución, al considerar que en ningún momento tuvo lugar la figura de la indefensión o la falta de una defensa técnica adecuada.

³³³ Tesis 2a./J. 115/2024 (11a.) “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.”, *Op. Cit.*

Ya que al respecto, no se considera suficiente el hecho de que el servidor público tenga una preparación en derecho, para omitir brindarle un defensor de oficio ante la falta de designación de uno de su elección, en virtud de que, como se ha señalado, con base en los argumentos jurídicos expuestos, lo más razonable y conveniente siempre será que la persona se encuentre asistida por un especialista en la materia de responsabilidades administrativas, además de que no debemos pasar desapercibido que, al tratarse de un procedimiento llevado en su contra, influyen ciertos factores psicológicos que pueden impedir enfocarse de manera adecuada en el estudio del asunto, o incluso en la misma preparación de su defensa, De ahí que dicha responsabilidad deba descargarse en un colega perito en la materia³³⁴.

Sólo de esta manera, es que, como se ha referido previamente, podremos hablar de un adecuado régimen de responsabilidades administrativas, en el que se tutele de manera efectiva el derecho de contar con asistencia jurídica, materializada en una defensa técnica y eficaz, como parte fundamental del debido proceso, bajo el alcance y estándares del derecho constitucional que obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado a los criterios del derecho convencional.

4.2 Obligación del estado de Michoacán de contemplar en su legislación al defensor de oficio en el procedimiento administrativo sancionador.

Hemos analizado que, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1° de la CPEUM establece y reconoce que toda persona dentro del territorio nacional gozará de los derechos humanos contemplados en la misma, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, sin que su ejercicio pueda restringirse o suspenderse, excepto en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que implique peligro o conflicto para la sociedad, en los términos del artículo 29 del mismo cuerpo normativo.

De igual manera, tenemos que, en materia de derechos humanos, las normas inherentes a estos, en todo momento deberán interpretarse favoreciendo

³³⁴ López Olvera, Miguel Alejandro, *El derecho a la defensa técnica adecuada en el derecho disciplinario* (Ponencia presentada en el canal de YouTube "Derecho Disciplinario MX, el 12 de julio de 2024), *Op.Cit.*

la protección más amplia a las personas, lo que, por consecuencia, constituye una obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de acuerdo con el principio de universalidad.

En ese contexto, contamos con el fundamento legal para justificar que los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, principalmente los relativos a derechos humanos —como es el caso de la CADH—, tienen plena aplicación a la par de la Constitución e, incluso, por encima de esta cuando el beneficio o protección concedidos sea mayor, como se infiere del artículo 133 de la CPEUM.

Ahora bien, tomando en consideración que, como también quedó expuesto, el Estado de Michoacán, en el artículo 1° de su constitución local, reconoce dentro de su zona geográfica los mismos derechos humanos aludidos en el artículo 1° de la CPEUM, por ende, conviene destacar que las prerrogativas y garantías de la CADH también resultan aplicables y exigibles esta entidad federativa.

Por tanto, cabe traer a colación el análisis efectuado sobre el artículo 8.1. y 8.2 de la CADH, del cual quedamos convencidos que el derecho de audiencia con las debidas garantías —entre las cuales se encuentra el derecho de defensa—, ante tribunal y/o autoridad competente, se vuelve reclamable por toda persona, no solo en las materias de índole civil, penal, laboral, fiscal, sino que, en cualquier otro carácter en el que se vea implicada la determinación de sus derechos y obligaciones.

Se ha enfatizado que dicha enunciación de derechos y deberes ocurre en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ya que con el simple hecho de atribuir una presunta responsabilidad de faltas administrativas al servidor público y/o particular —vinculado con faltas graves—, se le obliga a intervenir en el procedimiento respectivo, con el propósito de que manifieste lo que a sus intereses convenga, o en su caso, oferte los elementos de prueba que puedan desvirtuar la causa administrativa invocada. De no hacerlo, o realizarlo de manera deficiente, muy probablemente repercutiría en la determinación de su responsabilidad y, por ende, en la imposición de una sanción, como manifestación del poder punitivo del Estado.

La intervención del servidor público señalado como presunto responsable, conlleva entonces la obligación del estado michoacano de brindar, en caso de así

requerirse, la asistencia de un defensor de oficio, tal y como lo refiere el artículo 208, fracción II, de la LRAPEMO. No obstante, ha quedado de manifiesto que ese precepto legal es omiso en especificar el mecanismo o el procedimiento por el cual se llevará a cabo la designación correspondiente, así como tampoco indica la autoridad o institución que se encargará de proporcionar dicho servicio, en apoyo de la autoridad substanciadora, en cuanto responsable de gestionar el nombramiento del defensor de oficio.

Lo cual atrae la atención, ya que como se vio en la examinación de la CPELSMO, el artículo 103 hace referencia a la Defensoría de Oficio —actualmente denominada Defensoría Pública— como la encargada de proporcionar, además de la defensa en materia penal, el patrocinio en asuntos civiles y administrativos, pero al momento de efectuar un análisis a la LDPEM, fue factible apreciar que los servicios prestados por el instituto únicamente consisten en:

- a. Defensa penal;
- b. asesoría en materia mercantil; y,
- c. patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar.

En ese escenario, podemos advertir que dicha ley es omisa en contemplar el servicio de defensa, patrocinio o representación en la materia administrativa y, por ende, también en responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cual implica una clara contravención a lo mandado por la constitución local.

Así, con base en lo expuesto, resulta factible determinar que, conforme al artículo 1 de la CPEUM, concatenado con los numerales 8.1 y 8.2 de la CADH, así como los propios artículos 1º y 103 de la CPELSMO, es obligación del estado michoacano contemplar en la LDPEM al defensor de oficio con intervención en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que desde la referida constitución estatal encontramos la línea para que el Instituto sea también el organismo público facultado para otorgar la prestación del servicio de defensoría pública en dicha rama.

4.3 El defensor proporcionado por el Estado en otras entidades federativas.

Como ya se exploró en el ejercicio de derecho comparado llevado a cabo en el tercer capítulo, la figura del defensor proporcionado por el Estado existe en

todas y cada una de las entidades federativas de México, aunque con cierta diferencia en la naturaleza de los servicios prestados, así como las áreas del derecho en las cuales intervienen los defensores de oficio.

Observamos que la defensa penal se contempla como un servicio obligatorio del Estado, constituido de forma integral por la asesoría técnica, asistencia y representación jurídica y, en general, toda aquella gestión que contribuya a la protección de los derechos e intereses de la persona imputada, desde la etapa de la investigación; mientras que en asuntos de carácter civil, familiar, mercantil, administrativa, amparo y laboral, detectamos coincidencia en la mayoría de la normativa regulatoria —leyes y/o reglamentos— de los institutos de defensoría pública, con respecto a una marcada distinción de lo que es en sí la defensa penal, en virtud de que no se habla como tal de una defensa, sino únicamente de servicios de orientación, asistencia jurídica y, en algunos casos, representación y patrocinio.

En ese tenor, logramos advertir que el servicio de defensa se contempla con cierta exclusividad hacia el ámbito penal, además que no se identificó condicionante alguna para su prestación, mas que el simple hecho de necesitarla.

Caso contrario cuando se trata de asuntos de las otras materias ya mencionadas, donde tenemos que para hacer efectiva la prestación de los servicios de representación, asistencia y patrocinio legal, la persona que lo requiera debe proporcionar información sobre su situación económica, permitiendo que le sea realizado un estudio socioeconómico por parte del propio instituto u homólogo, a efecto de acreditar que sus ingresos son insuficientes para contratar un abogado particular.

Ahora bien, por lo que respecta a la finalidad del análisis comparativo de las leyes de las defensorías públicas, cabe resaltar que se logró el objetivo planteado, al haber identificado que, de las 32 entidades federativas, 23 sí incluyen en el catálogo de materias, la rama administrativa, reforzando el sustento legal para afirmar que dicha situación debe replicarse en Michoacán.

Por otro lado, cabe resaltar que en la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas encontramos un aspecto trascendental, consistente en la distinción de los servicios en el ámbito del derecho administrativo contra los efectuados en el área de las responsabilidades administrativas de los

servidores públicos, pues si bien es cierto, esta deriva de aquella, también cierto es que las acciones y/o situaciones materializadas en cada una son diferentes.

Es así, en virtud de que en la materia de responsabilidades administrativas estamos hablando de que el servicio de defensa debe brindarse a quien tiene el carácter de servidor público —o exservidor público— relacionado con la presunta comisión de faltas administrativas —graves o no graves—, dentro de un procedimiento iniciado en su contra; mientras que en la rama administrativa, puede ser cualquier ciudadano que considere afectados sus derechos por actos emanados del poder público estatal o municipal, como puede ser una multa o alguna determinación emitida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Y en ese orden de ideas, descubrimos que son sólo 6 los estados — Aguascalientes, Jalisco, Estado de México, Quintana Roo, Sonora y Zacatecas — en señalar expresamente en sus respectivas leyes internas la prestación de algún tipo de servicio por parte de sus defensorías públicas en la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, ya sea incluyéndola en el servicio de defensa, como Aguascalientes y Jalisco; asistencia jurídica, como en el Estado de México; asesoría técnico legal, en Quintana Roo; o, en el caso de Sonora y Zacatecas, que lo refieren como asesoría y representación jurídica.

Asimismo, es importante destacar que a diferencia de las materias civil, mercantil, amparo, laboral y administrativa —entendida desde la acepción ya explicada, relacionada con los actos administrativos del poder público—, donde la prestación de los servicios se encuentra supeditada a la situación económica del solicitante; para el tema de responsabilidades de los servidores públicos, —al menos de las leyes y reglamentos analizados— no se advierte la imposición normativa de alguna condicionante similar, más que el simple requerimiento y manifestación de necesitarlo.

En suma, podemos concluir que a poco más de 10 años de la reforma constitucional en materia anticorrupción, de la cual derivó la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, el reconocimiento de la figura del defensor de oficio dentro del procedimiento sancionador, continua la falta de reglamentación a nivel estatal en la mayoría de las entidades federativas, pues como hemos demostrado, solo en 6 de estas se establece expresamente la prestación del servicio de defensa jurídica gratuita por parte de sus respectivas

instituciones de defensoría pública, en materia de responsabilidades administrativas. No obstante, dicha situación resulta suficiente para robustecer lo argumentado en este capítulo, en el sentido de que en Michoacán el derecho a contar con un defensor de oficio debe garantizarse desde el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, a razón de ser el organismo facultado constitucionalmente para dicha actividad.

4.4 Respuesta a la hipótesis. La necesidad de contemplar como parte de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán al defensor en el derecho administrativo sancionador.

En la delimitación de nuestro proyecto de investigación nos planteamos como objetivo conocer el procedimiento y/o actuación para dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la defensa de oficio a toda persona instaurada dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, por parte de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos interno de control del Poder Judicial del Estado, la Auditoría Superior de Michoacán, así como de distintos órganos autónomos como: la Fiscalía General del Estado, el entonces existente Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa otrora Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo —anteriormente Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo—, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Lo anterior, derivado del contexto ya indicado, donde, salvo el TAAM, los entes enlistados carecen de una estructura que contemple la figura del defensor de oficio, aunado la multirreferida falta de reglamentación en la normativa estatal que permita determinar la ruta a seguir para la designación de dicho defensor, en los asuntos que así se requiera.

Consecuentemente, como quedó expuesto en el desarrollo del tercer capítulo, llevamos a cabo un ejercicio de acceso a la información pública, requiriendo a cada sujeto obligado su pronunciamiento al respecto, y, de las respuestas otorgadas, observamos que las autoridades substanciadoras de los OIC a nivel estatal, dentro del ámbito de su competencia, contemplan 2

instituciones de las cuales auxiliarse para garantizar el derecho de defensa a las personas que no se encuentren acompañadas por uno de su elección, a saber: el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado y el Instituto de Defensoría Pública.

Si bien es cierto, advertimos que la mayoría fue coincidente en mencionar que el servicio de defensa pública lo solicitan al TAAM, también cierto es que no existe uniformidad en el fundamento legal invocado para llevar a cabo dicha gestión, lo cual catalogamos como un efecto directo de la omisión de la LRAEMO en establecer la ruta procesal para dar efectivo cumplimiento a la multirreferida fracción II, del artículo 208.

En el ámbito municipal, donde igualmente realizamos solicitudes de información a las contralorías municipales dentro del territorio michoacano, obtuvimos que la situación expuesta presenta variables considerables, las cuales englobamos en 5 tipos de procedimientos mediante los cuales los OIC pretenden otorgar cumplimiento a su obligación de propiciar las condiciones que garanticen el nombramiento de un defensor de oficio, con ciertas diferencias entre sí, desde:

1. Solicitar al Tribunal la designación del defensor, con posterioridad a que se haya suspendido la audiencia inicial, en virtud de que el servidor público acudiera sin el acompañamiento de uno particular;
2. Hacer la solicitud al Tribunal de manera paralela a la notificación de la persona instaurada, de manera que el defensor de oficio pueda ser designado previo a la celebración de la audiencia inicial;
3. Dar a conocer al servidor público en el acto del emplazamiento las instituciones —Defensoría Jurídica del Tribunal, Instituto de la Defensoría Pública del Estado e, incluso, la Sindicatura del Ayuntamiento— a las cuales puede acudir de manera personal a solicitar la asistencia de un defensor de oficio;
4. Llevar a cabo la prestación del servicio de defensa al presunto responsable a través del personal jurídico adscrito al propio Ayuntamiento —Departamento jurídico, Sindicatura o Consejería Jurídica—.
5. Solicitar la designación respectiva al Instituto de la Defensoría Pública del Estado.

Esa variedad procesal en los distintos municipios del Estado, captó nuestra atención debido a que como se demostró, cada año se formaliza un Convenio de colaboración entre el Tribunal y la Comisión Permanente de Contralores del Estado —aplicable para las contralorías municipales—, en el que se establece la disposición del Tribunal para proporcionar el servicio de defensoría jurídica, previa solicitud de los OIC municipales, por lo que, se debería suponer la existencia de uniformidad en el proceder de estas autoridades, no obstante, derivado de nuestra investigación, vimos que no sucede así.

Asimismo, es importante puntualizar que este Convenio tiene aplicación únicamente cuando se trata de faltas calificadas como graves, tal y como se desprende de su cláusula primera, quedando fuera aquellos asuntos relacionados con faltas administrativas no graves.

Finalmente, en lo que respecta al análisis efectuado a los convenios de colaboración celebrados entre el Tribunal y distintos entes e instituciones gubernamentales como la Fiscalía General del Estado, la Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Permanente de Contralores del Estado, entre otros, llegamos a la conclusión que los mismos constituyeron una medida “emergente” ante la necesidad de garantizar el derecho de defensa por parte del Estado, y la falta de reglamentación específica, por lo que hasta cierto punto resultaron necesarios en los primeros años posteriores a la entrada en vigor de la LRAEMO, pero actualmente consideramos que representan poca practicidad, en virtud de que no resuelven de fondo la problemática planteada en nuestro trabajo.

Es así, en vista de que como se ha puntualizado, destaca el tema de su vigencia y terminación, siendo en su mayoría de 1 año, lo que obliga a la renovación constante, dependiendo en gran medida de la voluntad institucional de las partes, como es el caso de la Secretaría de Contraloría y la Comisión Permanente de Contralores del Estado, cuyos respectivos convenios de colaboración carecen de vigente en la actualidad, sin que se tenga evidencia de la existencia de alguno otro suscrito con posterioridad.

De igual forma, se abordó que en los supuestos en que sí se lleve a cabo la renovación de dichos instrumentos, adquiere relevancia el hecho de que, al establecer un término de vigencia, esta se reanudaría hasta el día de la firma del nuevo convenio, generando ese periodo que, *mutatis mutandis*, en materia

legislativa se conoce como *vacatio legis*, y que, en el particular, nos referimos a la existencia de cierto lapso en el cual no tiene aplicación ni vigencia ningún convenio entre las partes.

Por tal motivo, insistimos en la necesidad de modificar la LDPEM y, paralelamente, el artículo 208, fracción II, de la LRAEMO, a efecto de reglamentar y armonizar la prestación del servicio de defensa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, con el objeto de evitar el desorden procesal que logramos evidenciar en el capítulo tercero, y transitar al adecuado cumplimiento de este derecho, así como del debido proceso y acceso a la justicia, de tal manera que quede establecido en la normativa cuál debe ser el organismo público encargado de dicha función, como ocurre en las entidades federativas de Aguascalientes, Jalisco, Estado de México, Quintana Roo, Sonora y Zacatecas.

4.5 Propuestas de reforma.

Tenemos claro que el derecho de defensa forma parte integral del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, conforme los preceptos normativos ya mencionados y analizados, desde la CPEUM, los tratados internacionales firmados por México, como la CADH, la CPELSMO y, concretamente la LRAEMO, por lo que no queda duda de su obligatoriedad en el procedimiento de responsabilidades administrativas, tan es así que con base el marco jurídico referenciado, el artículo 208, fracción II, de la LRAEMO, así lo contempla.

Por consiguiente, como se ha dilucidado, el problema que afrontamos en Michoacán versa de manera particular sobre la falta de reglamentación para que las autoridades substanciadoras de los OIC cumplan correctamente con la obligación de nombrar un defensor de oficio perito en la materia los servidores públicos que no cuenten con uno particular, o en su defecto cuenten con la certeza de cuál es o debe ser la dependencia gubernamental ante la cual realizar las gestiones necesarias para dicha designación.

Por tanto, con base en la investigación integral llevada a cabo en este trabajo, se considera altamente viable la reforma a la LDPEM, en conjunto con la LRAEMO, con el objeto de incluir la prestación del servicio de defensa por un defensor proporcionado por el Estado, desde el Instituto de la Defensoría Pública, conforme a las siguientes alternativas:

- Primera. Reforma a la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán; y,
- Segunda. Reformar el artículo 208, fracción II, de la LRAEMO.

4.5.1 Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

La LDPEM es el instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en el Estado, por medio del servicio de defensa pública brindado por el Instituto de la Defensoría Pública en la entidad, de conformidad con el artículo 103 de la CPELSMO, que crea la figura de la Defensoría de Oficio como el organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, que, además de la defensa en materia penal, debe patrocinar en asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten.

Ahora bien, previo a continuar, es importante retomar la aclaración efectuada en el segundo capítulo con referencia a la Defensoría de Oficio y su Ley Orgánica que aun encontramos en el artículo 103 de la CPELSMO vigente³³⁵, ya que en la actualidad dicha Ley Orgánica se encuentra abrogada con motivo de la publicación de la LDPEM, con vigencia a partir del 01 de enero de 2014, y en la cual se deja de mencionar a la Defensoría de Oficio, para dar lugar a la Defensoría Pública.

En ese sentido, cabe puntualizar que la citada Defensoría Pública hace las veces de la Defensoría de Oficio, con base en las atribuciones, deberes y organización fijadas en la LDPEM, preservando su reconocimiento constitucional en nuestro estado.

En ese tenor, contamos con los elementos jurídicos necesarios para afirmar que el servicio de defensa otorgado por el Instituto de Defensoría Jurídica en Michoacán deriva directamente de la constitución local que, como hemos manifestado, no solo establece la intervención en el ámbito penal, sino que también civil y administrativo.

No obstante, ha quedado demostrado que la LDPEM faculta al Instituto únicamente para intervenir en la defensa penal, asesoría en materia mercantil,

³³⁵ Consultada el 23 de agosto de 2025, en el enlace siguiente: http://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O-478_1746731076_COMPILADO%202025ABRIL03%20DEC%20108%20CONSTITUCION.pdf

así como en el patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar, quedando excluida la materia administrativa y, por ende, de responsabilidades de los servidores públicos.

Por consiguiente, resulta pertinente y altamente viable, proponer la reforma a los artículos 3, fracción III, 9 y 26, de la LDPEM, de modo que se incluya la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en el servicio de defensa propiamente, y como una atribución de la Subdirección de Defensa y Asesoría Jurídica, en los siguientes términos:

Texto vigente:

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Defensa: Consiste en brindar asesoría, patrocinio o defensa penal;

...

ARTÍCULO 9. Son objetivos del Instituto:

I. Asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal pública adecuada y en tratándose de adolescentes; y,

II. Proporcionar asesoría en materia mercantil; patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar.

...

ARTÍCULO 26. La Subdirección de Defensa y Asesoría Jurídica, tiene las atribuciones siguientes:

...

IV. Organizar el servicio de defensa penal, en materia de adolescentes y en ejecución de sanciones penales;

V. Organizar el servicio de asesoría y patrocinio en materia constitucional, civil, familiar y mercantil;

Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Defensa: Consiste en brindar asesoría, patrocinio, defensa penal **y en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos;**

...

ARTÍCULO 9. Son objetivos del Instituto:

I. Asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal pública adecuada y en tratándose de adolescentes;

II. Proporcionar asesoría en materia mercantil; patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar; **y,**

III. Prestar servicios de defensa jurídica a presuntos responsables de faltas administrativas, conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en los ámbitos estatal y municipal.

...

ARTÍCULO 26. La Subdirección de Defensa y Asesoría Jurídica, tiene las atribuciones siguientes:

...

IV. Organizar el servicio de defensa penal, en materia de adolescentes y en ejecución de sanciones penales;

V. Organizar el servicio de asesoría y patrocinio en materia constitucional, civil, familiar y mercantil;

VI. Organizar el servicio de defensa jurídica en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

(En este caso, las demás fracciones del artículo se recorren de manera subsecuente, de manera que, en lugar de ser XI, sean un total de XII).

Con la finalidad de robustecer los motivos por los cuales consideramos adecuada la propuesta presentada, resulta preciso mencionar que a nuestro juicio resulta pertinente incluir la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el servicio de defensa jurídica proporcionado por el Instituto, más que en los relativos al patrocinio y/o representación que, conforme a la CPELSMO, deben aplicar en asuntos de carácter civil o administrativo.

Lo anterior, en virtud de que no debemos perder de vista que el derecho administrativo sancionador constituye una manifestación punitiva del Estado, por

lo que a diferencia de materias como la civil, mercantil y familiar, la relación que se regula es la existente entre el ciudadano, en su carácter de servidor público, y el Estado mismo, representando entonces un choque de fuerzas en el que no garantizar el derecho a una defensa de calidad proporcionado por el Estado, puede repercutir en un desequilibrio procesal, ya que no se compara con aquellas ramas del derecho privado, en el que los conflictos que se dirimen son producto de las relaciones entre particulares, en donde el Estado no tiene alguna participación activa en favor de las partes, sino únicamente como mediador para llegar a una solución, o en su caso, aquel que decide sobre la misma.

Por tanto, se piensa que en asuntos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el Estado tiene cierta ventaja sobre estos, ya que incluso, de acuerdo con la LRAEMO, cuenta con la facultad de llevar a cabo las investigaciones necesarias que le permitan allegarse de los medios de prueba y elementos suficientes para atribuir una presunta responsabilidad a los servidores públicos sobre la existencia de falta administrativas, sin un término perentorio, obteniendo un estudio minucioso de los hechos y mayor conocimiento de la situación. Mientras que, por otra parte, el presunto responsable tiene intervención hasta la etapa de la substanciación, a partir del acto del emplazamiento, contando con un plazo no mayor a 15 días hábiles, para el análisis del asunto y, por consecuencia, la preparación de su defensa.

Es por ello por lo que insistimos en la necesidad de que el servicio de defensa pública en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos sea considerado de carácter obligatorio y brindado por el Estado sin mayor requisito que el de la simple solicitud por parte del instaurado, con todas la acciones y gestiones que dicho derecho conlleva.

Consecuentemente, con la adición normativa propuesta, tendríamos que los servicios del Instituto de la Defensoría Pública en Michoacán se constituirán de la siguiente forma:

Cuadro sinóptico 6. Propuesta de Ampliación de los servicios del Instituto de la Defensoría Pública en Michoacán



Fuente: Elaboración propia con información de la Ley de la Defensoría Pública en el Estado de Michoacán.

4.5.2 Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En un sentido similar a la reforma propuesta a la LDPEM, resulta necesario y congruente plantear la modificación al artículo 208, fracción II, de la LRAEMO, en virtud de que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, establece el derecho del servidor público presunto responsable de contar con un defensor perito en la materia y, que, de no contar con este, le será nombrado uno de oficio, sin especificar de qué forma o a través de cuál órgano estatal en particular.

En ese orden de ideas, se estima que bastaría con indicar que el servicio respectivo será prestado por el Instituto de la Defensoría Pública, de acuerdo con lo siguiente:

Texto vigente:

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, **por parte del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.**

De esta manera, es que podremos lograr reglamentar y armonizar la prestación del servicio de defensa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, favoreciendo a la correcta observancia de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia en el Estado de Michoacán, en pleno cumplimiento a lo dispuesto en la CPEUM, la CPELSEMO, la CADH y la LRAEMO.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El debido proceso, la defensa adecuada y el acceso a la justicia son derechos humanos reconocidos en la CPEUM, y dada su naturaleza, alcance, contenido y relación entre sí, su materialización resulta indispensable para la preminencia del estado de Derecho.

SEGUNDA. Los derechos al debido proceso, el acceso a la justicia y la defensa adecuada se encuentran regulados en la CPEUM, la CADH y la CPELSMO, y ampliamente estudiados en la jurisprudencia de la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TERCERA. En el estado de Michoacán existe incertidumbre de los OIC sobre el procedimiento a seguir para cumplir con la obligación de designar un defensor proporcionado por el Estado.

CUARTA. Se confirmó la hipótesis planteada en el proyecto de investigación, consistente en la falta de reglamentación para proporcionar el servicio del defensor público especializado en materia de responsabilidades administrativas, lo cual evidencia la necesidad de regular dicha prestación.

QUINTA. Es imperante reformar los artículos 3, fracción III, 9 y 26, de la LDPEM, en conjunto con el numeral 208, fracción II, de la LRAEMO.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

- Agudelo Ramírez, Martín, *El debido proceso*, Opinión jurídica vol. 4, no 7, Medellín, Universidad de Medellín, 2005.
- Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ra. Edición, Ed. Oxford University Press, México, 2016.
- Balbín, Carlos F., *Manual de Derecho Administrativo*, 3ra. Edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015.
- Bidart Campos, Germán, “Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines”, en: Bidart Campos, Germán, *et al., Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988.
- Caballero Juárez, José Antonio, *El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Camargo, Pedro Pablo, *El debido proceso*, 6a. ed., Bogotá, Leyer, 2014.
- Cappelletti Mauro y Garth Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura, 1996.
- Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Caroca, Alex, “Defensa en el Nuevo Proceso Penal”, *La revista chilena de derecho*, vol. 29, Santiago, Chile, 2002.
- Casinelli Muñoz, Horacio, *Derecho público*, Montevideo, Fondo de Cultura Universitaria, 1995.
- Castro Ortega, Edher Arturo, “El contenido esencial del derecho al debido proceso. Un análisis para su correcta comprensión”, *Métodos*, número 24, enero-junio, México, 2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-11/90 de fecha 10 de agosto de 1990*, Serie A, número 11.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1997.
- Cruz Barney, Oscar, *La defensa de la defensa y la abogacía en México*, México, UNAM, 2015.
- De la Rosa Rodríguez, Paola Liliana, *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*, México, Ed. Alter, 2016.
- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1989.
- Díaz León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Mexicano*, México, Porrúa, 1986.
- Esquinca Muñoa, César, “La defensoría pública”, en: García Ramírez, Sergio, e Islas de González Mariscal, Olga, *Evolución del Sistema Penal en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Esquinca Muñoa, César, *Las defensorías de oficio en México*, México, Porrúa, 2006.

- Fix-Fierro, Héctor, y Suárez Ávila, Alberto Abad, *Hacia una defensa pública de calidad: El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la República mexicana*. Cuest. Const., no. 32, junio, México, 2015.
- García Ramírez, Sergio, e Islas de González Mariscal, Olga, *Evolución del Sistema Penal en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, en: González Martín, Nuria (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, Tomo II Sistemas jurídicos contemporáneos de Derecho comparado Temas diversos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Góngora Pimentel, Genaro David, “El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana” en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo XII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- Gozaíni, Osvaldo, *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004.
- Ibañez Rivas, Juana María, “Artículo 8. Garantías Judiciales”, en: Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Islas Rodríguez, Alfredo y Camargo Pacheco, María de Jesús, “La Complejidad del debido proceso como derecho fundamental y como garantía procesal”, *Revista de Investigación Académica sin Frontera*, volumen 9, número 24 (julio-diciembre 2016),
- Iturbe Rivas, Arturo, *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, 2004.
- López Monroy, José de Jesús, *Sistema jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 2003.
- López Olvera, Miguel Alejandro, “El debido proceso en el siglo XXI”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Martínez Diz, Fernando, “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”, en: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, número 23, enero-junio.
- Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003.
- Montero Aroca, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 14° Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- Ortiz Ahlf, Loretta, “El derecho de acceso a la justicia”, en: Becerra Ramírez, Manuel, *et al.* (Coords), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, Tomo II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

- Ortiz Ahlf, Loretta, *El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Ossa Arbeláez, Jaime, *Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, Bogotá, Legis, 2000.
- Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3ra. Edición, Ed. Oxford University Press, México, 2013.
- Pardo Rebolledo, Jorge Mario y Penagos Robles, Nínive Ileana, “La Defensoría Pública como garantía del derecho humano a una defensa adecuada”, en *Revista Conmemorativa*, número 36, noviembre, México, 2023.
- Pérez Dayán, Alberto, *Evolución y perspectivas en la interpretación del debido proceso legal*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, 2016.
- Petrova Georgieva, Virdzhiniya, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011: detonante para la utilización judicial del derecho internacional en México”, en: Nuria González, Martín, et al. (Coords.), *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2021.
- Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución Mexicana: Del Metaconstitucionalismo a la Constelación de Autonomías*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.
- Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Suárez-Farías, Walter Manuel y Ayala-Endara, Oscar Alberto, “El debido proceso en procedimientos administrativos sancionadores”, *Polo del conocimiento*, número 5, vol. 10, mayo, Manta, Ecuador, 2025.
- Vázquez Rossi, Jorge Eduardo, *Derecho procesal penal: la realización penal*, Tomo II, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución de Estados Unidos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo

Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes

Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California

Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur

Ley de Defensoría y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche

Ley del Instituto de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza

Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Colima

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua

Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato

Ley número 848 de Defensoría Pública del Estado de Guerrero

Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo

Ley Orgánica de la Procuraduría Social de Jalisco

Ley de la Defensoría Pública del Estado de México

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos

Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit

Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca

Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla

Ley del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro

Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo

Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa

Ley de la Defensoría Pública de Sonora

Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco

Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas

Ley Orgánica de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala

Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán

Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas

Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Auditoría Superior de Michoacán, de fecha 31 de diciembre de 2022.

Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Auditoría Superior de Michoacán, de fecha 15 de noviembre de 2023.

Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Auditoría Superior de Michoacán, de fecha 09 de diciembre de 2024.

Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Permanente de Contralores del Estado de Michoacán, de fecha 11 de mayo de 2022.

Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Permanente de Contralores del Estado de Michoacán, de fecha 16 de febrero de 2024.

Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de fecha 21 de diciembre de 2020.

Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría de Contraloría de Michoacán, de fecha 17 de diciembre de 2020.

Criterios Jurisprudenciales

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia del 08 de julio de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mohamed vs. Argentina*, Sentencia del 23 de noviembre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese vs Paraguay*, Sentencia del 31 de agosto de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia del 20 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Tesis aislada 1a. LXXVI/2005, “PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 299, Reg. Digital 177539.
- Tesis aislada I.20o.A.36 A (11a.), “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, junio de 2024, Tomo IV, p. 4237, Reg. Digital 2029061.
- Tesis aislada III.7o.A.34 A (10a.) “PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LE SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo IV, junio de 2019, p. 5332, Reg. digital 2020089.
- Tesis aislada P. XII/2014 (10a.), “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 413, Reg. digital 2006152.

- Tesis aislada XV.3o.14 P (10a.), “DEFENSOR DEL IMPUTADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU REMOCIÓN DEL CARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR INCAPACIDAD TÉCNICA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR CUIDADOSAMENTE CADA CASO CONCRETO, A FIN DE DETERMINAR SI EL NÚMERO Y TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES COMETIDOS SON DE TAL MAGNITUD, QUE COLOQUEN AL ACUSADO EN RIESGO DE QUE SE PRIVE DE CONTENIDO MATERIAL SU DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, p. 2968, Reg. digital 201722
- Tesis 1a./J. 42/2007, “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, Reg. digital 172759.
- Tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, p. 240, Reg. digital 2009005.
- Tesis 2a./J. 115/2024 (11a.) “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.”, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, noviembre de 2024, Reg. digital 2029580.
- Tesis P./J. 47/95, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133, Reg. digital 200234.
- Tesis P./J. 43/2014 (10a.), “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 41, Reg. digital 2006590.
- Tesis XVIII.2o.P.A.13 K (11a.), “DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, junio de 2025, Reg. digital 2030574.
- Tesis I.4o.A.142 A (10a.), “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2306, Reg. digital 2018342.
- Tesis III. 1°.A. J/4 CS (11a.), “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE

DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, p. 4272, Reg. digital 2028583.

Tesis III. 1°.A. J/10 K (11a.), “SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, p. 4419, Reg. digital 2028600.

Tesis XXXI.4 K, “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105, Reg. digital 162163.

Tesis PR.P.T.CN. J/7 P (11a.) “DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo III, abril de 2024, p. 2919, Reg. digital 2028581

Electrónicas

Centro de Estudios Constitucionales SCJN, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

Constitución de los Estados Unidos, <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, http://diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Ponciano Arriaga Creador de la Procuraduría de Pobres. Aniversario luctuoso 12 de julio*, <https://www.cndh.org.mx/noticia/ponciano-arriaga-creador-de-la-procuraduria-de-pobres-aniversario-luctuoso-12-de-julio>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio*, <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Delgado Carbajal, Baruch F., *El derecho a la defensa adecuada en el procedimiento de responsabilidad administrativa*, <https://revistas.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/646/702>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/indefensi%C3%B3n#:~:text=Situaci%C3%B3n%20en%20que%20se%20coloca,parcialmente%2C%20sus%20oportunidades%20de%20defensa>

El programa de derechos humanos del Distrito Federal, “El derecho de acceso a la justicia”, en: Folleto de divulgación para la vigilancia social, diciembre, México, 2010, <https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/599/33d/5fa/59933d5fa8f31941450400.pdf>

Gobierno de México, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

La universidad en internet, <https://www.unir.net/revista/derecho/tutela-judicial-efectiva/>

López Olvera, Miguel Alejandro, *El derecho a la defensa técnica adecuada en el derecho disciplinario* (Ponencia presentada en el canal de YouTube “Derecho Disciplinario MX, el 12 de julio de 2024), <https://www.youtube.com/watch?v=kVZq2iwHWWs>

INEGI, <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Islas Rodríguez, Alfredo y Camargo Pacheco, María de Jesús, “La Complejidad del debido proceso como derecho fundamental y como garantía procesal”, *Revista de investigación académica sin frontera*, número 24, vol. 9, julio-diciembre, Sonora, 2016, <https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/131/128>

Oficina Nacional de Defensa Pública de República Dominicana, <https://defensapublica.gob.do/index.php/sobre-nosotros/historia>

Organización de Estados Americanos, https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Acceso_a_la_Justicia_GUIA.pdf

Periódico Oficial del Estado de Michoacán, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33308.pdf>

Prieto Morera, Agustín, *La teoría de los fines de la pena de Luigi Ferrajoli*, <https://ficp.es/wp-content/uploads/Prieto-Morera-Agust%C3%ADn-Fines-de-la-pena.pdf>

Sentencia 24/1981, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24>

Sentencia 233/1998, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3735>

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=97>

South East London, <https://selmind.org.uk/es/directory/local-government-ombudsman/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-017.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <https://portal.tjamich.gob.mx/>

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, *Informe de labores 2024*, <https://portal.tjamich.gob.mx/pdf/Informe-2024.pdf>

Tesis de Grado

Martínez Romero, Héctor Alfonso, *El control preventivo provisional en el contexto del derecho humano al debido proceso*, (tesis de especialidad), Especialidad en Derecho Penal, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

TABLA DE ABREVIATURAS	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELSMO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
OIC	OIC
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TAAM	Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y/o Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo
LDPEM	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con Opción Terminal en Derecho Administrativo	
Título del trabajo	EL DEFENSOR DE OFICIO COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN MICHOACÁN	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Lic. Christopher Martín Zárate Arévalo	christopher.zarate@umich.mx
Director	Dr. Javier Eliott Olmedo Castillo	javier.olmedo@umich.mx
Codirector	Dra. María Constanca Carmona Calderón	constancia.carmona@umich.mx
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez	jef.div.posg.fdc@umich.mx

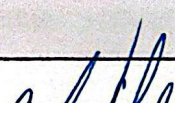
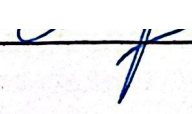
Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	Sí	Traducción del resumen al abstract
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Lic. Christopher Martín Zárate Arévalo 
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán, a 25 de agosto de 2025. 

Christopher Martin Zárate Arévalo

EL DEFENSOR DE OFICIO COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RES...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:487996958

Fecha de entrega

28 ago 2025, 8:55 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

28 ago 2025, 9:08 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

EL DEFENSOR DE OFICIO COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTR....pdf

Tamaño del archivo

3.4 MB

140 páginas

46.755 palabras

269.961 caracteres

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 13%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
222 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.